

321309

9
2ej

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD
del TEPEYAC A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
C L A V E : 3 2 1 3 0 9

ANALISIS, CRITICA Y CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS
QUE EN MATERIA DE EJECUTORIZACION DE SENTENCIA
FUERON REALIZADAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. QUE FUERON
PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
DEL 14 DE ENERO DE 1987

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE JAIME SANCHEZ MORALES

DIRECTOR DE TESIS :

LIC. IVAN OCTAVIO R. OLIVARES RODRIGUEZ

CEDULA PROFESIONAL 1368564

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos de la Sentencia	5
1.- Derecho Romano	6
A) Legis Actio Sacramento	8
B) Legis Actio Conditionem	8
C) Legis Actio Postulationem	9
D) Legis Actio Per Manus Injectio	9
E) Legis Actio Pignis Capionem	9
2.- Derecho Canónico	15
3.- Derecho Italiano	20
4.- Derecho Azteca	24
CAPITULO II	
Naturaleza Jurídica de las Sentencias	27
1.- Fundamentación Constitucional	28
1.1.- Artículo 14 Constitucional	28
1.2.- Artículo 16 Constitucional	30
1.3.- Artículo 103 Constitucional	31
1.4.- Artículo 107 Constitucional	32
2.- Derecho Positivo Mexicano	41
2.1.- Definitiva e Interlocutoria	42

2.2.- Declarativa, Constitutiva y de Condena	
2.2.1.- Sentencia Declarativa	42
2.2.2.- Sentencia Constitutiva	44
2.2.3.- Sentencia de Condena	46
2.3.- Sentencias Declarativas y Firmes	48
2.4.- Sentencias Estimatorias y Desestimatorias	48
3.- Concepto y Definición de Resolución	50
3.1.- Resolución Final o Sentencia	52
4.- Tipos de Resoluciones conforme a la Doctrina	55
5.- Marco Conceptual de las Resoluciones según Diversos Autores	57
5.1.- Decretos	57
5.2.- Autos	59
5.2.1.- Autos Provisionales	60
5.2.2.- Autos Preparatorios	61
5.2.3.- Autos Definitivos	62
5.3.- Sentencia Interlocutoria	64
5.4.- Sentencia Definitiva	67
5.4.1.- Sentencia Definitiva Impugnable	69
5.4.2.- Sentencia Definitiva Inimpugnable	71
6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	74
CAPITULO III	
Medio de Impugnación Contra la Sentencia Definitiva	83
1.- Apelación	84
2.- Formas de Interposición del Recurso de Apelación	90
3.- Objeto de la Apelación	99
3.1.- Confirmación	99

	Pág.
3.2.- Modificación	101
3.3.- Revocación	103
4.- Admisión de la Apelación	105
4.1.- Efecto Devolutivo	107
4.2.- Ambos Efectos	112
5.- Substanciación del Recurso de Apelación	118

CAPITULO IV

Cosa Juzgada	133
1.- Definición de la Cosa Juzgada	134
2.- Autoridad de Cosa Juzgada (Sentencia Ejecutoriada)	141
3.- Resoluciones que no Adquieren la Autoridad de Cosa Juzgada	146
4.- Cosa Juzgada y Jurisdicción	148
5.- Cosa Juzgada Formal	151
6.- Cosa Juzgada Material	154
7.- Existencia de la Cosa Juzgada	157
7.1.- Identidad de Partes	158
7.2.- Identidad de Objeto	160
7.3.- Identidad de Causa	161
8.- Límites de la Cosa Juzgada	163
8.1.- Límites Subjetivos de la Cosa Juzgada	164
8.2.- Límites Objetivos de la Cosa Juzgada	166

CAPITULO V

Análisis a las Reformas a los Artículos 426 Fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	169
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

1.- Decreto del 30 de Diciembre de 1966 en Relación con el Artículo 426 Fracción I	170
2.- Artículo 426 Fracción I vigente a partir del 21 de Enero de 1967	171
3.- Generalidad de la Exposición de Motivos de la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1987 en Relación con los Artículos 426 Fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	172
4.- Artículo 426 Fracción I Reformado	176
5.- Consideraciones personales del por qué el Legislador dejó pasar 20 años para elevar la cuantía en estudio	180
6.- Mutabilidad de la cuantía consignada en el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles	181
7.- Inexacta Aplicación del Artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en la práctica	186
8.- Proteccionismo del legislador ante la inaplicabilidad del artículo 426 Fracción I a las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario Destinado para Casa Habitación	196
9.- Desprotección plena del Local Comercial en la Fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles	199
10.- Artículo 428 en relación con el 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	202
11.- Artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles antes de la Reforma del 14 de Enero de 1987	208
12.- Artículo 428 a partir de la Reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles el 14 de Enero de 1987	210

13.- Aplicación Práctica del Segundo Párrafo del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles	213
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES	219
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	228
--------------	-----

INTRODUCCION.

En nuestro país, y dentro de la época que nos tocó vivir, se han dado transformaciones importantes en diversos ámbitos como lo es el social, el económico y el jurídico, todos ellos tendientes a mejorar el nivel de vida de los mexicanos y para ayudar a nuestro pueblo a seguir el camino hacia su desarrollo.

Para ello se han requerido cambios significativos en las áreas a las que me he referido. Nuestro orden legal necesitó también de una transformación plena, ya que el Derecho tiene como postulado principal el de hacer llevaderas las relaciones de los individuos en sociedad, pero diversas leyes que regían nuestra vida jurídica habían quedado en desuso por el paso del tiempo, o bien, porque dichas normas estaban fuera del contexto de la época que vivimos.

Lo anterior se debió a la etapa de promulgación de nuestros diversos Códigos, como el de Comercio que inició su vigencia desde el siglo anterior, o el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual entró en vigor en 1932 y derogó al de 1884.

Ante tal situación, el legislador decidió mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Enero de 1987, actualizar nuestro Código Procesal y adecuarlo al momento histórico por el que pasamos, ya que de acuerdo a la fecha de su promulgación a que he hecho referencia, muchos preceptos resultaban inaplicables y

traían como consecuencia que el Procedimiento Civil fuera largo, torpe y dispensioso.

De tal suerte que el legislador en la reforma aludida, realizó reformas y derogaciones importantes a dicho Código, reformas que en lo personal estimo han sido las más importantes dictadas dentro de nuestro orden jurídico privado, no sólo por su contenido, sino también por la vitalidad de que se dotó al Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, la reforma resultó bastante interesante, máxime porque revitalizó al Proceso Civil, el cual en concepto de diversos estudiosos del Derecho, es el medio idóneo para resolver las controversias que surgen entre los intereses de los particulares entre sí, o bien de éstos frente al Estado.

De las reformas que se realizaron, algunas fueron procedentes y cumplieron su cometido, pero otras por falta de aplicación práctica por parte de los litigantes o inclusive de los propios Jueces, no han tenido los efectos que el legislador planteó.

Ante la magnitud de las reformas realizadas, surgió en mí el intento de analizar más a fondo la forma en la cual una Sentencia se declara que ha causado Ejecutoria, adquiriendo en consecuencia la Autoridad de Cosa Juzgada, cuestión que en el pasado era realizada en una forma lenta, pero con la reforma a los artículos 426 Fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles, el procedimiento para lograr tal efecto se modificó.

De lo anterior, es precisamente de donde surge la presente tésis, iniciando en un primer término con el origen de la Sentencia en la anti-

güedad y en diversas culturas; posteriormente se observará la resolución mencionada en el Código Procesal civil y así como en nuestra Carta Magna observando la legalidad que las Sentencias deben contener, junto con las resoluciones judiciales del ordenamiento legal citado. También se observará el medio de Impugnación que contra la misma se puede promover. Si las partes utilizan o no el recurso de apelación ordinaria, la definitiva causará Ejecutoria adquiriendo fuerza de cosa juzgada, dentro de los últimos dos capítulos se estudiará lo que la Ejecutorización constituye.

Por último y como clímax de este trabajo, se estudiarán las reformas realizadas a los artículos 426 Fracción I y 428 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, la forma en que la sentencia causa Ejecutoria, análisis que se llevará a cabo en forma práctica y evaluando en forma equitativa si las reformas fueron o no adecuadas, si las mismas se aplican en la amplitud de su contenido, o bien, si se desvirtúa en la práctica los conceptos que el legislador plasmó en la multicitada reforma.

Las ideas que aquí manifiesto, fueron elaboradas con el debido respeto que nuestro orden jurídico cívicamente debe contener, al ser éste el que rige nuestra vida en sociedad y además, por la inquietud de que en la vida práctica nuestro Procedimiento Civil sea más pronto y expédito en su desahogo, ya que al haberse concluido la secuela procedimental en todas sus fases, la Ejecutorización de Sentencia constituye uno de los pasos más importantes dentro del mismo, porque teniéndose tal supuesto, se podrá dar cumplimiento a lo fallado en la Resolución Final, ya sea que el condenado cumpla voluntariamente con la misma, o bien,

que haya necesidad de hacerse valer ésta en forma coactiva.

Por ello, de acuerdo a la etapa que nos tocó vivir, se requiere de profundos cambios, los cuales aunados a los avances tecnológicos y científicos, así como a la facilidad de comunicación que en la actualidad existe, deben ser elementos máximos para tener un orden legal justo, pronto y expédito.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SENTENCIA".

1. DERECHO ROMANO.

Al pueblo Romano le tocó llevar aparejado a su cultura el desarrollo del Derecho como la forma de dar a cada quien lo suyo y como medio de solución a los conflictos surgidos en el seno de la sociedad y convivencia humana. Desde el punto de vista sistemático y técnico, el pueblo Romano alcanzó esferas jurídicas jamás logradas por otros pueblos antiguos, cultura que aún y cuando tenía una naturaleza guerrera; observó al Derecho como el instrumento básico para hacer llevaderas las relaciones de los gobernados entre sí y frente al gobierno mismo. Respecto a las personas físicas, éstas fueron protegidas y tuteladas de acuerdo a su nivel social, tal y como se observará más adelante. Respecto al desarrollo Romano Histórico-Jurídico, tenemos que el mismo se dividió en tres etapas que fueron:

- LA MONARQUIA.
- LA REPUBLICA.
- EL IMPERIO.

La primera etapa fue totalmente primitiva, dándose ésta en los sectores cultural y social, tenía como característica principal la existencia de formas autotutelares de impartición de Justicia y en este período se conocieron y tuvieron vigencia las Acciones de la Ley.

El proceso dentro de estas Acciones era riesgoso y tenía cierta solemnidad que se podía comparar con el ámbito religioso, su fundamento pa-

rece provenir de la Ley de las Doce Tablas. El maestro Guillermo Floris Margadant S., siguiendo al tratadista Arangio Ruíz define a estas Acciones como: "...declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado..." (1) Estas acciones de la ley enmarcaban diversas formas de procedimientos, teniendo cada una de las mismas sus propias características.

La Solemnidad a que se ha hecho referencia consistía en que la parte afectada en sus intereses, personalmente comparecía ante la presencia del magistrado a exponer su caso; así, el funcionario citado tomaba en cuenta las palabras, los gestos y las actitudes de las partes, las cuales eran elementos decisivos a la hora de resolver la controversia planteada y era el caso de que una palabra mal empleada o un gesto mal utilizado podía decidir el juicio en favor de la parte que mejor actuó, por lo que en este período no existió una Sentencia dictada conforme a la equidad, ya que la misma era afectada por la actuación de las partes. Continúa diciendo el maestro Guillermo Floris Margadant S. que las Acciones de la Ley: "...eran exclusivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido". (2)

Esta forma de actuación tenía cinco tipos diferentes de procesos, tres con carácter declarativo y dos más con naturaleza Ejecutiva, los cuales se analizarán a continuación.

(1) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge. Décima ed. México 1981, pág. 145.

(2) Floris Margadant S. Guillermo. Ibidem.

A) LEGIS ACTIO SACRAMENTO.

Este tipo de acción se llevaba a cabo por una especie de apuesta realizada por las partes y el perdedor de la misma debería cumplir con lo que le era reclamado y pagar el monto, el cual era destinado para los gastos del culto. Siguiendo al maestro Guillermo Floris Margadant S., éste expresa que: "El procedimiento comenzaba por la notificación, la in ius vocatio, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado..." (3)

Por lo que este tipo de acción religiosa, daba la posibilidad al demandado de comparecer voluntariamente a juicio, pero si rehusaba hacerlo, se le podía obligar a comparecer. En esta etapa no se encuentra una Sentencia dictada conforme a lo planteado por las partes o a la ley, ya que la misma era el resultado de una actuación fortuita de las partes en juicio.

B) LEGIS ACTIO CONDITIONEM.

En esta acción las partes afirmaban sus pretensiones ante el pretor, en caso de que el demandado negará las prestaciones del actor, el funcionario los emplazaba para que en 30 días comparecieran ante el juez, siendo este último el que resolvía la controversia, por lo que en esta acción la Sentencia era dictada por el Juez, pero todavía no era muy apegada a Derecho, ya que como hemos visto se tomaba en cuenta la si-

(3) Floris Margadant S. Guillermo. Ibidem. pág. 146.

tuación personal de las partes y en base a la misma se resolvía la controversia planteada.

C) LEGIS ACTIO POSTULATIONEM.

En esta acción al igual que en la anterior, las partes acudían ante el pretor a exponer sus pretensiones y al no llegar a un acuerdo con el demandado, el pretor les nombraba juez o árbitro para resolver la controversia. También la presente acción, afectaba a la Sentencia por el desarrollo personal de las partes en juicio.

D) LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIO.

Esta acción de carácter ejecutivo era de naturaleza mercantil, con la cual el actor hacía valer sus derechos contra el deudor independientemente de la voluntad de este último y la Sentencia se dictaba tomando en consideración el desarrollo personal de las partes en el juicio.

E) LEGIS ACTIO PIGNIS CAPIONEM.

En este procedimiento, se encuentra el antecedente de los requerimientos y embargos mercantiles, ya que él mismo daba la posibilidad de retener bienes al deudor hasta que éste le pagara lo debido al actor.

El período histórico de la República marcó el inicio del Proceso Formulario en el cual las partes para lograr la impartición de Justicia, debían iniciar el procedimiento por medio de una fórmula sacramental al

igual que en el período antes analizado, siguen existiendo formas autocompositivas de impartición de Justicia.

Este proceso se creó por la necesidad que tuvo el pueblo Romano de impartir Justicia en forma equitativa, siguiendo, tal y como lo señala el maestro Guillermo Floris Margadant S. la: "...segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien, desde 242 a. de J. C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí". (4)

De lo que se desprende que el pretor mencionado resolvía las controversias surgidas entre los Patricios, Clientes, Extranjeros, etc., ya que en las Acciones de la Ley, únicamente podían actuar los ciudadanos Romanos, es decir, los Patricios y sus Clientes, dejando sin aplicación de Justicia a los plebeyos, esclavos y extranjeros. Así, el proceso Formulario brindó Justicia a todos los estratos sociales existentes en Roma.

El proceso Formulario tenía como elemento supremo a la Fórmula misma, ya que era ésta la que guiaba la secuela procedimental utilizando la solemnidad que la misma contenía. De este modo, la solución del juicio era más rápida y se resolvía sin tomar en cuenta la actuación de las partes que era tan importante en las Acciones de la Ley.

El tratadista mencionado con anterioridad en su libro "Derecho Romano" nos señala las características del Proceso Formulario, las cuales eran:

(4) Floris Margadant Guillermo S. Op. Cit. pág. 152.

a) Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección. De lo que se desprende que las partes ya podían expresar sus pretensiones o defensa en palabras y actitudes propias, las cuales no influirían en la decisión final de la controversia.

b) El pretor deja de ser un espectador en el proceso, o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Esto, en virtud de que como se ha mencionado, las partes seguían la fórmula no importando sus movimientos corporales o actitudes personales. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a cualquiera de los puntos controvertidos planteados, lo cual se consideraba como un principio general.

Otra de las cuestiones que brindó al Derecho en general el Proceso Formulario fue en el sentido de que las pruebas eran parte importante del juicio y las mismas eran tomadas en cuenta al momento de Sentenciar. Las pruebas que tuvieron mayor importancia, fueron la Testimonial y la Documental. Así, encontramos el antecedente de la Sentencia dictada con apego a Derecho y valorando los medios de prueba aportados por las partes, dejando a un lado la actuación personal de las mismas. El maestro José Becerra Bautista señala que el Juez al dictar la Sentencia Definitiva, se deberá apegar a la siguiente fórmula:

"El pretor decía al Juez: si lo que alega el actor en la litis contestatio es verdadero y se prueba, condena al reo; de lo contrario, absuélvelo; el juez, por tanto debía obedecer el mandato del magistrado". (5)

(5) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Duodécima ed. México 1986, pág. 244.

Con base a lo anterior, la actuación del Juez quedaba perfectamente regulada al momento en que se debía dictar la Sentencia, una vez dictada la misma, la parte perdedora tenía dos posibilidades de actuar: Acatar la, (para lo cual generalmente se les concedía un plazo de 30 días), o bien, exponerse a una ejecución forzosa, por lo que en los períodos y procesos analizados (Acciones de la Ley y Proceso Formulario), no se contempló ningún tipo de recurso contra la Sentencia por lo que ésta causaba Ejecutoria y Adquiría Fuerza de Cosa Juzgada (res in iudicium deducta, la cosa deducida en juicio), al momento en que se dictaba y por tal situación podía ser ejecutada en el preciso momento en que se conocía la misma, o bien, pedir a la parte que ganó el juicio, el plazo antes mencionado para cumplir con lo sentenciado.

En ese orden de ideas el procedimiento concluía con la Ejecución de Sentencia apegada a alguno de los supuestos antes citados, proceso que continuó hasta el inicio del Imperio en el año III después de Cristo.

En el Imperio, surgen diversos cambios sociales, lo que tiene como consecuencia la aparición del proceso extraordinario. Como característica principal de esta época encontramos que la Sentencia se dictaba tomando en cuenta lo actuado por las partes en juicio, esto es, mediante su ofrecimiento de pruebas y se resolvía con apego a lo establecido por la Ley. La mayor importancia de este procedimiento Extraordinario lo constituye la aparición de la figura del Príncipe, el cual era superior jerárquico al Juez, dando como resultado que la Sentencia Definitiva pudiera ser impugnada ante él constituyendo así, los primeros medios de defensa contra la Sentencia para la parte afectada en la controversia resuelta.

El maestro Guillermo Floris Margadant S. considera que en esta etapa: "...predomina el intelecto y el deseo de realizar el principio de la equidad. Se tiende a individualizar las soluciones jurídicas, aún en perjuicio de su previsibilidad". (6)

De lo anterior se desprende que en esta etapa fue en la que se empezó a aplicar el derecho en una forma individual para cada controversia, aún y cuando por la multitud de negocios similares resueltos, el Juez tenía la obligación de estudiar el negocio en base a las pruebas ofrecidas.

Como se ha analizado, las dos primeras etapas, (La Monarquía y La República), pertenecieron al orden jurídico privado Romano, en tanto que en la etapa del Imperio perteneció al orden jurídico Público. José Becerra Bautista en su libro "El Proceso Civil en México" nos señala los años en los que estuvieron vigentes las etapas estudiadas, las cuales fueron, empezando con la Monarquía, la República y el Imperio, los siguientes:

- "I desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo;
- II desde esa época hasta el siglo III después de Cristo y;
- III desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano". (7)

Así, la Monarquía duró desde los inicios de Roma en la región del Latio hasta el siglo II antes de Cristo; la República desde el siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo y por último, el Imperio abarcó desde el siglo III después de Cristo hasta la caída de

(6) Floris Margadant Guillermo S. Op. Cit. pág. 40.

(7) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 240.

Justiniano.

Como se analizó en el período conocido como la Monarquía, el orden jurídico se rigió por las Acciones de la Ley, las cuales al estar afectadas por la actuación personal de las partes, fueron substituídas por el Proceso Formulario de la etapa de la República, constituyendo los procedimientos mencionados el Orden Jurídico Privado Romano, y lo constituían, porque la parte afectada acudía ante el magisterio a exponer sus pretensiones, haciendo notar que en las Acciones de la Ley, sólo podían comparecer a Juicio las clases poderosas de Roma.

Por último y perteneciente al Orden Jurídico Público, surgió el Imperio con el Proceso Extraordinario, en el cual tuvo mayor importancia y participación activa el Juez, el que decidía las controversias con apego a derecho y basado en los medios probatorios ofrecidos por las partes, como hecho importante de este período, tenemos que la Sentencia podía ser impugnada ante la figura del Príncipe, el cual fue superior jerárquico del Juez.

Con lo anterior se concluye el análisis del orden jurídico Romano, en el cual se analizó la forma en que la Sentencia era dictada y si ésta podía o no impugnarse. Se procederá a continuación a estudiar tal situación en el Derecho Canónico.

2. DERECHO CANONICO.

El procedimiento Canónico, también se analiza dentro del presente trabajo, a efecto de conocer lo relativo a la Sentencia y a la forma en que era llevado el procedimiento. Primeramente se encuentra que este Derecho estaba compuesto por dos elementos, uno solemne y otro que ordenaba al Juez tomar en cuenta lo establecido por la Ley para dar trámite al Procedimiento Civil Canónico.

Siguiendo al maestro Don José Cadena Eleta PBRO. encontramos que este procedimiento se constituía por cinco etapas o fases procesales que eran:

- 1° Preparación del Juicio.
- 2° Primera Instancia.
- 3° Apelaciones o segunda instancia.
- 4° Recurso definitivo ante el Tribunal Supremo.
- 5° Ejecución". (8)

Ahora se analizará lo relativo a las fases que el Procedimiento Civil Canónico seguía hasta que la Sentencia era dictada. Respecto a la primera etapa, ésta tenía por objeto preparar la acción, para lo cual era necesario analizar los medios de prueba que se tenían a efecto de comprobar los hechos constitutivos de las prestaciones que iban a ser re-

(8) Cadena y Eleta José PBRO. Tratado de Procedimiento Eclesiástico Tomo Segundo. Ed. Librería de Don Gregorio del Amo. Segunda ed. Madrid 1894. pág. 173.

clamadas, también dentro de este primer período se encuentra una característica especial de este proceso, la cual consistía en la posibilidad de las partes para que pudieran avenirse y conciliar los intereses en conflicto y de este modo se podía terminar el juicio, concluyendo el procedimiento.

La Segunda etapa, la cual constituía la Primera Instancia, se encontraba dividida en cuatro períodos, que siguiendo al tratadista antes mencionado consistían en:

"1a. Período Jurídico, que comprende desde la demanda hasta el señalamiento del término de prueba.

2a. Período histórico o probatorio, que es aquel en que tienen lugar las pruebas.

3a. Período crítico, que abarca desde la publicación de probanzas hasta la sentencia definitiva.

4a. Período transitorio, que es el comprendido desde la apelación, si la hubiera, hasta la remisión de los autos a la Superioridad o, en caso contrario la ejecución". (9)

Así vemos que lo que interesa para la realización de este trabajo, es lo conocido como Preparación del Juicio y la Primera Instancia, por lo que iniciaré el estudio y análisis de esta última.

El primer período, conocido como Jurídico, principiaba con la interposición de la demanda, una vez que la misma se encontraba ante el órgano jurisdiccional respectivo, el Juez le daba curso y mandaba emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación. Contestada la

(9) Cadena y Eleta José. PBRO. Ibidem. pág. 174.

demanda, el Juez mandaba a abrir el Juicio a prueba, cabe hacer notar que tal apertura era muy especial ya que se iniciaba la etapa de ofrecimiento si ambas partes lo solicitaban, porque si una de ellas se negaba a que se iniciara la dilación probatoria, tal oposición se deberá resolver incidentalmente, retardando con ello el demandado el juicio seguido en su contra.

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas, se pasaba al período histórico en el cual se practicaba y tenía lugar el desahogo de las pruebas propuestas por las partes con la debida preparación de cada una de ellas. Desahogadas las mismas, pasaba el Juez a dictar un auto, que ordenaba que las pruebas practicadas fueran unidas y entonces, las partes podían rendir sus alegatos y conclusiones, las cuales eran formuladas por escrito. Recibidos los alegatos, el Juez dictaba un auto con el cual declaraba conclusa la causa y citaba a las partes para que fuera dictada la sentencia correspondiente.

Así, reunidas las pruebas practicadas, rendidos los alegatos y citadas las partes para que se dictara Sentencia, se daba inicio al Tercer Período, que como se mencionó se conocía como crítico.

Cabe hacer mención que el procedimiento Canónico era bi-instancial, ya que el Juez tenía un Superior Jerárquico y de este modo había la posibilidad de que la Sentencia fuera impugnada o bien, al no ser recurrida ésta, que se considerara con Autoridad de Cosa Juzgada.

Con lo anterior se daba inicio a la fase o período Transitorio, el cual como se ha mencionado y citando a Don José Cadena y Eleta, se tenían dos posibilidades: a) Que se formara la apelación de la Sentencia

si se hubiere hecho uso de este recurso.

b) Que declarara el Juez que la Sentencia pasó a tener el carácter de Cosa Juzgada.

Una vez que se ha analizado el procedimiento Canónico y la Sentencia que por virtud del mismo se dictaba, cabe hacer mención que de acuerdo con el autor analizado, si la parte perdedora no empleaba el recurso de apelación para impugnar la definitiva, ésta causaba Ejecutoria por medio de un auto que el Juez dictaba, y adquiría la Sentencia Fuerza y Autoridad de Cosa Juzgada.

Con ésto concluye el análisis del Derecho Canónico y considero que fue un proceso muy completo y de gran interés público el cual contemplaba diversas etapas procesales muy semejantes a las de la actualidad, inclusive fue adelantado a su época, ya que como se mencionó, este proceso tuvo la posibilidad de dar por terminada la controversia por medio de una conciliación o de un convenio que las partes podían celebrar.

Por otro lado, tenían figuras jurídico-procesales muy bien delineadas como lo era el auto que citaba a las partes para oír Sentencia, teniendo el Juez y su Tribunal una actuación seria y apegada a lo establecido por la Ley, la cual, delimitaba en forma ordenada las funciones Jurisdiccionales.

Una de las cosas que en lo personal desapruébo, fue en el hecho de que si la demandada se negaba a que el Juicio fuera abierto a prueba, tal situación debería decidirse en la vía Incidental, cuestión que resultaba a todas luces contrario a la pronta y expédita Administración de Justicia.

Habiendo finalizado el estudio de la Sentencia y los recursos que contra ella contemplaba el derecho Canónico, se continuará el siguiente trabajo estudiando un poco la misma situación dentro del derecho Italiano.

3. DERECHO ITALIANO.

Como se observó en el Derecho Romano, Italia tuvo la fortuna de ser la cuna del Derecho Procesal, así como de grandes juristas, pero a la caída del Imperio Romano, el país sufrió invasiones territoriales, las cuales propiciaron una mezcla cultural básicamente con influencia Bárbara-Germána y más aún, hay que recordar que la religión Católica ya era importante en aquel país Europeo. Así, de las mezclas ideológicas mencionadas surge en Italia un Proceso Común, el cual recibió tal calificativo porque el mismo era aplicable para todos y cada uno de los sujetos habitantes del país, no importando para su aplicación la nacionalidad o creencia religiosa del individuo.

Como se ha mencionado, una influencia que tuvo importancia para el Derecho Romano, lo fue la cultura de los Pueblos Germánicos, los cuales tenían su propio orden jurídico. Las reacciones del pueblo Romano (regido por el Derecho Canónico que tomó elementos del Romano), repudiaba el orden legal que trataban de imponer los bárbaros, inclusive desconocían a los magistrados de éstos por considerarlos pagáños. No obstante lo anterior, el Derecho Romano Canónico, se vió influenciado por diversas situaciones jurídicas tomadas del Germánico. Así, de estos elementos, el Derecho Italiano recibió el nombre de Común, tal y como lo consigna el maestro José Becerra Bautista:

"El proceso común, fue, por tanto, el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos y se denominó común. Común

porque regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales". (10)

Así, el proceso Común rigió en Italia empleando en su formación los elementos que fueran aportados por el Derecho Romano, la Religión Católica y la Cultura Germánica, elementos que consistieron en hacer el procedimiento escrito, (tomado del Derecho Germánico), así como el conservar en algunas de sus etapas la oralidad, tal y como se realizaba en el Derecho Romano y el Canónico.

Como característica del Proceso Común, podemos señalar que los elementos que tomó del Derecho Romano y del Canónico sobresalen los siguientes:

- Conservaba la autonomía del Juez, el cual dictaba su resolución sobre su propia convicción respecto de la controversia que le era planteada.
- Las pruebas se ofrecían y se desahogaban buscando la verdad de los hechos, teniendo importancia las mismas al momento de Sentenciar.
- La Sentencia dictada tenía pleno efecto sobre las partes contendientes.

Por otra parte, del Derecho Germánico se tomaron los siguientes elementos para conformar el Proceso Común:

- Se introdujo la prueba apegada a la ley, es decir, que la misma se sujetaba a reglas propias para que tuvieran validez.
- Se establecieron sanciones en contra de la parte que se conducía re-

(10) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 255.

belde en juicio.

Así, en resumen y vistos los elementos apartados por los órdenes jurídicos analizados, se puede afirmar que el Proceso Común tenía la siguiente secuela:

La parte afectada presentaba su demanda, la cual era contestada o bien, en rebeldía se sancionaba al demandado, las partes ofrecían sus medios de prueba siguiendo lo establecido en la ley, así como las reglas que de cada probanza regulaba la citada Ley, a efecto de que las mismas tuvieran valor probatorio pleno. Desahogadas las pruebas, el Juez de acuerdo con el criterio que se formaba a lo largo del proceso, con apego a Derecho dictaba su Sentencia.

Esta última se dictaba en base al criterio del Juez y a las pruebas aportadas por las partes. Respecto a este proceso, el maestro José Becerra Bautista siguiendo a Ugo Rocco, considera que este proceso fue singularmente complicado porque:

"Precisamente por el formalismo que había heredado del proceso germánico: era un proceso escrito en el cual las partes nunca comparecían, siendo por ésto largo y dispendioso". (11)

En relación con lo expuesto por el citado tratadista, se puede observar que el proceso se hizo escrito y por tal motivo no había necesidad de que las partes acudieran ante el Juez, como fue el caso del Derecho Romano y del Canónico, en los cuales las partes necesariamente debían comparecer ante dicha autoridad. Otra situación fue en el sentido de que como las pruebas aportadas por las partes debían reunir ciertos

(11) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 256.

requisitos de validez, entonces el Juez adoptó del Derecho Germánico la característica de estar pasivo ante las actuaciones de las partes y volvía a tener actividad únicamente dentro del desahogo de las pruebas y al momento de dictar su sentencia tomando en cuenta estas últimas.

El Derecho Común conservó lo relativo a la impugnación de la Sentencia del Derecho Romano y Canónico, por lo que si la parte que perdía el Juicio no la impugnaba, la Sentencia Definitiva entonces causaba Estado y Adquiría Fuerza de Cosa Juzgada.

Habiendo analizado al Derecho Italiano y la manera en que éste se fue conformando con elementos de diversas culturas, se llegó a tener un Derecho formado y que ordenaba que la Sentencia fuera dictada conforme a la Ley, teniendo ésta la posibilidad de ser impugnada. Contrario a lo anterior, a continuación se analizará algo autóctono y propio, como lo fue el Derecho Azteca.

4. DERECHO AZTECA.

Es procedente, y considero que necesario, analizar la forma de impartición de Justicia entre nuestros antepasados, ya que si bien es cierto, nuestro Derecho Vigente tiene elementos tomados de diversos órdenes, no menos cierto es que antiguamente tuvimos una forma de impartición de Justicia propia, por ello, en este punto se analizará lo relativo a la Justicia Azteca.

Entre los Aztecas, la función Judicial recaía en la persona del Rey, el cual jerárquicamente era seguido por el Cihuacoatl o Gemelo Mujer que era considerado el doble del Rey y auxiliaba a éste con lo tocante a la impartición de Justicia. Las Sentencias que dictaba el Cihuacoatl eran inapelables, causando estado al momento de dictarse. Respecto a ésto y al territorio en el que impartía Justicia la persona mencionada, el maestro José Becerra Bautista expone: "...sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacoatl".

(12)

Después del Tribunal que integraba el citado funcionario, existía otro que siguiendo al tratadista aludido era: "El tiscatecatl, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, sesionaban en la casa del Rey". (13)

(12) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 265.

(13) Becerra Bautista José. Ibidem.

El Tribunal antes citado constituía un tipo de Segunda Instancia, ya que entre sus funciones se encontraba la de conocer de las Apelaciones interpuestas contra las definitivas dictadas por los jueces menores que a continuación se analizarán.

Dentro de los Calpullis existían los Centectlapiques, que eran jueces menores jerárquicamente en comparación con el Cihuacoatl y el Tlacatecatl. El procedimiento ante el Centectlapique se iniciaba con la demanda, la cual se conoció con el nombre de Tetlaitlaniliztli, interpuesta la misma, se mandaba al Tequitlatoqui, quien tenía funciones de notificador a emplazar al demandado. El proceso se desarrollaba en forma verbal y como pruebas importantes se tuvieron a la Confesional y a la Testimonial, a las cuales se les concedía valor probatorio pleno.

Una vez que las pruebas se desahogaban se dictaba la TLAZOLEQUILIZTLI, que era la Sentencia entre los Aztecas. Dictada la misma se podía impugnar ante el Tribunal del Tlacatecatl.

Así, el procedimiento Azteca, contemplaba la posibilidad de impugnar la definitiva dictada por el Centectlapique y ésta no causaba ejecución al momento de dictarse por la situación expuesta.

Nuestro país, tuvo una grandeza jurídica propia, la cual concluyó posteriormente, al pasar nuestro pueblo por diversas etapas en las que recibió innumerables influencias de otros ordenamientos legales, creando, expidiendo o bien, copiando normas jurídicas establecidas, por lo que en el punto siguiente se analizarán las mezclas que afectaron en nuestro país y nuestra vida jurídica creándose así, el derecho vigente que en la actualidad nos rige, el cual se pasa a estudiar, iniciando

do con la Constitución, los tipos de Sentencias que ha clasificado la doctrina y lo que nos enmarca nuestro Código de Procedimientos Civiles.

C A P I T U L O I I

"NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS".

1. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

Es necesario que se analice dentro de nuestra Carta Magna la naturaleza jurídica y la regulación que da respecto de la Sentencia Judicial, para que de la misma forma, se observe el principio de legalidad que ésta debe contener, así como la naturaleza jurídica que la misma encierra.

1.1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El numeral que se estudia dispone a la letra:

"ART. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, 'la sentencia definitiva' deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". (14)

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. Octagésima Séptima ed. México 1989, pág 13.

Por lo que respecta al primer párrafo del numeral citado, considero que se contemplaron los principios de Legalidad y Audiencia, siendo de los más importantes que encuadró nuestra Carta Magna, ya que impide que las controversias sean juzgadas por leyes anteriores que pudieran causar un perjuicio a alguna de las partes e inclusive, si la nueva ley pudiera afectarlas, ésta dejaría de aplicarse, rigiéndose la controversia por la ley previamente establecida, esto es, no se aplicaría retroactivamente la nueva ley y la anterior seguiría surtiendo sus efectos en la controversia planteada.

El segundo párrafo establece lo relativo a la Ejecución de las Sentencias, en tanto que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o bien de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales de la rama del negocio o la controversia, siguiendo las formalidades especiales de la materia de que se trate, es decir, contemplando el procedimiento enmarcado en la Ley Adjetiva, bajo todas sus etapas y con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, constituyendo el principio de Audiencia, Legalidad y de Estricto Derecho.

El tercer párrafo se refiere principalmente a lo relativo al Derecho Penal, y el mismo expresa al principio de Legalidad que dicha materia debe tener dentro de su secuela procedimental.

Por último, considero que el párrafo más importante para el presente trabajo, es el que dispone lo relativo a la Sentencia Civil, expresando la Constitucionalidad que la misma debe contener y que estableció atinadamente el legislador de Querétaro, ya que la misma se debe apegar a la letra o a la interpretación de la Ley y ésto se complementa

con el segundo párrafo, ya que al dictarse la resolución correspondiente, se debe seguir la secuela procedimental en los términos y etapas que consigna la Ley Adjetiva, en éste caso, el Código de Procedimientos Civiles.

1.2. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

"ART. 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, 'sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial..." (15)

Se analizará únicamente lo consignado en el primer párrafo del citado numeral, ya que el mismo se refiere a cuestiones referentes a la libertad de las personas, así como a sus bienes y también a cuestiones de índole fiscal y administrativo, por lo que considero que lo consignado al inicio del apartado transcrito es aplicable a la presente tésis.

Este artículo contempla lo relativo a la Ejecución de la Sentencia frente a particulares, y así mismo, consigna el régimen de Legalidad que dicha Ejecución debe contener. Esto es, que la misma deberá ser dada por orden escrita, la cual debe fundarse y motivarse en la causa legal del procedimiento, cuestiones que debe contener la Sentencia, tal y como se aprecia en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que ordena que la Sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las prestaciones y hechos aducidos por las partes dentro del procedimiento.

En otras palabras, debe observarse lo dispuesto en la Ley Adjetiva que

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. pág. 14.

corresponda al momento de dictarse la Sentencia, debiendo dentro de la misma, observarse en todo momento, la motivación y fundamentación por las cuales se resolvió de una u otra manera la controversia planteada, observando el principio de Estricto Derecho y Seguridad Jurídica.

1.3. ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

Este precepto de nuestra Carta Magna dispone:

"ART. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (16)

De la lectura del apartado señalado, se desprende que tiene injerencia en la presente tésis lo relativo a la fracción I, ya que ésta contempla el principio de Legalidad ya analizado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; esto es, si la definitiva no funda ni motiva, e inclusive si no siguió lo establecido por la Ley Adjetiva de la materia de que se trate, violando así las garantías individuales de una de las partes del juicio, será aplicable lo dispuesto por la fracción I a través del Juicio de Amparo Directo el cual será solicitado por la parte agraviada en sus garantías y derechos, clamando por el Amparo y Pro

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. pág. 86.

tección de la Justicia Federal.

Por lo que respecta a las fracciones II y III, éstas resultan inaplicables a la presente tesis, ya que las mismas se refieren a la esfera jurídica de la Federación y este trabajo va encaminado a contemplar únicamente lo dispuesto por el Fuero Común.

1.4. ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

Este artículo, a diferencia del análisis que se llevó a cabo con los anteriores, va a ser estudiado y transcrito parte por parte, en los puntos en que el mismo se relacione con la presente tesis.

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versee la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare". (17)

De lo anterior se desprende, que a la persona a la que le haya causado perjuicio un acto de autoridad, o bien, una sentencia que no hubiere sido dictada con apego a derecho, de modo individual y por ella misma, deberá solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. pág. 88.

Por otro lado, se desprende una diferencia respecto a las resoluciones, siendo la dictada en materia de Amparo únicamente encaminada a proteger al individuo que vió violadas sus garantías individuales, estando en el mismo caso la materia Civil, la cual resolverá sobre asuntos de fondo derivados del juicio (que generalmente es llevado entre particulares), y que la sentencia definitiva del mismo, o bien, su secuela procedimental no fué llevada conforme a derecho, protegiendo de este modo al gobernado. Estimo que la misma se puede considerar como una 'Sentencia' de tipo social y proteccionista.

Continúa el numeral analizado dando reglas respecto al Amparo en materia Agraria, por lo que al no ser éste el tópicó del presente estudio, procedo a analizar la siguiente fracción del artículo mencionado, el cual dispone:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan..." (18)

Los incisos transcritos, resultan trascendentes para el presente trabajo, ya que los mismos nos indican los requisitos de la procedencia del Juicio de Amparo, así como, el Principio de Definitividad de éste, sin el cual resulta improcedente la demanda de garantías.

Básicamente, y como se desprende de los incisos aludidos, este principio consiste en que primero se agoten los recursos que contemple la ley adjetiva de que se trate y una vez hechos valer éstos, y declarados improcedentes o infundados, entonces se interpondrá el Juicio de Amparo.

Es importante observar la excepción que a tal regla consigna el inciso 'a', que consiste en la posibilidad de interponer el Juicio de Amparo aún independientemente del principio de Definitividad siempre que se trate de acciones del estado civil de las personas, o que se trate de una controversia del orden familiar, derechos que necesariamente podrían causar un perjuicio a las partes, a los menores e inclusive a la sociedad.

Procediendo con el estudio del artículo que se analiza, se observa que la fracción IV se refiere únicamente a la materia Administrativa respecto del Principio de Definitividad, por lo que se analizará la siguiente fracción:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. págs. 89-90.

procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común". (19)

Las fracciones que se han transcrito, nos hablan de la interposición del Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito por violaciones al Derecho en la Definitiva, o bien, dentro de la secuela procedimental correspondiente, pregonando de esta forma las fracciones aludidas, la garantía de Legalidad y Audiencia dentro del Proceso, porque la violación a una norma de la Ley Adjetiva, podrá hacerse cumplir mediante el Juicio de Garantías.

Volviendo al principio de Definitividad del Juicio de Amparo, es precedente hacer mención a que el principio aludido se deberá desahogar cuando la Sentencia Definitiva es Impugnable, porque en caso contrario, es decir, si la sentencia es inimpugnable y no puede atacarse por alguno de los recursos contemplados en la Ley ya sea ordinario o extraordinario, la parte afectada va a tener como único medio de impugnación el Juicio de Amparo.

Respecto a las Sentencias dictadas en materia Federal, el apartado que se analiza dispone: "En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes,

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. pág. 90.

incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales". (20).

De lo anterior se desprende, que la Definitiva Federal en materia Civil, podrá ser impugnada mediante el Juicio de Amparo, por las partes que intervinieron en el procedimiento, e inclusive podrá la Federación impugnar la Sentencia, cuestión con la que concuerdo, ya que esta última al tutelar sus intereses, tutela definitivamente los de la sociedad.

Por otra parte, la fracción VI dispone:

"En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones". (21)

Por lo que la fracción anterior, expone que la actuación de los Tribunales Federales, deberá ser apegada a lo que en su caso y para cada uno de ellos disponga la Ley de Amparo en su carácter de ley reguladora de los numerales que se analizan.

Respecto a la resolución en materia de Amparo y en cuanto a la competencia propia de los Juzgados de Distrito, la fracción VII a la letra establece:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. pág. 91.

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. pág. 91.

contra actos de autoridad administrativa se interpondrán ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (22)

El inciso transcrito, nos da la regla para la tramitación del Juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito y en contra de los actos que fuera de la Ley se llegaran a presentar dentro del juicio mismo, fuera de él o bien, cuando éste ha terminado produciendo sus efectos a las partes contendientes, pero violando algún tipo de ley o bien, que la resolución dictada afecte a algún tercero en sus derechos.

El trámite que el Juez aludido deberá seguir, es el siguiente: Al recibir la demanda de garantías, dictará auto admisorio de la misma, ordenando a la autoridad responsable que rinda su informe respecto del asunto hecho valer por el quejoso, apercibiendo a la mencionada autoridad con una multa en caso de no remitir el informe solicitado. En el mismo auto, señalará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional. En dicha audiencia, se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, éstas alegarán lo que a su derecho con venga y por último el Juez de Distrito deberá dictar su Sentencia, en la cual podrá conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, o bien, sobreseerá o declarará improcedente la demanda de garantías planteada.

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. Pág. 92.

Una vez que el Juez de Distrito resolvió acerca del Juicio de Amparo que se le planteó, y no estando el quejoso conforme con la resolución recaída a su demanda de Garantías, podrá impugnarla e inconformarse contra la misma en términos de lo dispuesto por la fracción VII que alude:

- "Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
 - b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución". (23)

De lo que se desprende que el medio de Impugnación contemplado por la ley para la impugnación de las resoluciones en materia de Amparo, lo es el de Revisión y en su inciso a, de la pauta respecto de cuales actos procederá el recurso aludido, el cual será resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudio que como se observó, irá encaminado a resolver cuestiones de Constitucionalidad dentro de las Leyes Federales, Locales e Internacionales, así como en lo relativo a la reglamentación de nuestro orden jurídico, el cual se complementa con lo que se emita por el poder Ejecutivo.

(23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem. pág. 92.

El inciso b consigna que podrán ser revisadas las resoluciones en materia de Amparo, los cuales se hayan interpuesto y tenido su origen a nivel federal o bien, entre las diversas entidades federativas.

Por lo que respecta a las Sentencias Definitivas dictadas por Jueces de Distrito o en Amparo Indirecto o Biinstancial, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo), en su artículo 85 Fracción II establece que procede el Recurso de Revisión: "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos por la fracción I del Artículo 84 de la misma ley". (24)

Al respecto debe decirse en este ensayo, que dicho recurso de revisión se promueve como caso de excepción básicamente en los Juicios Cíviles, Penales, Administrativos o del Trabajo que no encuadren dentro de la Fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, de tal suerte que por ello el Amparo Indirecto es considerado como biinstancial, es decir, que admite para su definición plena dos instancias:

La Primera, de Procedimiento Constitucional que comprende el análisis de los conceptos de violación que argumente el quejoso y las garantías que como consecuencia de ello le han sido violadas.

La Segunda, de Revisión ante una Autoridad Federal Superior, ya sea la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya sentencia en esta instancia no es recurrible, y en consecuencia la resolución tiene el carácter de Cosa Juzgada.

Lo anterior, por lo que respecta al Amparo Indirecto, éste ha quedado

(24) Ley de Amparo. Ed. Porrúa S. A. Quincuagésima ed. México 1989. pág. 96.

debidamente analizado, pero respecto al Amparo Directo, la fracción IX del artículo Constitucional que se analiza dispone:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tri
bunales Colgados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que
decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la in-
terpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que
serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la
materia del recurso exclusivamente a la decisión de cuestiones propia
mente constitucionales". (25)

Así se desprende que el Recurso de Revisión no será oponible a la Sen
tencia de Amparo Directo, y únicamente se podrá impugnar cuando dicho
Recurso vaya encaminado a desahogar lagunas que nuestro Derecho Posi-
tivo o Constitución pudieran tener, también se puede oponer cuando
exista confusión en la interpretación de algún precepto constitucio-
nal que rija nuestras garantías individuales.

Analizado lo preceptuado por nuestra Carta Magna, y a efecto de com-
prender más a las Sentencias resulta procedente analizar lo que consig-
na nuestro derecho positivo.

(25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.
pág. 92.

2. DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Al transcurso del tiempo y después de la Conquista, como he mencionado, diversas formas legales influyeron en la vida jurídica de nuestro país, lo cual motivó la creación de diversas leyes procesales, pero nunca se dió un tratamiento especial a la Sentencia Ejecutoriada, tal y como lo mencionan los maestros Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Fabela: "...no encontramos definido en los ordenamientos legales el concepto de sentencia firme, es decir, de la sentencia que no admite ningún medio de impugnación en su contra y que además ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada frente al procedimiento en el cual se dicta". (26)

Como mencioné anteriormente, comparto la opinión de los autores citados, ya que como atinadamente lo consideran, a lo largo de la historia en diversos Códigos Procesales promulgados e inclusive en el vigente, no especifican lo que una sentencia firme o ejecutoriada constituye, y los autores mencionados agregan: "Que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, como la declaración de la ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de 'sentencias ejecutoriadas o ejecutorias'." (27)

Con lo anterior concuerdo totalmente, ya que inclusive dentro de la forma que se analiza en el presente trabajo, no existe un concepto o

(26) Fix Zamora Héctor y Ovalle Fabela José. Introducción al Derecho Mexicano. Ed. U.N.A.M. Primera ed. México 1981. pág. 1312.

(27) Fix Zamora Héctor y Ovalle Fabela José. Ibidem.

definición que explique en términos claros lo que la Sentencia Ejecutoriada constituye, por lo que es necesario observar la clasificación que de las Sentencias hace la doctrina estudiando la concepción que los autores dan a los tipos de Sentencias reguladas en nuestra vida jurídica.

La Doctrina ha considerado y clasificado a las Sentencias de la siguiente manera:

- Definitiva e Interlocutoria.
- Declarativa, Constitutiva y de Condena.
- Definitiva y Firme.
- Estimatoria y Desestimatoria.

2.1 DEFINITIVA E INTERLOCUTORIA.

En este punto cabe destacar que el tipo de Sentencias mencionadas, se analizarán con posterioridad al ser importantes y de fondo respecto del tema que trata la presente tesis.

2.2 DECLARATIVA, CONSTITUTIVA Y DE CONDENA.

2.2.1 SENTENCIA DECLARATIVA.

Iniciaré analizando al tratadista Alfredo Rocco, el cual considera a este tipo de Sentencias como un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación jurídica de las partes, su legitimación jurídica y vinculación, no producen otro efecto que determinar las pretensiones que formulan las partes en términos de lo dispuesto por los

artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior conocemos la naturaleza intrínseca de este tipo de Sentencia, siendo ésta una mera declaración del Derecho controvertido de las partes, la cual va a determinar a cuál de ellas le asiste la prestación reclamada, el objeto e incluso el Derecho controvertido o que tiene vigencia en una relación jurídica efectuada con anterioridad al conflicto de interés.

El maestro Rafael de Pina considera que esta Sentencia es la: "Resolución Judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercitado una acción de esta naturaleza. La Sentencia declarativa sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho". (28)

El citado tratadista expone con claridad lo que este tipo de Sentencia constituye ya que únicamente va a declarar el derecho ante situaciones de las partes surgidas por virtud de una relación jurídica o en algún acto en el cual una de las partes se siente afectada en sus Derechos.

El maestro Eduardo J. Couture en su libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" considera que: "Son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho". (29)

El citado tratadista reafirma el hecho de que este tipo de Sentencias

(28) Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Segunda ed. México 1970. pág. 299.

(29) Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional. Tercera ed. Reimpresión. México 1981. pág. 315.

tienen por finalidad la de declarar que a una de las partes en conflicto, le favorece la existencia de un derecho frente a alguna situación jurídica en la que fué parte.

Por último el maestro José Becerra Bautista considera: "Que la sentencia declarativa tiene por objeto únicamente determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio con las partes... Y continúa: La Sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto". (30)

En lo personal, considero que la definición anterior se apega a lo que este tipo de Sentencias constituyen, ya que únicamente van a declarar y a resolver sobre a cuál de las partes le asiste la razón deducida de una relación jurídica, y por ello puedo afirmar que este tipo de Sentencias son: Una mera declaración legal por parte del Tribunal, con la que se resuelve a cuál de las partes en conflicto le asiste el derecho controvertido derivado de una relación jurídica por ellas celebrada.

2.2.2 SENTENCIA CONSTITUTIVA.

Para lograr comprender lo que esta resolución constituye, se analizará lo dispuesto por el maestro Rafael de Pina en su "Diccionario Jurídico" y él la considera como la que: "...recae en un juicio en el que se ha ejercitado una acción de esta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial la producción de un Estado jurídico que antes de pronunciarse no existía". (31)

(30) Becerra Bautista José. Op. Cit. págs. 209 y 210.

(31) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 299.

La definición que antecede, contiene una excelente claridad respecto a lo que constituye este tipo de resoluciones, y concuerdo con lo expresado por el tratadista citado, ya que efectivamente este tipo de resoluciones van a dar nacimiento y a crear una situación jurídica para las partes, imponiendo a las mismas obligaciones recíprocas, al crear un nuevo Estado de derechos y obligaciones.

Para el maestro Eduardo J. Couture, las Sentencias Constitutivas son aquellas: "Que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico". (32)

Como se mencionó anteriormente y como el citado tratadista lo expone, este tipo de resolución va a crear obligaciones de carácter jurídico a las partes, (sean positivas o negativas), y la cual necesariamente sujetará a las mismas para cumplir las obligaciones que la citada resolución derive.

En relación con lo antes expuesto, el maestro José Becerra Bautista considera: "Que esta resolución es la que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio". (33)

La definición del autor antes citado es bastante completa, ya que efectivamente la Sentencia que se analiza va a crear una situación jurídica

(32) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 319.

(33) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 210.

ca nueva y diferente a la que existía antes de que se ventilara en juicio la controversia, por lo que considero que este tipo de Sentencias van a crear situaciones jurídicas positivas o negativas imponiendo a las partes obligaciones nuevas o modificando las relaciones jurídicas ya existentes, teniendo la Sentencia la posibilidad de crear una nueva relación por virtud de la misma.

2.2.3 SENTENCIA DE CONDENA.

Respecto a esta clase de resolución, el maestro José Ovalle Fabela considera que las sentencias de condena son aquéllas que ordenan una determinada conducta para alguna de las partes que puede consistir en: dar, hacer o no hacer, opinión que comparto con el citado tratadista, ya que lo que caracteriza a este tipo de resolución, es el hecho de que independientemente de la voluntad de las partes, lo sentenciado será impuesto, pudiéndose hacer en forma libre, pero en caso contrario, la misma se podrá imponer a ellas de modo coactivo, obligando a la parte que perdió a cumplir y a estarse a lo resuelto en la resolución que se estudia.

Eduardo J. Couture considera que: "Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse). Y continúa: La condena consiste, normalmente en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación, en conminarla que se abstenga de realizar actos que se le prohíben, o en deshacer lo que haya realizado". (34)

(34) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 318.

El autor analizado, tiene razón en el sentido de que este tipo de Sentencias necesariamente van a imponer una obligación a una o ambas partes, la cual deberán cumplir aún por encima de su voluntad, pero lo importante es que señala de qué carácter puede ser la definitiva, es decir, que la misma impone a las partes una conducta que puede consistir en una obligación de tipo positivo o negativo que coercitivamente las mismas deben cumplir.

El tratadista José Becerra Bautista considera que estas Sentencias son las que: "...además de determinar la voluntad de la ley al caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta, es decir, la obligación de las partes de cumplir con lo sentenciado". (35)

Personalmente considero que el citado autor tiene una consideración importante en el sentido de que este tipo de resoluciones van a poner fin a la controversia planteada apegándose a derecho e imponiendo a alguna de las partes una conducta determinada, teniendo la posibilidad de aplicar la coercitividad de la norma de derecho implícita en ésta, para cumplir lo resuelto por el órgano jurisdiccional, por lo que afirmo que este tipo de Sentencia además de declarar el derecho respecto al caso planteado, obliga a una o ambas partes a la realización de una conducta determinada por la ley, ya sea de hacer, no hacer, de dar o bien, de abstenerse.

(35) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 211.

2.3 SENTENCIAS DECLARATIVAS Y FIRMES.

Aquí, únicamente se hace mención a que las sentencias declarativas han sido previamente estudiadas y respecto a las firmes, éstas se analizarán posteriormente.

2.4 SENTENCIAS ESTIMATORIAS Y DESESTIMATORIAS.

Este tipo de Sentencias únicamente son observadas por el maestro José Ovalle Fabela, quien considera en su libro de "Derecho Procesal Civil" que este tipo de Sentencias son: "...estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatorias, en el caso contrario". (36)

Al respecto considero que este tipo de Sentencias reciben tal clasificación en virtud de su propio resultado, es decir, en el caso de la Estimatoria, ésta se va a dar cuando el actor obtuvo lo que reclamó en Juicio, ya que fundó y probó su respectiva acción, entonces el órgano jurisdiccional resolverá a su favor estimando que sus pretensiones fueron procedentes.

Así, la Sentencia será desestimatoria cuando el Juez considere que el actor no probó su acción o bien, que la vía elegida no fue la idónea para ejercitar la acción intentada en contra del demandado, o bien, que este último haya opuesto excepciones y defensas que hayan sido declaradas procedentes, por lo que ante estas situaciones, el Juez necesariamente absolverá al demandado de las prestaciones que le fueron re

(36) Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. Segunda ed. México 1985. pág. 174.

clamadas.

Una vez que se han analizado las Sentencias que en nuestro país existen, se procederá a analizar los tipos de resoluciones que existen en nuestra legislación, tomando particular importancia por la Sentencia Definitiva, punto medular de la presente tésis.

3. CONCEPTO Y DEFINICION DE RESOLUCION.

A efecto de entender y comprender lo que propiamente significa el término Resolución, es necesario estudiar el punto de vista que diversos tratadistas tienen respecto a la forma en que un procedimiento seguido en todas sus etapas llega a su fin.

En su diccionario jurídico, el maestro Rafael de Pina considera que Resolución es:

"El modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de una de ellas por imposibilidad del cumplimiento de la protección o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal)". (37)

De lo anterior se desprende y se puede afirmar que la resolución es el medio de dirimir un conflicto, y en ella encontramos que existen dos formas: una de carácter voluntaria y la otra por mandato judicial; la primera determinada mediante una composición o arreglo de intereses guiado por la voluntad de las partes que pone fin a la controversia surgida. La segunda es un acto procesal de un Juez o Tribunal destinado a proveer sobre la forma en que deben las partes obligarse recíprocamente en relación a los puntos cuestionados ante la autoridad.

Entonces, se desprende que la resolución de carácter judicial está dirigida a resolver la controversia en proceso, pero también contempla

(37) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 292.

lo relativo a las determinaciones que son dadas a lo largo de todo juicio, impulsando su secuela procedimental propia constituyendo así, una actividad necesaria en todo proceso para llegar a su solución.

Cabe hacer mención que el presente estudio se referirá única y exclusivamente a las resoluciones que ponen fin al proceso seguido en todas sus etapas, es decir, a la Sentencia Final, pero en el punto siguiente se analizará brevemente las resoluciones que en el procedimiento son dictadas para impulsar la actividad del proceso, por parte del órgano jurisdiccional.

Nuestro Diccionario de la Lengua Española define a la Resolución como: "La Acción y efecto de resolver o resolverse. Animo, valor. Actividad, viveza. Decreto o disposición de autoridad gubernativa. Determinación". (38)

Considero completa la definición que antecede, ya que también conceptúa la actividad gubernativa, es decir, nos señala que cualquier tipo de autoridad, ya sea judicial o administrativa, dará soluciones a los conflictos que son planteados por los gobernados, los cuales esperan una resolución a su problema, haciendo uso de la garantía Constitucional que consagra el Artículo Octavo de Nuestra Carta Magna.

En mi punto de vista, la Resolución va a ser el elemento necesario para poner fin a las controversias que surgen entre las personas integrantes de una sociedad, lo cual puede ser en forma voluntaria, o bien, ante un órgano jurisdiccional, dictando resoluciones a lo largo y al final de todo proceso.

(38) Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa. Quinta ed. México 1974. pág. 383.

3.1 RESOLUCION FINAL O SENTENCIA.

En el presente capítulo, se busca llegar a la definición de lo que la Resolución Final constituye como punto medular del presente trabajo. En el proceso civil, existen diversas formas de concluir una controversia de partes, como lo es el Convenio, el Allanamiento, el Desistimiento por parte del actor o del demandado, la existencia de una Sentencia anterior con autoridad de Cosa Juzgada, o bien, por una Resolución Final que es dictada por el Juez. Precisamente de esta última se ocupará la presente tesis.

Por ello, es necesario definir lo que este tipo de resolución constituye, iniciando con el maestro Cipriano Gomez Lara, quien considera que la Resolución Final o Definitiva es:

"El acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado y destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (39)

Considero acertada la definición que da el señalado tratadista respecto a la resolución final como acto solucionador de un conflicto siguiendo una secuela procedimental establecida, declarando el derecho respecto al conflicto de las partes, ya que como he mencionado anteriormente, existen diversas formas de terminar con una fricción de in-

(39) Gomez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. Tercera ed. México 1987. pág. 127.

tereses, con la intervención del órgano jurisdiccional.

El maestro Eduardo J. Couture considera que la Resolución final es la que: "...el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido, en ella, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio".

(40)

El citado tratadista, expresa en forma clara el Fin último de la Resolución Definitiva, ya que es exacto que la misma va a resolver el fondo de la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, depurando y continuando con la secuela procedimental para que en su momento, se dé solución al conflicto de interés.

El maestro José Becerra Bautista en su libro "El Proceso Civil en México" establece que la resolución final constituye:

"La resolución formal vinculativa para las partes, que pronuncia un Tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento dirimiendo los problemas objetivos y sustantivos por ellos controvertidos". (41)

El tratadista citado es bastante claro en su definición pero en lo personal considero que bien pudiera haber expresado lo que el primer grado significa, esto es, la primera instancia, ya que efectivamente, la Sentencia Definitiva se dicta en un procedimiento seguido ante el Juez A quo. Por lo demás, es cierto que la Sentencia crea un vínculo de derecho entre las partes resolviendo así la controversia suscitada entre ellas, declarando a cuál le asiste el derecho, pero resulta importante destacar que a las partes les quedan diversos recursos para que la ac-

(40) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 302.

(41) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 181.

tuación de la autoridad primaria se revise ante un órgano superior y efectivamente apreciar si la definitiva fué dictada conforme a derecho, o bien, si es que la misma contiene algún tipo de violación cometida dentro de la secuela procedimental.

Los distintos tratadistas en sus definiciones establecen que la Resolución Judicial Final, se va a dictar sobre cuestiones de fondo en las controversias que promueven las partes; por tal razón considero que la Resolución mencionada es: 'Aquella que va a poner fin al procedimiento surgido por una controversia de partes, dando a cada una de ellas lo que reclamaron, solucionando así el conflicto que las mismas tenían respecto a algo material o a algún derecho'.

En este punto, también hago notar que la Resolución Final dictada por una autoridad judicial, conocida como Sentencia Definitiva, no siempre pone fin a un proceso, toda vez que existe en favor de las partes, el derecho a impugnar dicha resolución ante una autoridad superior, ya sea del fuero común por medio de la apelación ordinaria o extraordinaria, o bien, ante la Autoridad Federal mediante el Juicio de Amparo. También, como se hizo mención, el juicio puede terminar por medio de un Convenio, un Allanamiento a lo reclamado o por un Desistimiento.

Sin embargo, coincido con todos los autores citados en el sentido de que al resolverse el juicio natural concluye la primera instancia, terminando así mismo, la función del órgano jurisdiccional primario y dando pauta a la Ejecución de la Sentencia, o a la interposición de los medios de impugnación que en su caso, puedan modificar, revocar o confirmar la Definitiva dictada, dejando la resolución del medio de impugnación interpuesto a una autoridad Superior, ya sea del Fuero Común o del Fuero Federal.

4. TIPOS DE RESOLUCIONES CONFORME A LA DOCTRINA.

La Doctrina ha clasificado a las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

- Decretos.
- Autos Provisionales.
- Autos Preparatorios.
- Autos Definitivos.
- Sentencia Interlocutoria.
- Sentencia Definitiva.

Las resoluciones mencionadas y consideradas por la doctrina, han sido adoptadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual enmarca y da los tipos de resoluciones por él reguladas en su artículo 79, las cuales son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos definitivos;

vos;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias Definitivas". (42)

A continuación, se procederá a estudiar el criterio que los diversos autores tienen acerca de las resoluciones enumeradas con anterioridad, a efecto de tener una idea más clara y una mejor comprensión de lo que cada una de ellas constituye.

(42) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Ediciones Andrade S.A. Duodécima ed. México 1977. págs. 49-50.

5. MARCO CONCEPTUAL DE LAS RESOLUCIONES SEGUN DIVERSOS AUTORES.

Una vez que se observaron los diversos tipos de resoluciones que contempla el Código Procesal, es necesario para una mejor comprensión, conceptualizar a cada una de ellas tratando de dar una mayor ilustración con ejemplos de cada una.

5.1 DECRETOS.

Este tipo de resolución constituye una mera determinación de trámite, que el proceso dentro de su actividad debe tener, como lo es el acuerdo que se dicta con motivo de la práctica de una citación, notificación, diligencia o la publicación de un cómputo procesal, es decir, el decreto que determina que se tiene por practicada o realizada determinada situación jurídica. Respecto a este tipo de Resolución, el maestro Rafael de Pina considera que es la:

"Resolución de un órgano jurisdiccional conocido también con la denominación de providencia, conceptualizada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales como una simple determinación de trámite". (43).

El citado tratadista define al decreto siguiendo el postulado del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no aporta elemento alguno para llegar a la mejor comprensión de lo que es un Decreto, y se concreta a mencionar que dicha resolución también es conocida como provi-

(43) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 132.

dencia.

El maestro Eduardo Pallares, por su parte considera que el decreto es la: "Resolución del juez de mero trámite, también se usa en el sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados". (44)

Como se observa en las dos últimas definiciones, las mismas transcriben lo estipulado por la Ley Adjetiva sin aportar mayor claridad, pero esta última definición es un poco más amplia ya que en su contenido contempla la autoridad de los Magistrados y sus Tribunales o Salas Ad-quem.

Considero que el Decreto es la Resolución Procesal que da trámite a cuestiones relativas a la actividad procesal, haciéndolo continuo y proveyendo a las mismas sin un estudio mayor, ya que ellas no intervienen para solucionar el fondo de la controversia planteada. A continuación y para una mejor comprensión hago la siguiente ejemplificación.

- El auto que tiene por practicada una citación o una notificación es un decreto.
- También lo es el proveído que ordena la expedición de copias certificadas de cualquier constancia procesal.
- Es un decreto el acuerdo que abre el juicio a prueba y que es dictada en la Audiencia Previa y de Conciliación si las partes no llegaron a un convenio o bien, si alguna de ellas no asistió a la misma.
- De igual forma lo es el acuerdo que tiene por contestada la demanda

(44) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Sexta ed. México 1976. pág. 222.

y dá vista a la contraria con las excepciones planteadas por la demandada, señalando así mismo, término para dar contestación a la reconvencción en caso de que esta haya sido promovida.

5.2 AUTOS.

A efecto de entender lo que este tipo de Resolución significa, es necesario analizar a los diversos autores y considerar su punto de vista iniciando con el maestro Rafael de Pina que considera que el auto es: "La resolución judicial dictada en el curso del proceso, y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas..." (45)

El autor consultado considera que el auto va a resolver cuestiones procesales que necesariamente afectarían la decisión final, pero de ningún modo van a resolver cuestiones de trámite o de la Definitiva.

El maestro Eduardo Pallares considera que el Auto es: "La resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes..." (46)

El citado tratadista, al igual que el anterior, nos dá la generalidad del auto, considerándolo diferente al decreto, pero más importante que éste, ya que el auto va encaminado a resolver cuestiones de mayor jerarquía dentro del procedimiento y de acuerdo a su naturaleza existen diversos tipos de autos, los cuales se analizarán a continuación.

(45) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 55.

(46) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 109.

5.2.1 AUTOS PROVISIONALES.

Este tipo de autos constituyen para Eduardo Pallares las: "Determinaciones que se ejecutan provisionalmente". (47) A lo cual considero que este tratadista sigue lo consignado en el Código Procesal, por lo que en forma personal estimo que este tipo de Autos son los que van a determinar situaciones procesales que en cierto modo tendrán un carácter temporal o bien, estarán sujetos a una condición o trámite, pero conforme la secuela procedimental sea activada, serán substituidos o complementados por otro auto. Como ejemplo de este auto tenemos:

- El proveído, que una vez que está transcurriendo el término de ofrecimiento de pruebas, y una de las partes ofrece las suyas dentro de tal dilación, se dicta el siguiente acuerdo: Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte (actora o demandada), y resérvese para que las mismas sean acordadas en el momento procesal oportuno. Por lo que el auto anterior será cambiado por otro en la debida fase procesal.

- También lo es el auto que se dicta cuando se emplaza al demandado, éste contesta su demanda, pero en el expediente no obra la cédula de notificación y emplazamiento así como la razón respectiva del notificador, entonces el Juez dicta el siguiente acuerdo: Agréguese a sus autos la contestación de demanda de cuenta y una vez que sea recibida la razón de emplazamiento correspondiente, se proveerá sobre la misma. De lo que resulta que cuando el órgano jurisdiccional reciba la razón de emplazamiento, la analizará y si reúne todos los requisitos y si el demandado produjo su contestación en tiempo, el juez dictará otro auto teniendo por contestada la demanda si fué en término o bien lo contra-

(47) Pallares Eduardo. Ibidem. pág. 109.

rio por extemporánea.

5.2.2 AUTOS PREPARATORIOS.

Siguiendo al maestro Eduardo Pallares, hallaremos que conceptúa a los autos preparatorios como:

"Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas..." (48)

El autor señalado, no explica en términos claros lo que los autos de este tipo constituyen, por lo que analizando al maestro Rafael Rodríguez Palma, él considera que estos autos son: "Los que se refieren a pruebas, ya sea que las tengan por ofrecidas, que las admitan, que las nieguen o que ordenen su preparación; es de señalarse que esta clasificación tiene significado y trascendencia únicamente para los juicios ordinarios". (49)

De la anterior definición se desprende que el auto preparatorio va a resolver cuestiones que de un modo u otro, tienen relación directa con el fondo del asunto, ya que por medio de éste, las partes van a poder probar sus excepciones y defensas, o bien, los hechos fundatorios de su acción de acuerdo a la valoración del juez de las pruebas desahogadas condenando o absolviendo al demandado. Considero que dentro de estos autos se encuentran los siguientes ejemplos:

- El auto que se dicta respecto a la prueba Confesional el cual señala que: Se tiene por admitida la Confesional a cargo de (la actora o la

(48) Pallares Eduardo. Ibidem. pág. 109.

(49) Rodríguez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda ed. México 1988. pág. 131.

demandada), en su preparación, cítesele para que el día y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia de Ley, comparezca al local del juzgado a absolver posiciones, apercibido que en caso de no haberlo así, se le tendrá por confesa de todas aquellas posiciones que se califiquen de legales.

- El auto en que se niegue la admisión de una probanza o la deseche, dictándolo el Juez de la siguiente forma: Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a excepción de las documentales marcadas con los números 5 y 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas del demandado, por no ser materia de la litis; así mismo, se desecha la prueba pericial ofrecida por el demandado en el punto número 8 del mencionado recurso, por no señalar los puntos sobre los cuales deberá versar dicha probanza. Se desecha la prueba testimonial ofrecida en el escrito mencionado y marcada con el número 11, por no señalar el domicilio de sus testigos.

5.2.3 AUTOS DEFINITIVOS.

Este tipo de autos son definidos por el maestro Rafael Rodríguez Palma en su Guía de Derecho Procesal Civil mencionando que: "...por autos definitivos debe entenderse que son aquellos que ya no pueden ser modificados ni destruidos en la sentencia definitiva y que por su naturaleza se contraponen a lo que los redactores del código llaman autos provisionales". (50)

Respecto a lo citado por el tratadista consultado, considero que no es muy clara su definición, ya que este tipo de autos van a impedir y pa-

(50) Rodríguez Palma Rafael. Ibidem. págs. 131-132.

realizan la continuación del juicio, el maestro Rodriguez Palma considera que este tipo de autos no se modificarán en la definitiva, lo cual resulta obscuro, ya que como se verá en los siguientes ejemplos, no se requerirá de una definitiva si el proceso se ha dado por concluído.

En el aspecto en el que concuerdo, es en el caso del Juicio Especial de Desahucio, ya que como se sabe, si el inquilino al momento de la diligencia de lanzamiento de la localidad arrendada cubre su adeudo, no importando la existencia de una resolución final, el juicio se dará por terminado. A continuación expreso como ejemplos del presente auto los siguientes:

- El auto que no da entrada a la demanda interpuesta, ya sea porque la misma contenga vicios o bien, porque el Juez no sea competente para conocer de la misma en razón de la materia, la cuantía o el grado. (Se debe recordar que la competencia en razón del territorio es la única prorrogable).

- Como se ha mencionado, en el caso del Juicio Especial de Desahucio en el cual, al pagar el inquilino las mensualidades adeudadas, se dictará auto poniendo fin al procedimiento. Lo anterior, porque la naturaleza jurídica y el fin de este juicio es el de obtener el pago de las rentas adeudadas.

- El auto que tiene por desistida a una parte a su perjuicio de la Acción o Instancia intentada.

- Otro auto que paraliza y pone fin al proceso, es el que se dicta en la audiencia Previa y de Conciliación y por la cual declara el Juez

que la excepción de Falta de Personalidad opuesta por el demandado ha sido procedente, y con ello se pone fin al proceso.

En lo personal considero que este tipo de auto es aquél que cesa los efectos procesales poniendo fin al procedimiento, con la excepción de que tal situación se lleva a cabo sin haber agotado el procedimiento e inclusive, no es necesario que exista una definitiva, como es el caso del Juicio Especial de Desahucio, o bien, existiendo la mencionada Sentencia, ésta no podrá modificar el auto.

5.3 SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Iniciando el análisis de este tipo de Resolución, es necesario observar lo que opina el maestro Alfredo Rocco respecto a la misma:

"Las sentencias interlocutorias en sentido lato, son aquellas que no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo; por consiguiente; una cuestión singular". (51)

Conforme a la definición antes citada, esta sentencia no pone fin al procedimiento, sino que va a resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes y respecto de algún medio de impugnación como lo es el Recurso de Revocación en la primera instancia y de Reposición en la segunda, no paralizando, si suspendiendo por regla general el procedimiento, (circunstancia que anteriormente ocurría). Por lo que respecta al recurso de Revocación, éste será interpuesto cuando el auto que se pretenda impugnar resulte inapelable, por serlo así la definitiva, y obliga al Juzgador a resolver el citado medio de impugnación mediante este

(51) Rocco Alfredo. La Sentencia Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Traducción de Mariano Ovejero. México 1986. pág. 233.

tipo de resolución, es decir, por una Interlocutoria.

Cipriano Gomez Lara señala que este tipo de resolución es: "...aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso. Y agrega ...interlocutoria quiere decir a media plática o discurso". (52)

Para este autor, la Resolución Interlocutoria es la que resuelve cuestiones de forma y no de fondo a efecto de depurar el procedimiento y evitar vicios en el mismo. Respecto al significado que dá del término Interlocutorio, considero que es erróneo, porque dá a entender que este tipo de resolución necesariamente deberá dictarse a medio procedimiento, cuestión inaplicable, ya que la resolución que se analiza puede darse antes o después dictada la definitiva, es decir, al momento en que se conozca el defecto procesal o como consecuencia del cumplimiento de la Sentencia Definitiva en su ejecución.

El maestro Eduardo Pallares considera que este tipo de Resoluciones son: "...las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso". (53)

Considero que resulta incompleta la definición que antecede, ya que el autor únicamente toma en cuenta cuestiones incidentales olvidando a las excepciones dilatorias como lo es la incompetencia del órgano jurisdiccional o bien, la falta de personalidad de una de las partes, por lo que el citado tratadista carece de elementos y olvida situaciones que pueden suscitarse a lo largo del procedimiento, no obstante

(52) Gomez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 131.

(53) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Décima Primera ed. México 1985. pág. 432.

que por una práctica viciada del órgano jurisdiccional, muchas resoluciones que debiesen dictarse mediante este tipo de resolución, se sancionan mediante un simple auto.

En su Diccionario de Derecho el maestro Rafael de Pina, considera a la Resolución Interlocutoria como:

"La que resuelve un incidente promovido antes o después de la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio". (54)

Considero que el citado autor da una definición incompleta de este tipo de resolución, ya que únicamente habla de solucionar cuestiones incidentales surgidas dentro del juicio, siendo, como he mencionado, que existen resoluciones interlocutorias diversas que requieren de una exposición amplia, razonada y fundamentada con los considerandos, resultandos y resolutivos de la misma, que justifiquen la forma en que se resuelve, como es el caso de los medios de impugnación que antes fueron mencionados.

Una vez que se han analizado diversos criterios respecto de la Sentencia Interlocutoria, en lo personal estimo oportuno establecer la siguiente definición: 'Es la resolución que se da a un incidente promovido durante el juicio, a las excepciones dilatorias, o bien respecto de algún medio de impugnación (Revocación o Reposición) que permitan depurar el procedimiento para que al momento de dictar la definitiva que corresponda al negocio planteado, no haya errores u omisiones que pudieran afectar el sentido de la misma'.

(54) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 299.

5.4 SENTENCIA DEFINITIVA.

Precisamente este tipo de Resoluciones son las que van a solucionar el fondo de las prestaciones reclamadas por las partes en juicio, la cual necesariamente deberá seguir reglas y elementos que son enumerados en todas y cada una de las leyes Adjetivas de la materia de la cual se dicte la definitiva, tal y como se observará al analizarla en el Código de Procedimientos Civiles. Ahora se procederá a estudiar el criterio de diversos tratadistas respecto a lo que para ellos constituye una resolución final.

El maestro Alfredo Rocco en su libro La Sentencia Civil considera:

"La sentencia es siempre el punto final del procedimiento seguido en un juicio y muchas veces el punto de partida del procedimiento ejecutivo". (55)

Considero que este tratadista tiene razón en cuanto que estima que la Sentencia va a poner fin al procedimiento en el cual las partes demandaron conforme a sus intereses y a su derecho, ofrecieron pruebas a efecto de probar su acción o excepciones, es decir el procedimiento tuvo su secuela normal, la cual llegó a una Resolución Definitiva; y su consecuencia dará pauta a su propia ejecución si no se emplea algún medio de impugnación para atacarla.

Para el maestro José Ovalle Fabela, la Sentencia Definitiva constituye: "La resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso". (56)

(55) Rocco Alfredo. Op. Cit. pág. 4.

(56) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 161.

Al igual que el autor anterior, estoy totalmente de acuerdo, ya que como se ha manifestado, la Sentencia va a poner fin a la controversia planteada, terminando del mismo modo, con la secuela procedimental normal, ya que una vez dictada la definitiva, sobreviene la fase de Ejecución para el efecto de cumplimentar lo resuelto en la misma.

Por otro lado, las Siete Partidas consignadas por el Derecho Romano, conceptuaron a la Sentencia Definitiva como: La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Por lo que se desprende que una Sentencia deberá ser necesariamente dictada por el Juez que conoció del asunto.

Por último el maestro Rafael Rodriguez Palma considera que la: "Sentencia definitiva es la que pone término al juicio". (57)

La definición que antecede es algo sencilla, pero bastante completa, ya que como se ha visto, precisamente el fin de toda Sentencia es concluir con un conflicto de intereses surgido por las partes.

Considero que la Sentencia Definitiva es aquella resolución del órgano jurisdiccional competente que va a declarar el derecho y a cuál de las partes le asistió el mismo justificando su acción o defensas y excepciones planteadas, concluyendo así con la secuela procedimental normal y esperando en el momento oportuno obligar a las partes al cumplimiento material de lo resuelto en ejecución de la misma.

La Doctrina ha analizado a la Sentencia Definitiva desde distintos puntos de vista, ya sea por la posibilidad que tienen las mismas de impugnarse o bien por su contenido, o por el sentido en el que serán ejecu-

(57) Rodriguez Palma Rafael. Op. Cit. pág. 131.

tadas, etc. Así, se analizará a la Resolución Final desde el punto de vista de su impugnabilidad, es decir, si las partes pueden o no inconformarse contra la misma, en virtud, de que como se analizó con anterioridad, la Sentencia Definitiva tiende siempre a su ejecución produciendo sus efectos, ya sea en forma instantánea, o bien que se deba esperar la substanciación de algún medio impugnativo para Ejecutarla. Tales situaciones serán contempladas más ampliamente a continuación.

5.4.1 SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNABLE.

El maestro José Ovalle Fabela considera que esta resolución es la que: "...todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva". (58)

Con la definición anterior estoy totalmente de acuerdo, ya que efectivamente la sentencia al no haber causado Ejecutoria, puede impugnarse por medio de los recursos contemplados en la Ley, como lo es la Apelación (tanto ordinaria como extraordinaria), o bien, si ésta no logró su objeto propio (lo cual se analizará en capítulos posteriores) se podrá buscar la revisión de la Definitiva ante la Autoridad Federal por medio del Juicio de Amparo Directo a efecto de que los Tribunales respectivos estudien la Sentencia dictada por el C. Juez A quo y Ad quen.

En capítulos subsecuentes, se observarán los términos con los que cuenta la parte afectada por una Sentencia para interponer alguno de los medios de impugnación aludidos. En caso de que la parte afectada no impugnara la Definitiva, ésta en base a lo que disponen los artículos

(58) Ovalle Fabela José. Ob. Cit. pág. 174.

427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles causará Ejecutoria, siendo dichos numerales el tópic principal de esta tésis, los cuales se analizarán en el capítulo V del presente trabajo.

El maestro Cipriano Gómez Lara, considera que este tipo de Sentencia es la que pone fin al proceso, aunque quede contra ella la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme, cuestión que resulta acertada, ya que una vez que se ha decidido y puesto fin a la controversia por medio de la Sentencia, ésta, si reúne los requisitos de ley, podrá ser impugnada, en lo que no concuerdo con el citado autor, es que no hace mención de que la parte que ganó el litigio, pero que no obtuvo todo lo que reclamó, puede apelar la definitiva, ya que no es presupuesto supremo que la parte perdedora sea la que se inconforme contra la definitiva. Por otra parte, el maestro Alfredo Rocco considera que esta Sentencia queda abierta y tiene la posibilidad de impugnarla por medio de diferentes recursos, teniendo así medios de defensa contra ella misma, los cuales podrán modificarla, revocarla o confirmarla.

Constituyen las observaciones anteriores y lo manifestado por los autores estudiados, puntos firmes respecto a lo que la Sentencia Impugnada constituye, creando en ella el principio de Legalidad (lo cual ha sido analizado), ya que si la sentencia adoleció de algún vicio, error u omisión, pueden ser subsanados por el superior jerárquico del juez que dictó la misma.

Considero que este tipo de Sentencia Definitiva es aquella que va a declarar el derecho respecto a las prestaciones hechas valer por las partes ante el Juez, existiendo la posibilidad de atacarla por medio

de los recursos establecidos en la Ley a efecto de que el Tribunal Ad quem la confirme, modifique o revoque. (Objetivos de la Apelación Ordinaria).

5.4.2 SENTENCIA DEFINITIVA INIMPUGNABLE.

Respecto a este tipo de resoluciones, el maestro José Becerra Bautista considera que a diferencia de la Sentencia Definitiva Impugnada que: "...pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión: las no impugnables, son las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos. Y agrega: La inimpugnabilidad de las sentencias constituye para los autores el supuesto formal de la cosa juzgada..." (59)

El tratadista mencionado da una definición de esta resolución y se refiere en la misma a los recursos Ordinarios contemplados por la Ley para la impugnación de la Definitiva, y cabe hacer mención de que la Revisión ha dejado de operar en nuestra vida jurídica, por lo que únicamente resta y es aplicable contra una Sentencia Impugnada el Recurso de Apelación Ordinaria, pero aún así, el recurso mencionado no se puede interponer frente a la Sentencia Inimpugnada, por lo que necesariamente se deberá recurrir al Juicio de Amparo directo para atacar una Sentencia que no admita recurso Ordinario alguno, en virtud de que dichas resoluciones se encuentran reguladas dentro del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles. (Numeral que se analizará en el capítulo V de la presente tesis).

El maestro Alfredo Rocco, considera que la sentencia es Inimpugnada

(59) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 212.

cuando no hay posibles vías de recursos contra ella, una idea semejante sustenta el maestro Cipriano Gómez Lara, ya que estima que esta Sentencia no puede ser impugnada por ningún medio de impugnación.

Con las definiciones anteriores no estoy totalmente de acuerdo, ya que efectivamente, la Sentencia Definitiva Inimpugnable no puede ser atacada por ningún medio Ordinario o Extraordinario de Impugnación de los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles, pero los autores mencionados son tajantes, ya que aunque la Sentencia sea inimpugnable, pero si dentro de la secuela procedimental existió alguna situación omisa o violatoria del procedimiento, se podrá impugnar por medio de la Apelación Extraordinaria, pero siempre y cuando la situación violatoria se encuentre dentro de los supuestos consignados por el Artículo 717 del ordenamiento legal citado, el cual dispone:

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción". (60)

También, se debe recordar que no como Recurso, pero si como juicio autónomo, la Definitiva se puede combatir por medio del Juicio de Garantía.

(60) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 368-6.

tías, cuando la misma haya sido violatoria de Derechos, Garantías o cuando existieron flagrantes violaciones dentro de la Secuela Procesal.

Considero que la Sentencia Inimpugnable es aquella que una vez que la autoridad ha resuelto el fondo de la controversia, ésta no puede impugnarse por medio de algún recurso ordinario contemplado en la ley, quedando como se ha mencionado, la Apelación Extraordinaria (de acuerdo a los supuestos del Artículo 717 de la Ley Procesal) así como el Juicio de Amparo Directo.

En nuestro Código Procesal vigente, se contemplan una serie de Sentencias que son inimpugnables por Ministerio de Ley, éstas se encuentran consignadas en el artículo 426, pero tales supuestos serán analizados como ya se mencionó dentro del Capítulo V de la presente tesis.

Se ha analizado lo relativo a las Resoluciones que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles, y se ha destacado la importancia de la Sentencia Definitiva y también las modalidades y clasificaciones que la Doctrina le ha dado, observando de manera especial la posibilidad o no que tienen las mismas de impugnarse, es por ello que resulta importante estudiar lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consigna respecto a la Sentencia definitiva.

6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Respecto a la Sentencia que se dicta en el Código aludido, no se observa un Título o Capítulo propio, ya que la Resolución Final es regulada por determinados artículos que se encuentran integrados en el Capítulo II referente a las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, siendo el primer numeral a analizar el 81 que establece:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". (61)

El precepto transcrito, en mi punto de vista es completo, ya que determina el modo y la forma en que se debe dictar la resolución de fondo en un procedimiento seguido en todas sus etapas.

También da elementos, los cuales necesariamente debe abarcar la Sentencia, como lo es el de claridad, la precisión y la congruencia de la misma con todo lo actuado en juicio, encuadrándose dicha resolución final, con todas las prestaciones deducidas por las partes, y en su caso, si el actor no acredita su acción, se absuelve al demandado.

Así mismo, el Código que se analiza, tutela lo relativo a la legalidad de las Sentencias, ya que el artículo 82 establece:

(61) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. págs. 50-51.

"Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional". (62)

De este modo la Ley Adjetiva contempla en su texto el principio de Legalidad en la Sentencia, tal y como se analizó en el artículo 14 Constitucional, el cual obliga al Juzgador a actuar con apego a derecho, observando además, las garantías individuales de las partes.

Por otra parte, el numeral 83 del multicitado Código, encierra el principio de la Pronta y Expédita Administración de Justicia para las partes y el mismo establece:

"Los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito". (63)

Considero que el apartado anterior consigna algo muy importante, en el sentido de que las Sentencias no se pueden aplazar o dilatar en su proyecto, pero cabe hacer mención de que debido a la situación política y social que vive nuestro país y particularmente en materia de Arrendamiento Inmobiliario, es increíble la cantidad de asuntos que se ventilan en los mismos, ya que aún y cuando 9 Juzgados de lo Civil y Uno Concursal fueron convertidos en Tribunales del Arrendamiento, para sumarse a los 30 existentes, no son suficientes para el desahogo de los juicios que se promueven, ya que la conversión de los Juzgados mencionados se realizó el día Primero de Mayo de 1989 y a los dos o tres me-

(62) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 51.

(63) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 52.

ses de ello, varios de los citados Tribunales llegaron a superar más de 1,000 expedientes nuevos, razón por la cual la materia mencionada, suele tardarse en la resolución de los negocios.

Por otro lado, continúa la Ley Procesal, consignando lo relativo a la aclaración de Sentencia, pero prohíbe que el Juez o Tribunal que haya conocido y resuelto la controversia, varíe o modifique sus propias resoluciones, ya que ésto es competencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la que pertenezca el Juzgado de que se trate.

Respecto al modo en que la condena debe dictarse, la Ley Adjetiva, siguiendo al Código de Comercio, señala que al condenar la Sentencia al pago de frutos e intereses, deben darse éstos en cantidad líquida, situación que es dispuesta por el artículo 85 del Código que se estudia. Además, dicho numeral ordena que se establezcan las bases para fijar tal liquidez, constituyendo así un elemento diferente y no consignado por el Código de Comercio, el cual no contempla una base para obtener la liquidez de lo condenado, para lograr tal situación se deberán dar las bases de los frutos e intereses lo que se realizará mediante la vía incidental y el Juez apoyado en lo manifestado por el actor y en lo expresado por el demandado el desahogar la vista que se le da en el incidente respectivo, cuantificará los mismos.

Los elementos de validez de la Sentencia, son enumerados por el artículo 86, el cual en su contenido expone:

"Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con

el que litiguen y el objeto del pleito". (64)

Considero que el precepto transcrito constituye una protección a las partes respecto de los intereses controvertidos, ya que la Sentencia será plenamente identificable con el asunto ventilado, siguiendo así el contexto Constitucional, ya que al conocer la identidad del Juez, el número de su Juzgado, y todo lo deducido en juicio, la parte que perdió el litigio y aún la que ganó, tienen la seguridad de evitarse una nulidad de actuaciones, o bien, para que la resolución esté apegada al artículo 14 Constitucional, ya que dichos elementos integran el principio de Legalidad de la Sentencia.

Como se ha visto, la Resolución Final dictada por un Tribunal previamente establecido con apego a Derecho y anterior al surgimiento del acto que dió origen a la controversia, producirá todos sus efectos a los cuales tenga lugar la misma.

En relación con lo anterior, y a efecto de salvaguardar el principio de Legalidad de las Resoluciones Judiciales, el artículo 58 del Código estudiado dispone:

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fé o certificar el acto". (65)

De lo anterior se desprende que aunque la resolución es dictada y rubricada por el Juez, el Secretario de Acuerdos del Juzgado deberá firmar la resolución de que se trate, en virtud de que éste se encuentra investido de Fé Pública y si alguna Sentencia careciere de la firma

(64) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 53.

(65) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 36.

de éste, la misma estaría afectada de nulidad.

A efecto de cumplimentar y reforzar lo anterior, el artículo 80 del multicitado Código contempla que:

"Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera". (66)

De aquí que la Sentencia Definitiva deba ir firmada tanto por el titular del Juzgado, como por su Secretario de Acuerdos, para convalidar la resolución, porque en caso contrario se estaría ante una Sentencia afectada de nulidad, la cual podrá ser solicitada por las partes en la vía Incidental.

Por último el apartado 87 del Código en estudio, da un término dentro del cual necesariamente se debe dictar la Resolución Definitiva y a la letra preceptúa:

"Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto". (67)

El artículo transcrito, establece al órgano jurisdiccional un término de 15 días para dictar la Sentencia Definitiva, y como excepción, da un plazo de 8 días más en caso de que el expediente o sus actuaciones sean voluminosas.

Estimo que en materia Civil y Familiar es donde se observa el numeral citado, ya que como antes mencioné, en materia de Arrendamiento, debido a la carga de trabajo de dichos Tribunales, es imposible humana

(66) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 50.

(67) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 54.

y materialmente la observancia del precepto transcrito, por ello considero que las Autoridades del Departamento del Distrito Federal deberían modificar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y crear más Secretarías de Acuerdos dentro de cada Juzgado, o bien, tal y como se lleva a cabo en el Proceso Civil Federal, se debería autorizar a los Abogados con Cédula Profesional para que exhiban al Juez los estudios y consideraciones que de sus propios asuntos hicieran, para que fuera posible que después de un análisis detenido del Juez, se pudiera tomar en cuenta el proyecto puesto a consideración, si el mismo cumple con los requisitos que se han analizado, como la Sentencia Definitiva que pone fin al asunto.

Cabe hacer mención, que la Sentencia que se analiza es la dictada en un juicio que haya tenido y seguido su secuela procedimental establecida, es decir, es aquella a la cual las partes quedan citadas al concluir la Audiencia de Ley.

Considero que en el Código que se analiza existe una laguna legal, en el sentido de que los Jueces al concluir la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, (Audiencia de Ley), cierran el acta respectiva con la siguiente leyenda: "Y no habiendo pruebas pendientes de desahogo, se pasa al período de alegatos en donde las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino y el C. Juez cita a las partes para oír Sentencia Definitiva.

Cuestión que estimo errónea, porque no existe ningún artículo dentro del ordenamiento legal aludido, que ordene citar a las partes para oír Sentencia, ya que inclusive el artículo 87 que se ha analizado,

señalaba un término para dictar la Definitiva, el cual corría a partir de la citación para Sentencia, pero dicho numeral, efectivamente da una base para el cómputo del término procesal que encierra, pero nunca ordena que se cite a las partes para oír Sentencia, ni el numeral citado, ni ningún otro. Y en cambio, en materia Federal, como se puede observar del artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, existe orden expresa de citar a las partes para oír que sea dictada la Definitiva.

En relación con lo anterior, y ante la situación de la inexistencia de un artículo que ordene la citación para Sentencia, resulta erróneo que no se pueda citar a la misma si no ha sido desahogada la fase de alegatos, los cuales, en opinión del Licenciado Ernesto Carlos Meana Sariñana, en diversas exposiciones de sus cátedras en la materia y en varias Universidades, que los Alegatos en materia Procesal Civil, son sinónimo o los considera como el apéndice del ser humano, porque en multitud de ocasiones no tienen ningún uso y sin embargo presenta problemas al ser humano cuando se deteriora. Ejemplo similar es el de los alegatos, que normalmente no tienen trascendencia dentro del procedimiento, puesto que son verbales y no se pueden transcribir a los autos, y si no hace el Juez referencia a ellos con el formulismo: "se pasó al período de Alegatos en donde las partes alegaron verbalmente lo que a su derecho convino..." puede ocasionarse con tal omisión una causa de nulidad de actuaciones, en virtud de que si el órgano jurisdiccional pasa por alto dicha frase formularia, estará violando los artículos 393 y 394 del ordenamiento legal que se estudia, ya que dichos numerales imponen al Juzgador la obligación de

que se ventile el período de alegatos, pero en la práctica tal situación resulta ociosa e inoperante, pero sin ellos no puede dictarse la Sentencia Definitiva.

Vista la ineficacia jurídica y práctica de los alegatos, por encontrarse éstos en desuso y no revestir mayor importancia, considero que los artículos mencionados podrían ser derogados o bien, aprovecharlos para contemplar la citación de Sentencia y terminar con la laguna legal a la que antes hice alusión.

Las situaciones que anteceden, como señalé, se dan cuando el Juicio ha seguido y agotado todas sus fases y etapas, pero resulta necesario recordar que el procedimiento puede concluir por un convenio, o bien, por una Sentencia sin agotar todas las fases procesales, como es el caso del allanamiento de la parte demandada frente a las pretensiones del actor.

Ante tal supuesto, se aplicará el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas y cada una de sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ellas, se citará para sentencia..." (68)

En el numeral que antecede se encuentran dos situaciones interesantes, la Primera en el sentido de que puede dictarse una definitiva sin agotar el procedimiento cuando no existe controversia de partes, es decir, cuando el demandado hace una confesión expresa de lo reclamado por el actor.

(68) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibdem. pág. 152-1.

La Segunda situación, se encuentra en el sentido de que cuando hay allanamiento expreso del demandado a lo reclamado, se ordena citar a las partes para oír Sentencia, siendo el numeral que antecede al único que así lo ordena y además de que no agota el procedimiento en sus partes, ya que como mencioné, si se siguiera el procedimiento en todas sus fases, sería inaplicable el artículo anterior, y ningún otro dentro del Código de Procedimientos Civiles ordena al Juez que cite a las partes para oír Sentencia, sólo en el caso anterior, en el que tiene que existir una confesión expresa del demandado a las prestaciones que se le hayan reclamado.

Con ésto termina el análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se observó la naturaleza Jurídica, los elementos de validez y la formalidad que la Sentencia dictada debe contener. A continuación se procederá a analizar el recurso que contra la misma se puede hacer valer.

C A P I T U L O I I I

"MEDIO DE IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA".

Una vez que el Juez ha dictado su Sentencia Definitiva resolviendo la controversia que le fué planteada por las partes, éstas de acuerdo a diversas reglas y situaciones, se podrán inconformar en contra de ella, siempre y cuando dicha definitiva sea impugnabile. Para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles en su título Décimo Segundo Capítulo I, contempla un recurso que se puede hacer valer en contra de la Resolución Final o de Fondo, (para modificar parcial o totalmente su contenido), de carácter ordinario, el cual es:

- La apelación.

El Recurso ordinario de Apelación, va encaminado a impugnar la Sentencia Definitiva cuando la misma haya causado agravios a las partes e impedirá que dicha Sentencia cause Ejecutoria. Por lo que iniciaré el estudio relativo a la:

1.- APELACION.

Como mencioné, este recurso constituye el único de carácter ordinario encaminado a inconformarse en contra de la Sentencia dictada por el Juez, al respecto de dicho recurso, el maestro José Becerra Bautista considera que la palabra Apelación: "Viene del Latín 'Apellare', (que significa pedir auxilio), entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el infe-

rior". (69)

Con la concepción expresada por el tratadista consultado con acuerdo, en virtud de que efectivamente si la Sentencia Definitiva causó perjuicio a alguna de las partes contendientes, ésta podrá inconformarse con dicha resolución ante el Tribunal superior jerárquico del Juez de Primera Instancia, el cual analizará la Legalidad, el Principio de Estricto Derecho y el de Audiencia que la Definitiva debe contener.

Por otro lado, el maestro Eduardo J. Couture, considera: "La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por la autoridad superior. (Tribunal ad quem). Se distinguen en este concepto tres elementos, (1) por un lado el objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y (2) su necesidad de reparación por acto del superior. (3) El acto provocatorio de la apelación no supone que la sentencia sea verdaderamente injusta; basta con que él la considere como tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia..." (70)

La definición que da el autor consultado, resulta acertada en algunas consideraciones, y en otras resulta fuera del contexto actual de la apelación. Entre los puntos con los que estoy de acuerdo, es en el sentido de que la apelación va a buscar la reparación de las violaciones cometidas por el Juez A quo (Primera Instancia) por el Tribunal Ad quem, dando origen la interposición de la Apelación al funcionamiento de la Segunda Instancia.

Los detalles en los que me encuentro en total oposición son en un (69) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 589.

(70) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 351.

primer término, en que la interposición de la apelación no va a buscar únicamente que se revoque la Sentencia, ya que dicho recurso se promueve con el efecto de que la Sala confirme, modifique o revoque la Definitiva impugnada, por lo que dicha definición es omisa en los efectos que la apelación puede producir.

Un elemento que surge de la definición estudiada, es el término 'Agravio', el cual ha sido considerado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la siguiente tésis:

"EXPRESION DE AGRAVIOS.- La ley exige precisamente la expresión de agravios para que el superior pueda conocer de la apelación en cuanto al fondo; la omisión de este requisito fundamental produce necesariamente la deserción del recurso, a petición de parte". (71)

De la tésis analizada se desprende la importancia que los agravios tienen para el desahogo de la Apelación, porque por medio de su expresión, se estará poniendo al Tribunal Ad quem en conocimiento de las supuestas violaciones u omisiones procesales dentro del procedimiento realizado por el Juez A quo, e inclusive, (como se analizará) si el apelante no expresa sus Agravios en el término que le es concedido, perderá su derecho a hacerlo, el recurso se declarará desierto, situación que se solicitará por la parte que resultó beneficiada con la resolución final, en términos del artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles el cual dispone:

"En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondien-

(71) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 368.

re". (72)

Cuestión que resulta exacta, ya que las Salas del Tribunal Superior de Justicia tienen una carga de trabajo impresionante, lo cual les impediría revisar un procedimiento completo para determinar si la Sentencia fué o no fundada en derecho y en lo deducido en juicio, por ello si el apelante no expresa sus agravios el recurso se declarará desierto y se devolverán los autos al inferior, ya que éste tiene su prosecución a petición de parte y no en forma oficiosa.

El maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho considera que el Agravio es la:

"Lesión -daño o perjuicio- ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debía regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma". (73)

Concuerdo con la definición que antecede porque la misma resulta ser completa y en su contexto contempla el medio para la parte afectada; de hacer valer las violaciones de las que fué objeto por una Sentencia, expresando a la superioridad (Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) su inconformidad con la forma en que el A quo resolvió la controversia planteada, al haber dejado de aplicar o haber considerado en forma errónea algún precepto legal de fondo o procesal dentro de la resolución mencionada, cuestión que se llevará a cabo mediante la promoción de expresión de agravios ante la Sala.

(72) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 367-368.

(73) Pina Rafael de. Op. Cit. pág. 40.

Por otra parte, y volviendo a analizar las Ejecutorias dictadas por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la H. Cuarta Sala, considera respecto de los Agravios lo siguiente:

"AGRAVIOS.- Deben entenderse como agravios en el enjuiciamiento o procedimiento común, los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en una situación o en un caso jurídico y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que deberán fundar o que fundaron la sentencia de primera instancia". (74)

La opinión de la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia de nuestra ciudad, concentra una idea clara de lo que se debe entender por agravio, y como he expresado éste va a ser el medio por el cual la parte que se siente perjudicada con la Sentencia dictada por el A quo, tendrá posibilidad de hacer notar a la Sala la mala interpretación o aplicación del derecho que el C. Juez de primera instancia haya realizado, buscando con ello, que la resolución mencionada se modifique o revoque por la autoridad superior, cuando ésta considere fundados los agravios hechos valer, o bien, que se le declare firme la Definitiva al resultar los mencionados agravios infundados.

Una vez expresado lo que los Agravios constituyen, continuaré exponiendo lo que se entiende por apelación y al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara comenta:

"La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, afirmando que, mediante

(74) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 357.

este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego mediante este nuevo fallo una nueva sentencia en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia". (75)

Comparto la opinión del tratadista que antecede, ya que la apelación, como recurso ordinario encierra en su contexto una gran importancia y al promoverlo, la parte afectada con la Definitiva o bien, la que no obtuvo todo lo que reclamó (porque no es presupuesto supremo que la parte que haya perdido el juicio sea la única que se inconforme contra la resolución de fondo), tendrá la posibilidad de que la sentencia se vuelva a revisar, obteniendo una nueva que pueda confirmar, modificar o revocar a la anterior.

El Código de Procedimientos Civiles, no define a la Apelación y en su artículo 688 dispone:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". (76)

Así, el Código Procesal no define al Recurso que se analiza, pero en lo personal lo considero como el medio de inconformarse con la Sentencia dictada al concluir el procedimiento de Primera Instancia, mediante el cual la parte que se sienta afectada en sus intereses, o bien, la que no obtuvo todo lo que reclamó, podrán obtener un nuevo análisis de la misma, por medio de su expresión de Agravios y el Tribunal Ad quem, se encargará de resolver lo referente al recurso, confirmando, modificando o revocando la Sentencia Definitiva Impugnada.

(75) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 147.

(76) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 356.

2. FORMAS DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

Como en todo el procedimiento Civil, no existe una fórmula obligada para la interposición del presente recurso, e inclusive no hay obligación alguna para que la misma sea promovida por escrito, ya que también se puede realizar en forma verbal, tal y como lo dispone el artículo 691 del Código Procesal que a la letra establece:

"La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva..."

(77)

Así, del numeral citado se desprende no sólo lo que manifesté anteriormente, sino también alude al término de 5 días en los que necesariamente se deberá hacer valer la apelación en contra de la Sentencia de fondo, porque fuera de dicho término, no será admisible el recurso provocando así que la Sentencia cause Ejecutoria.

Por otra parte, el artículo 692 del ordenamiento legal citado dispone:

"El litigante, al interponer la apelación, debe usar la moderación, absteniéndose de denotar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62". (78)

(77) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 358.

(78) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 358.

En el numeral citado, si se encuentra una regla para la interposición de la Apelación, la cual consiste en que al interponerse, se debe guardar al Juez el respeto que su investidura le conceda, haya sido buena o mala su forma de resolver la controversia que se le planteó. En caso contrario, al Apelante que hubiere ofendido o denotado al Juez al presentar su recurso, se le impondrán las medidas disciplinarias contempladas en los artículos citados. Cuestión que en la práctica y en la actualidad es raro apreciar, ya que aún y cuando los Jueces no son considerados de acuerdo a su investidura, la mayoría de los abogados siguen teniendo una alta estima respecto a la persona del Juez.

Personalmente para interpretar el recurso que se estudia, propongo que se haga de la siguiente forma:

SOTO MEJIA LINDA.

V.S.

MARGARITA SALINAS.

ORDINARIO CIVIL.

EXP. 1212/89.

C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL.

MARGARITA SALINAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Juicio al rubro citado, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 688, 689, 691, 692, 693, 694, 700, 701, 702 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vengo a interponer Recurso de Apela-

ción en contra de la Sentencia Definitiva dictada por su Señoría con fecha 12 de Enero del año en curso, la cual me causa agravios, los cuales hará valer ante la superioridad, solicitando se sirva remitir los presentes autos ante dicha autoridad para la substanciación del recurso.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de Apelación en contra de la Resolución mencionada al cuerpo del presente ocuroso.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a 5 de Febrero de 1990.

Es procedente estudiar y observar qué personas son las que pueden in conformarse con la Sentencia Definitiva dictada y al respecto el artículo 689 de la Ley Adjetiva dispone:

"Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también". (79)

Del numeral que antecede se desprende una cuestión a todas luces im-

(79) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 357.

portante, y es en el sentido de que el recurso de apelación se reserva únicamente para tutelar los derechos de la parte demandada cuando el actor obtuvo en la Sentencia todas y cada una de las prestaciones que reclama y sólo tendrá la posibilidad de interponerla cuando:

- 1.- Cuando no obtuvo todo lo reclamado;
- 2.- Si no se le concedió la restitución de frutos;
- 3.- Al no haberse condenado al demandado al pago de los daños y perjuicios sufridos por el actor; o
- 4.- Cuando el Juez no haya condenado a la parte que perdió el Juicio al pago de los gastos y costas que el mismo haya originado, aún y cuando este supuesto no se da frecuentemente.

Otra de las cuestiones contempladas por dicho numeral, es en el sentido de que los terceros a los que perjudique la Sentencia dictada, podrán inconformarse con ella, siempre y cuando acrediten ante el A quo y el Ad quem su interés jurídico respecto de la controversia planteada en vía de expresión de agravios, los que les cause tal resolución.

Cuando surja una de las situaciones mencionadas, es decir, que al actor no se le hubiere concedido todo lo reclamado y el demandado haya sido condenado por la Sentencia al cumplimiento de alguna de las pretensiones demandadas, no es necesario que las partes apelen por separado, porque si el demandado al no estar conforme con la resolución, interpone su recurso, el actor podrá adherirse a dicho recurso, es decir, no se deberá interponer el recurso dos veces con que lo haga el demandado y el actor se adhiera, la Sala resolverá lo que se ha-

ga valer en vía de Agravio, tal y como lo expone el artículo 690 del Código Procesal, el cual dispone:

"La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". (80)

De esta forma, el actor que no obtuvo todo lo que reclamó podrá adherirse a la apelación interpuesta por su contrario, situación que deberá realizar necesariamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la interposición del recurso, cuestión que se realiza a través de la publicación del Juicio respectivo mediante el Boletín Judicial, así, cuando el auto admisorio de apelación se publique y surta sus efectos el actor podrá adherirse al recurso interpuesto.

Por ello es recomendable que en este tipo de casos el actor apele la Sentencia Definitiva por separado, teniendo para ello un plazo de 5 días a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva de dicha resolución.

Lo anterior, porque si el demandado no impugna la Sentencia, y el actor que no obtuvo todo lo que reclamó prefirió esperarse a que el demandado impugnará la resolución, al no hacerlo este último, el actor habrá perdido su derecho a la apelación, por ello resulta preferente que cada parte interponga su apelación respectiva.

Pero si el actor tiene conocimiento de que el demandado apeló la De-

(80) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibi dem. pág. 358.

finitiva, se podrá esperar a adherirse al recurso interpuesto.

La forma de adherirse a la apelación interpuesta, en lo personal propongo que se haga de la siguiente forma:

SOTO MEJIA LINDA.

V. S.

MARGARITA SALINAS.

ORDINARIO CIVIL

EXP. 1212/89.

C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL.

LINDA SOTO MEJIA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, vengo en tiempo y forma a adherirme al recurso de apelación interpuesto por mi contraparte, la cual se tuvo por admitida mediante auto de fecha 15 de Febrero del año en curso, solicitando a su Señoría se sirva remitir los presentes autos ante la superioridad para la substanciación del recurso planteado.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma adhiriéndome al recurso interpuesto por la contraria.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a 17 de Febrero de 1990.

El efecto que va a tener la adherencia al recurso de apelación debidamente interpuesto y admitido por el A quo, es el que marca el estudiado artículo 690, es decir, la adhesión que se realice seguirá la misma suerte del recurso, o en otras palabras, si el recurso es admitido por el Ad quem, también se admitirá la adhesión pero si la Sala revoca la calificación de grado hecha por el inferior respecto al recurso interpuesto, también la adhesión será desechada por virtud de la calificación antes referida.

Como mencioné al ejemplificar la forma en que se interpone el recurso de apelación, no es necesario que se haga mención al efecto en el que se interponga (cabe hacer mención que la apelación puede ser admitida en el efecto devolutivo contra autos o sentencias interlocutorias, y en tal caso se señalarán constancias para integrar el testimonio de apelación respectivo, o bien, en ambos efectos 'suspensivo', el cual va encaminado a inconformarse contra Sentencias Definitivas), dichos efectos se encuentran regulados por el artículo 694 de la Ley Adjetiva, mismo que dispone:

"El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos. El primer caso no suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto". (81)

Cabe hacer mención que la copia certificada para ejecutar la Sentencia y a que se refiere el numeral transcrito, constituye la Sección de Ejecución, la cual se formará con la copia del escrito inicial de demanda, el escrito de contestación a la misma, la Sentencia definitiva y también con todas y cada una de las constancias procesales que el Juez estime convenientes.

Del artículo analizado, se desprende la forma de interposición del recurso que más a fondo se estudiará, el cual es el de ambos efectos, ya que el mismo va encaminado a suspender la ejecución de la sentencia hasta en tanto no sea resuelto el recurso interpuesto, impidiendo que cause Ejecutoria y adquiera fuerza de cosa juzgada.

Una vez que se ha promovido el recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia, si lo encuentra apegado a derecho y dentro del término de 5 días a que me he referido, lo admitirá siguiendo lo establecido por el numeral 693:

"Interpuesta una apelación, el juez (1) la admitirá sin sustanciación ninguna (2) si fuere procedente, (3) expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo". (82)

NOTA: Los numeros fueron puestos en lo personal, porque considero que el numeral transcrito tiene 3 tiempos, los cuales he numerado de

(81) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 360.

(82) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 359.

bidamente, y son la admisión, la procedencia y el efecto en el que se interpone el recurso.

El artículo 693 ordena al Juez que se abstenga de realizar substantiación alguna del recurso interpuesto y deberá concretarse únicamente a admitirlo en el efecto que proceda, es decir, en el devolutivo si es contra auto o sentencia interlocutoria, o en ambos efectos en caso de impugnar la Sentencia Definitiva.

3. OBJETO DE LA APELACION.

Como se desprende del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el objeto propio de este recurso, va a ser el que los magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante las violaciones u omisiones en que hubiere incurrido el A quo al momento de dictar su Sentencia, aplicando mal o dejando de observar algún precepto legal, revoque, confirme o modifique una Sentencia, supuestos que a continuación se analizarán.

3.1 CONFIRMACION.

Respecto a este punto y como se ha mencionado, es una de las formas en que la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal puede resolver el recurso de Apelación planteado. En efecto cuando la autoridad mencionada considere que la Sentencia impugnada fue dictada conforme a Derecho y como resultado de la secuela procedimental seguida en todas sus fases y con apego a la Ley Adjetiva, la Sala necesariamente deberá declarar infundados los Agravios hechos valer por el apelante, cuando éste no haya demostrado a la autoridad mencionada las violaciones jurídicas que supuestamente el A quo realizó en contra de sus intereses y en su perjuicio.

El maestro José Ovalle Fabela al respecto considera:

"En primer término la Sala puede confirmar totalmente la Sentencia

Definitiva de primera instancia cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante". (83)

Aunque las manifestaciones vertidas por el autor son atinadas, las considero incompletas ya que nunca habla o menciona que una sentencia se confirma cuando la actuación del Juez A quo fue apegada a de recho y siguiendo lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que aunque la secuela procedimental resulte apegada a tales numerales, la mayoría de los Abogados Patronos de la parte que resulte agraviada con la Sentencia (generalmente) interponen el recurso con el único afán de retardar el procedimiento y la ejecución de la Sentencia. Situación que se da frecuentemente en las controversias de Arrendamiento Inmobiliario. Por lo que considero que los Jueces y los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia deberían aplicar lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal y sancionar ese tipo de conducta.

A efecto de ampliar lo analizado, a continuación se ejemplificará la forma en que la Sala confirma la resolución impugnada resolviendo en su parte conducente lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran infundados los Agravios hechos valer por el apelante en términos de lo expuesto en el considerando II de esta re solución.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Tercero del Arrendamiento Inmobiliario en todas sus partes.

(83) Ovalle Fabela José. Op. Cit. 225.

TERCERO.- Se condena al apelante al pago de los gastos y costas de ambas instancias.

CUARTO.- Notifíquese. Lo proveyeron y firman los C. C. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Doy Fé.-

3.2.- MODIFICACION.

Como se analizó anteriormente la Sentencia Definitiva dictada por el Juez, debe hacer mención y resolver todos los puntos litigiosos controvertidos que hicieron valer las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de la misma. Pero ante esta situación, puede suceder que el Juez deje de resolver alguno de los puntos planteados, o bien, que resuelva alguno de ellos contrario a los intereses de las partes, del Derecho o a lo actuado dentro del Juicio.

Ante tales situaciones, la parte que se sintió afectada con la Sentencia Definitiva en lo que respecta a alguna de las prestaciones que reclamó o le fueron reclamadas, podrá impugnar la misma buscando su modificación. Cuestión que llevará a cabo la Sala si considera que los Agravios hechos valer fueron procedentes y fundados, pero en caso de que otro de los puntos aducidos en Juicio estuvieren bien delimitados dentro de la resolución aludida, la Sala sólo los confirmará y modificará a la Sentencia en que lo haya pasado por alto o bien se haya resuelto sin apego a derecho.

Al respecto, el maestro José Becerra Bautista considera:

"Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones el Tri-

bunal Ad quem puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte del fallo e infundados los que se refieran a otra parte; en ese supuesto, se debe confirmar la parte que se considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe quedar resuelto el punto respectivo". (84)

El citado autor tiene razón en su consideración, ya que es necesario que la modificación respectiva se haga dentro de los considerandos de la Sentencia que se emita en Segunda instancia, y los resolutivos de la misma deberán quedar de la siguiente manera:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran procedentes los agravios hechos valer por el apelante en contra del punto II Resolutivo de la Sentencia dictada por el C. Juez Tercero del Arrendamiento Inmobiliario de fecha 24 de Febrero del año en curso y se ordena modificar el citado punto resolutivo, debiendo quedar el mismo como se estableció en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el apelante en contra del punto III de la Sentencia mencionada en el Resolutivo que antecede y en consecuencia se declara que el mismo se dictó conforme a Derecho y se confirma dicho punto resolutivo.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese. Lo proveyeron y fueron los C. C. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del

(84) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 642.

Distrito Federal. Doy Fé.-

3.3 REVOCACION.

Por último se analizará lo relativo a la Revocación que de la Sentencia Definitiva hace la Sala por encontrar ésta que la misma ha sido dictada sin apego a Derecho, o bien, por haberse dictado con flagrantes violaciones a la secuela procedimental.

Al respecto el maestro José Ovalle Fabela considera en su libro Derecho Procesal Civil: "La Sala puede revocar total o parcialmente la Sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que todos o parte de los agravios son fundados. En este caso se invalida la sentencia apelada. Debiendo obligar al Juez A que a dejar sin efecto la dictada en dicha primera instancia.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al Juez A que el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva". (85)

De lo que se desprende, que necesariamente la Sala al revocar una definitiva, deberá dictar en su Sentencia, la orden al Juez A que de que vuelva a dictar una nueva definitiva en el asunto de que se trate.

Como ejemplo propongo el siguiente caso:

En un juicio Ordinario Civil, se desahogaron la mayoría de las pruebas ofrecidas por las partes a excepción de una prueba documental y testimonial, las cuales no fueron desahogadas y aún y con tal omisión,

(85) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 225.

el A quo dicta su Sentencia. La parte agraviada hace valer en la vía de Agravio tal situación ante la Sala y ésta dicta su resolución de la siguiente manera:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios hechos valer por el apelante y visto que la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Tercero de lo Civil de fecha 12 de Mayo en curso, fué dictada sin haber agotado previamente el procedimiento en sus formas y etapas, se declara revocada la Definitiva impugnada y se ordena al citado Juez, que al quedar desahogados todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, proceda a dictar nueva resolución.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese. Lo proveyeron y firman los C. C. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy Fé.-

4. ADMISION DE LA APELACION.

Como mencioné con anterioridad, el recurso puede ser admitido en dos tipos de efectos, el devolutivo contra Autos y Sentencias Interlocutorias y en ambos efectos contra la Sentencia, respecto al término en el cual deben interponerse, el artículo 691 de la Ley Adjetiva dispone:

"...dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria..." (86)

Por ello, si la apelación en contra de algún auto, sentencia interlocutoria o Definitiva, es presentada fuera de los términos antes mencionados, el Juez podrá dejar de admitirla y darle el trámite legal propio del recurso, haciendo la declaración de que el recurso fué extemporáneo.

Para admitir la apelación en contra de las resoluciones a que me he referido, el juez también deberá observar si la Definitiva es impugnabile, porque si lo es, también lo serán los autos y las interlocutorias que se llegaren a dictar, porque en caso contrario, es decir, si la resolución final es inimpugnabile, tampoco lo serán las resoluciones que se lleguen a dictar en tal procedimiento.

Así, si el recurso fué promovido en tiempo, y si la Definitiva es apelable, el Juez deberá abstenerse de realizar substanciación alguna y

(86) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 358.

admitirá el recurso interpuesto, cuestión que hará dictando el siguiente auto:

"A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a la parte (actora o demandada) interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva dictada en autos. En consecuencia se admite el recurso en ambos efectos, remítanse los presentes autos a la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la substanciación del recurso, quedando emplazadas las partes para que concurran ante la superioridad a hacer valer sus derechos.- Notifíquese.- Lo Proveyó y Firma la C. Juez Vigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario. Doy Fé.

Del modelo anterior, se desprende que el A quo al admitir la Apelación no hace substanciación alguna y se concreta a ordenar que el expediente se remita ante la superioridad para que ésta resuelva el recurso planteado. También el Juez de Primera Instancia deberá emplazar a las partes para que concurran ante su superior jerárquico a deducir sus derechos, ya que el A quo deja de conocer del expediente al remitirlo a la Sala respectiva.

Se ha hecho alusión a que el Juez, dependiendo de la resolución impugnada, admitirá el recurso de Apelación en ambos efectos (si se inconforma en contra de una Sentencia Definitiva) o bien, en el efecto devolutivo (encaminado a impugnar autos y sentencias interlocutorias), por lo que resulta procedente estudiar dichos efectos, poniendo mayor énfasis en lo relativo al recurso contra la Definitiva, es decir, en ambos efectos.

4.1 EFECTO DEVOLUTIVO.

Este recurso, cuando es admitido, va encaminado a revisar la actuación del A quo en los autos e interlocutorias que a lo largo del procedimiento dicte, será procedente cuando:

1.- Al interponer la apelación se señalen constancias procesales para integrar el testimonio de apelación respectivo, porque en caso contrario, el Juez desechará y dejará de admitir el recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 697 In Fine del Código Procesal, el cual dispone: "De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido". (87)

2.- Que el recurso se haya promovido en tiempo.

3.- Que la Sentencia Definitiva del Juicio en el que se apela el auto o la interlocutoria sea impugnabile, ya que en caso contrario no se dará trámite al recurso, quedando únicamente contra dichas resoluciones la interposición del Juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito.

Respecto al efecto devolutivo, el maestro Eduardo Pallares considera que: "El efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez suspenda el proceso que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita". (88)

De lo que se desprende que el efecto devolutivo en el que se admite

(87) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 362.

(88) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. pág. 457.

la apelación, tiene por objeto la remisión del Testimonio de Apelación respectivo al Tribunal Ad quem, el cual se integrará con constancias procesales señaladas por las partes, o bien, con todo lo actuado en el Juicio, por tal virtud, no se suspende el procedimiento, ni limita al Juez A quo del conocimiento, ni del desahogo del mismo.

Como mencioné, el señalamiento de constancias para integrar un testimonio de apelación, será requisito indispensable para la admisión del recurso. Dicho testimonio se formará con copias certificadas de lo actuado en el expediente, y para formarse tendrá dos posibilidades:

a) Cuando la parte afectada con la resolución, al interponer el recurso señala como constancias para integrar el Testimonio, todo lo actuado en el juicio, y en este caso, la contraparte ya no deberá adicionarlo con las constancias que estime pertinentes.

b) Cuando el agraviado al interponer su recurso, señala y especifica con qué constancias de autos desea que se substancie el recurso y se forme el Testimonio, ante tal situación, su contraparte dentro del término de 3 días tendrá derecho a que las constancias señaladas se adicionen con las que crea convenientes.

Lo anterior se encuentra regulado dentro del artículo 697, el cual al respecto dispone:

"Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante

prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado". (89)

En el numeral citado, se desprenden las situaciones ha que me he referido, y también surgen dos situaciones nuevas, las cuales son:

1.- Señala dicho numeral que el Juez, al igual que las partes puede señalar constancias procesales para la integración del testimonio de apelación respectivo, cuestión que en la práctica no es observada, porque el mencionado testimonio, únicamente es formado con las constancias que fueron señaladas por los litigantes y el Juez A quo normalmente nunca hace adición alguna.

2.- Por otra parte, señala el apartado transcrito que el apelante puede esperar hasta la remisión de los autos al superior, porque esta autoridad al tener en su poder todo el expediente para resolver la apelación planteada contra la Definitiva, podrá resolver todas y cada una de las apelaciones interpuestas dentro del Juicio, sin necesidad de que sea remitido testimonio alguno. Esta cuestión se da cuando el apelante señala en su ocurso respectivo que prefiere esperar la remisión del expediente cuando éste se encuentre en estado de resolver la apelación contra la Sentencia.

También, cuando al interponer el referido recurso, se señala para integrar el testimonio de apelación todo lo actuado en juicio, y si nunca se remite el mencionado testimonio, la apelación se tramitará cuando los autos estén en la Sala.

(89) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 361.

Respecto al efecto que se estudia, el maestro José Becerra Bautista, considera que la apelación admitida en efecto devolutivo es:

"...aquella que no suspende la ejecución de la resolución impugnada. De realizarse la ejecución, ésta quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del Tribunal Superior, o sea, que estará sujeta a la de volución de la sentencia del superior". (90)

La definición que antecede, es muy completa y de manera clara expone lo que el efecto devolutivo constituye, y efectivamente, éste no suspende la ejecución de la resolución impugnada, ya sea un auto o una interlocutoria e inclusive, de una Sentencia Definitiva, como lo es el caso del Juicio Especial de Desahucio, en el cual, tal y como lo dispone el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles: La Sentencia que ordene el lanzamiento del demandado, será apelable en efecto devolutivo, tal situación se da, por ser el Juicio Especial de Desahucio de naturaleza especial y porque el mismo tiene por objeto el lanzamiento del arrendatario de la localidad arrendada por falta de pago de la renta por el uso y disfrute de la localidad que ocupa.

En este tipo de efecto, si la resolución se ejecuta, y la resolución del superior determina que hubo algún error u omisión las cosas volverán al estado que guardaban antes de la resolución violatoria de derechos.

Por último el maestro José Ovalle Fabela, siguiendo al tratadista Niceto Alcalá Zamora, considera que este tipo de efecto: "Se trata más bien de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada". (91)

(90) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 597.

(91) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 215.

En efecto, al no suspender el procedimiento la Apelación admitida en el efecto devolutivo, tal situación dará posibilidad de que se ejecute la resolución que causó agravios a alguna de las partes, pero si la Sala considera procedentes los agravios hechos valer, las cosas volverán al estado que tenían y el proceso se regulará observando los preceptos legales que en su caso se hayan dejado de observar. Como ejemplo de tal situación expongo el siguiente:

En un juicio ordinario civil, se ordenó citar a la parte demandada para que el día y hora que se señalaron para audiencia de ley, compareciera al juzgado a absolver posiciones. Se ordena de igual modo, al notificador que practique la citación a la parte mencionada, cuestión que realiza, pero al razonar su diligencia omite aperecibir a la persona citada para el caso de inasistencia. La aludida parte no comparece a la audiencia y el actor solicita al Juez se declare a dicha parte confesa de las posiciones que califique de legales, cuestión que su señoría realiza.

Ante tal situación, el demandado interpone recurso de apelación contra el auto que lo declaró confeso. Se admite el recurso y es remitido el testimonio de apelación respectivo a la Sala.

Ante el Tribunal Ad quem, el apelante expresa sus agravios y los funda en el artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone: "No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido aperecibido legalmente". (92)

Fundados los agravios en el numeral mencionado, la Sala los declara

(92) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 170.

precedentes en virtud de que el C. Notificador nunca apercibió al demandado para comparecer a la audiencia de ley a absolver posiciones, bajo tal supuesto, el procedimiento deberá regresar al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.

Considero que el Efecto Devolutivo, es la forma en la que la apelación es admitida y que además no va a paralizar el juicio, pudiendo ante dicha situación ejecutarse el auto o sentencia interlocutoria dictados, pero si la Sala considera que los Agravios fueron fundados, ordenará al Juez que deje sin efecto la resolución impugnada y que se reponga el procedimiento hasta el momento en el que se dió la violación procesal.

4.2 AMBOS EFECTOS.

Cabe hacer mención que en este efecto se admite la apelación tendiente a impugnar a la Sentencia Definitiva. Al respecto el maestro Eduardo Pallares considera que: "El efecto suspensivo (llamado actualmente por el Código de Procedimientos Civiles como ambos efectos) consiste en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde su jurisdicción para hacerlo". (93)

De la definición anterior se desprende que la apelación admitida en ambos efectos, va a impedir que la resolución impugnada se ejecute en sus términos, dejando inclusive el juez de conocer del asunto, ya que para la substanciación del recurso, será necesario que éste remita el expediente al órgano jurisdiccional superior y también la Definitiva (93) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 458.

no se declarará Ejecutoriada hasta que no se resuelva el recurso.

El maestro Eduardo J. Couture, considera que el término 'ambos efectos' de la apelación, va a significar la detención temporal de los efectos de la Sentencia hasta en tanto el recurso interpuesto no sea resuelto por el Tribunal Ad quem.

Por otra parte, el maestro José Becerra Bautista considera que el término ambos efectos va a dar la característica de que la Sentencia impugnada por medio de la apelación: "...suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto esta última malamente se denomina ambos efectos, pues si suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior como en la devolutiva". (94)

Comparto la definición del citado tratadista, en el sentido de que efectivamente en el efecto devolutivo, si la Sala estima fundados los agravios, las cosas volverán al estado que guardaban antes de la violación procesal y también considero erróneo el término ambos efectos porque el Código podría volver a emplear la palabra suspensivo, ya que la Sentencia será suspendida en su ejecución hasta que la Sala resuelva el recurso promovido, por lo que resulta inoficioso calificar a la Apelación contra Sentencia Definitiva con el concepto de ambos efectos. Cabe recordar que en el caso del Juicio Especial de Desahucio, cuando la Sentencia es impugnada, el recurso será admitido en efecto devolutivo, siempre y cuando la cuantía del mismo lo permita. (A excepción de la controversia de casa habitación).

El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 700 dispone las

(94) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 598.

resoluciones contra las cuales se admitirá el recurso de apelación en ambos efectos y señala:

"Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación". (95)

Del numeral anterior, se desprenden los casos en los que necesariamente la apelación será admitida en ambos efectos. Como mencioné al iniciar el presente punto, únicamente se observará lo relativo a la apelación contra Sentencia Definitiva.

Como se observa en la fracción I, en ese sentido serán admitidas las apelaciones contra Sentencias Definitivas, pero también surgen una serie de reglas y excepciones, ya que en materia familiar las apelaciones que se interpongan, se admitirán en efecto devolutivo, lo cual resulta entendible por la naturaleza de los asuntos que se ventilan en dicha materia y además por tutelar intereses inherentes a la persona, a la familia y a los derechos de los menores.

La fracción II nos señala que la apelación se admitirá en ambos efec-

(95) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. págs. 364-365.

tos cuando el auto que se impugna puso fin o paralizó el procedimiento, como es el auto que se dicta declarando procedente la excepción de falta de personalidad hecha valer por alguna de las partes y que con el mismo, se ordena poner fin al procedimiento. La parte afectada al interponer su apelación, deberá solicitar que se admita en ambos efectos. (Suspensivo).

Por último la Fracción III contiene una situación similar a la antes analizada, pero la apelación deberá impugnar una Sentencia Interlocutoria.

Como mencioné con antelación, para el desahogo del recurso de apelación admitida en ambos efectos, será necesario que el Juez A quo remita al superior jerárquico todo el expediente para que éste determine la procedencia o improcedencia del recurso hecho valer, ante tal situación el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

"Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la sala correspondiente del Tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal". (96)

Otra situación surge del numeral analizado, es en el sentido de que nunca se respeta el término que se menciona, ya que en la práctica si el litigante quiere que se reciba en la Sala su expediente, deberá primero encargar el oficio dirigido a dicha autoridad, posteriormente deberá solicitar al comisario del Juzgado que lleva al Superior los autos originales, en fin, la situación es que el término aludido

(96) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 365.

en el numeral citado nunca es respetado por el órgano jurisdiccional.

Como he mencionado, la apelación en el efecto devolutivo se interpone contra autos, interlocutorias o sentencias definitivas (en el caso del Juicio Especial de Desahucio o en controversias de materia Familiar), dando la posibilidad de ejecutar dichas resoluciones y por otro lado, la apelación admitida en ambos efectos tiene la particularidad de suspender la ejecución de la resolución o Sentencia que se haya impugnado.

También se ha delimitado en qué casos se admite la apelación en el efecto antes mencionado, pero dentro del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra una excepción a la regla, en el sentido de que los autos e interlocutorias que son apelables en el efecto devolutivo, se podrán admitir en ambos efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 696, el cual consigna:

"De los autos y de las sentencias que derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante solicita al interponer el recurso, y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez, para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión". (97)

Fuera de la excepción anterior, única y exclusivamente se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan a efecto de impugnar las resoluciones enumeradas en el artículo 700 antes analizado.

(97) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. págs. 360-361.

Como mencioné al principio del capítulo, y en virtud de que el fondo de la presente tesis es la Sentencia y su forma de causar Ejecutoria, sólo se analizará lo relativo a la apelación de la Sentencia Definitiva dictada en Juicios Ordinarios, y se procederá a observar la forma en que la misma se substanciará en la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal correspondiente.

El recurso de Apelación admitido en ambos efectos, va a producir múltiples situaciones:

-Se suspende la Jurisdicción del Juez sobre el asunto al remitirse el expediente a la sala para la resolución de dicho recurso.

-Se suspende la Ejecución de la Sentencia hasta en tanto no se resuelva el recurso.

-La Sala Superior al admitirse el Recurso, confirmará la calificación del grado hecha por el inferior y ordenará su substanciación.

-La Sala Superior estudiará los agravios hechos valer por las partes y en base a ellos determinará la fundamentación de los mismos para en su caso revocar, modificar o confirmar la resolución del inferior.

Al respecto el artículo 702 del Código Procesal dispone:

"En el caso del artículo anterior, (701 que fue previamente analizado) se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder

del juez A quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio". (98)

Una situación que surge interesante, es que el numeral citado contempla lo relativo a la sección de Ejecución, la cual, como mencioné anteriormente, se deberá formar con las copias certificadas del escrito inicial de demanda, su contestación y la Sentencia Impugnada, para que las partes puedan seguir promoviendo ante el A quo situaciones que no sean de fondo dentro del juicio, como es el caso de la consignación de renta mensual, o bien, de alguna liquidación de cuentas o para la exhibición de los gastos de administración que sobre algún bien inmueble o herencia se estuvieren gestionando.

5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

Como se ha estudiado, el recurso de apelación tiene por objeto confimar, modificar o revocar la Resolución Final dictada por el Juez de Primera Instancia en la controversia que se haya sometido a su Jurisdicción, también se ha observado la forma en la que la apelación debe interponerse, así como la manera en que es admitida por el A quo, debiendo éste remitir los originales del expediente en el cual fue impugnada la Definitiva a la Sala superior. Pero, ¿qué pasa cuando ésta recibe los autos?, para ello es necesario analizar lo que al respecto dispone el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 703 del mencionado ordenamiento legal dispone:

(98) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. *Ibidem*. págs. 365-366.

"Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia". (99)

Del numeral citado, se contempla que la Sala al recibir los autos principales del Juicio en el que se impugnó la Definitiva deberá revisar la admisión del recurso hecha por el A quo en relación con la resolución combatida. Si la superioridad encuentra que la misma fue admitida y calificada conforme a derecho, dictará el siguiente acuerdo:

"Por recibido el oficio 1212, autos originales y documentos que remite el C. Juez Vigésimo de lo Civil, se confirma la calificación de grado hecha por el inferior y en consecuencia, fórmese el toca respectivo, quedando el mismo en la Secretaría de ésta H. Sala a disposición del apelante para que en el término de seis días exprese los agravios de su parte. Notifíquese. Lo Proveyeron y Firman los C. C. Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Doy Fé.

Del auto que propuse, se desprende el término que tiene la parte apelante para expresar agravios, tiempo que se encuentra contemplado en el artículo 704 de la Ley Adjetiva, el cual se analizará con posterioridad.

(99) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 366.

Como se observó en el artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal, surge otro supuesto, el cual se da cuando la Sala revoca la calificación de grado hecha por el inferior, y en tal caso, se dictará el siguiente acuerdo:

"Por recibido el oficio 1345, autos originales y documentos que remite el C. Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, y en este acto se revoca la calificación de grado hecha por el inferior, en virtud de que la resolución impugnada, es inapelable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción I del Código Procesal, ante tal situación, devuélvanse las constancias mencionadas con antelación al A quo para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyeron y firman los C. C. Magistrados que integran la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy Fé.

Al ser recibidos los autos por el inferior, se dará pauta a la Ejecución de Sentencia en los términos en que ésta lo ordene.

En cuanto al término con el que cuentan las partes para expresar sus agravios, el numeral 704 del Código Procesal señala:

"En el auto a que se refiere el artículo anterior (703), mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos". (100)

Del apartado citado surge la forma en la cual el recurso de apelación va a ser substanciado, en el cual necesariamente las partes deberán dar impulso procesal al mismo, en virtud de que el apelante contará

(100) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 367.

con un término de seis días para expresar sus agravios, y su contraparte tendrá un plazo igual para contestar los hechos valer por el apelante.

Como se observó con antelación, los Agravios constituyen el daño, lesión o perjuicio que se causa a alguna de las partes contendientes por la inexacta aplicación de un precepto legal que debió de haber sido observado en el desahogo del litigio planteado. Así mismo, constituye el agravio, la vía en la cual la parte afectada con una resolución, hará valer la forma en la cual determinado precepto legal se aplicó de una manera errónea, o bien, cuando se dejó de aplicar.

En lo personal, para expresar agravios y contestarlos, propongo la siguiente forma en la promoción respectiva:

SOTO MEJIA LINDA

V. S.

MARGARITA SALINAS.

ORDINARIO CIVIL.

TOCA: 1344/89.

C.C. MAGISTRADOS DE LA H. QUINTA SALA DE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MARGARITA SALINAS, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Toca al rubro citada, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, y estando dentro del término conferido por auto de fecha 12 de Febrero del año en curso, vengo a expresar de mi parte los siguientes:

A G R A V I O S :

1.- La Sentencia definitiva dictada por el A quo con fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 81 del ordenamiento legal citado, en virtud de que la misma adolece de claridad, congruencia y precisión frente a los puntos hechos valer en mi escrito de contestación de demanda y reconvencional, así como con las excepciones y defensas que de mi parte esgrimí, ya que aún y cuando las mismas fueron probadas por la suscrita, el C. Juez no tomó en cuenta la prueba confesional a cargo de la actora, de la cual se desprendió que las partes celebramos un nuevo contrato de arrendamiento respecto de la localidad que ocupo, al haber confesado expresamente tal situación por la parte contraria, pero el C. Juez no hizo caso alguno y sentenció declarando terminado un contrato de arrendamiento que previamente había concluído y dejado de tener efectos entre las partes.

Por ello, la Definitiva impugnada no es ni clara, ni precisa y menos aún congruente con lo actuado y deducido en juicio.

2.- El A quo, al dictar la Sentencia mencionada en el Agravio anterior, violó en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 340 en relación con el numeral 335 de la Ley Adjetiva, en virtud de que el juez al dictar la Resolución mencionada, le dá valor probatorio y tiene

por válido un contrato de arrendamiento que con toda oportunidad obje te, ya que como mencioné en el agravio anterior, el contrato exhibido como base de la acción por la actora, fue novado por la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes, cuestión que la Señora Linda Soto Mejía confesó expresamente en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, y contrario a los apartados citados, el C. Juez tiene por válido un contrato de arrendamiento que fue debidamente novado, dejando con tal situación, de tener efectos el instrumento exhibido como base de la acción.

3.- También se violó en mi perjuicio el artículo 402 del Código invo-
cado, en virtud de que el C. Juez al dictar la Sentencia impugnada, no valoró en forma debida la prueba confesional ofrecida de mi parte a cargo de la actora, en la cual confesó expresamente que entre las partes se celebró un nuevo contrato de arrendamiento respecto de la localidad que ocupó, tal confesión, se realizó al contestar la posi-
ción número Tres del piego de posiciones al tenor del cual fue desaho gada dicha prueba.

Así mismo, se dejó de valorar la prueba Documental ofrecida por la ac tora, y la cual consistió en el contrato de arrendamiento ofrecido co mo base de la acción, ya que el A quo, le dió valor probatorio pleno a la misma sin tomar en cuenta que tal documental fue oportunamente objetada por mi parte en términos de lo manifestado en el Agravio nú-
mero 2 del presente ocursó.

Por lo manifestado en los Agravios que anteceden, y al haber violado diversos numerales procesales el C. Juez A quo, se deberá revocar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto:

A USTEDES C. C. MAGISTRADOS, pido se sirvan:

- 1.- Tenerme por presentada en tiempo y forma expresando agravios de mi parte.
- 2.- Con la copia simple exhibida, dar vista a la contraria para que en el término de ley produzca su contestación.
- 3.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar Resolución revocando la Sentencia impugnada.

A T E N T A M E N T E .

México, D. F. a 26 de Febrero de 1990.

El auto que dictará la Sala respectiva, será como el que a continuación se señala:

México, D. F. a 28 de Febrero de 1990.

"A sus autos el escrito de cuenta, se tiene al Apelante expresando Agravios de su parte, con la copia simple exhibida dese vista a la contraria para que en el término de seis días los conteste. Notifíquese.- Lo Proveyeron y Firman los C. C. Magistrados de la H. Quinta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy Fé.

Bajo tal supuesto, y dentro del término que marca el artículo 704 de la Ley Adjetiva, la parte que resultó beneficiada con la Sentencia deberá contestar los Agravios que el apelante haya hecho valer, y a efecto de ejemplificar tal situación, procedo a consignar la forma en la

que se puede contestar una promoción de expresión de agravios:

SOTO MEJIA LINDA.

V. S.

MARGARITA SALINAS.

ORDINARIO CIVIL.

TOCA 1344/89.

C. C. MAGISTRADOS DE LA H. QUINTA SALA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LINDA SOTO MEJIA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Toca citado al rubro, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del término conferido por auto de fecha Dos de Marzo del año en curso, en tiempo y forma vengo a dar contestación a los temerarios, infundados e improcedentes agravios hechos valer por mi contraparte manifestando:

1.- El agravio correlativo, resulta ser totalmente improcedente, en virtud de que el C. Juez A quo observa en todo momento lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que en su sentencia de fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, emplea una actuación clara, precisa y congruente con todos los puntos venidos a pleito, resultando como Ustedes C. Magistrados lo podrán apreciar, que el apelante nunca probó sus excepciones y defensas, las cuales se declararon improcedentes e inaplicables al juicio resuelto.

Así mismo, resulta falsa la situación de que el apelante manifiesta que la suscrita haya hecho confesión alguna de una supuesta celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, cuestión que nunca fue realizada y mi contraparte únicamente pretende sorprender a Ustedes C. Magistrados, por ello el presente agravio se deberá declarar improcedente.

2.- Este agravio al igual que el anterior, resulta ser totalmente frívolo e improcedente, ya que el A quo en todo momento sigue lo dispuesto por los artículos 335 y 340 de la Ley Adjetiva, en virtud de que la objeción que realizó mi contraria del documento exhibido como base de la acción, fué hecha en forma extemporánea y por ello el A quo con una acertada visión jurídica, dejó de tomar en cuenta la mencionada objeción.

3.- El presente agravio, al igual que los anteriores, resulta ser totalmente infundado e ilógico, ya que el A quo al dictar su Sentencia, sigue en todo momento lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal, ya que como he manifestado, la suscrita nunca hizo la confesión que menciona la parte apelante y únicamente busca sorprender a esta H. Sala.

Así mismo, resulta improcedente lo manifestado por la apelante respecto del documento que exhibí como base de la acción en virtud de que la objeción a que se refiere la parte aludida, fué realizada en forma extemporánea y por ello no fué tomada en cuenta por el C. Juez al dictar su Sentencia.

Razones por las cuales se deberán declarar infundados los agravios he

chos valer por el apelante, confirmando en consecuencia la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto:

A USTEDES C. C. MAGISTRADOS pido se sirvan:

- 1.- Tenerme por presentada dando contestación a los temerarios e infundados agravios hechos valer por la apelante.
- 2.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, resolver el recurso planteado, confirmando la Sentencia Definitiva Impugnada.

A T E N T A M E N T E .

México, D. F. a 9 de Marzo de 1990.

El auto que el Tribunal Ad quem dictará para resolver el recurso planteado y donde también citará a las partes a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho proceda, será de la siguiente forma:

México, D. F. a 12 de Marzo de 1990.

"A sus autos el escrito de cuenta, se tiene a Linda Soto Mejía dando contestación en tiempo y forma a los agravios hechos valer por el apelante, en consecuencia pasen el toca en el que se actúa a la ponencia correspondiente para que sea dictada la resolución que proceda. Notifíquese.- Lo Proveyeron y Firman los C. C. Magistrados que integran la H. Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy Fé".

Una vez que se dicte la resolución que podrá confirmar, modificar o revocar la Sentencia impugnada, en los términos en los que se analizó con anterioridad, se pondrá fin al procedimiento de Segunda Instancia, dando paso en su caso, a la interposición del Juicio de Amparo.

Se ha estudiado la forma en la que se tramita el Recurso de Apelación ante la Sala, y como he mencionado, en caso de que el apelante omitiera expresar sus agravios dentro del término que le fue conferido, se estará a lo dispuesto por el numeral 705 de la Ley Adjetiva, es decir, el recurso se declarará desierto. Cuando se analizó el numeral que menciono, queda una situación con la cual no concuerdo.

Tal situación es en el sentido de que dicho apartado ordena al Ad quem declarar desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la correspondiente rebeldía, pero la realidad es que si es necesario acusar dicha rebeldía, ya que la carga de trabajo que tienen los Tribunales impide que la declaración se haga de oficio.

Dentro de la substanciación del Recurso de Apelación, la Ley ha dado la posibilidad de que se ofrezcan pruebas, pero las mismas deberán ajustarse a una serie de reglas para evitar que el apelante retrase el procedimiento, y además los medios probatorios que se ofrezcan, irán encaminados a demostrar una excepción superviniente que se haya dado después de concluida la primera instancia, y al respecto el artículo 706 del Código Procesal consigna:

"En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que

no serán extraños a la cuestión debatida". (101)

Respecto a la excepción superviniente, el maestro Eduardo Pallares considera que es: "La que nace después de formada la litis-contestatio". (102)

Por otra parte el maestro Juan Palomares de Miguel en su Diccionario de Juristas considera que la excepción superviniente es la: "...que se origina después de formada la litis contestatio". (103)

De lo que se desprende en ambas definiciones, que una excepción superviniente es aquella que se conoce una vez que ha sido formada la litis contestatio, es decir, cuando la demanda ha sido contestada y la litis está totalmente delimitada. En el caso de la Segunda Instancia, la mencionada excepción, será conocida después de que ha sido dictada la Sentencia Definitiva.

Por ello, si durante el final de la primera instancia y la remisión de los autos al Tribunal de Alzada, surgiere una situación que constituya excepción superviniente, y que además no se haya ventilado frente al A quo, podrá el apelante ofrecer pruebas tendientes a demostrar la existencia de la excepción que se pretenda hacer valer.

Los medios probatorios se deberán ofrecer en el escrito de expresión de agravios respectivo y el Tribunal siguiendo lo establecido por el numeral 707 del Código Procesal resolverá sobre la admisión o desecha

(101) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 368-1.

(102) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho. Op. Cit. pág. 354.

(103) Palomares de Miguel Juan. Diccionario de Juristas. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L. Primera ed. México 1981. Sin pág.

miento de los mismos. El citado artículo dispone:

"Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas". (104)

Ante tal situación, el litigante contrario del apelante se podrá oponer a que el recurso tramitado se abra a prueba, tal y como lo expresa el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Procesal:

"Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado, en la contestación de agravios, oponerse a esa pretensión". (105)

Lo anterior resulta totalmente apegado al principio de Equidad en el proceso, porque en la mayoría de las ocasiones, el apelante solicita que el pleito se abra a prueba con el único afán de retardar el procedimiento y por lo general se carece de una verdadera excepción superviniente, por ello, la Ley da la posibilidad a la parte contraria de que se oponga a la apertura de la Segunda Instancia a prueba.

En caso de oposición, y si ésta no es acogida por la Sala, o bien porque si exista una excepción superviniente que pudiera afectar el sentido de la Sentencia impugnada, los C. C. Magistrados siguiendo lo dispuesto por el artículo 711 dispondrán:

"En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes". (106)

(104) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. páe. 368-1.

(105) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. páe. 368-2.

(106) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. páe. 368-2.

El artículo transcrito dispone el término en el que necesariamente se deberá llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas en la segunda instancia, por lo que las partes deberán preparar las que fuesen admitidas para que el día y hora que se señalen para la audiencia mencionada, se puedan desahogar en su conjunto y pasen el toca en el que se actúa para que se dicte la resolución que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala:

"Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia". (107)

Una de las situaciones interesantes del numeral transcrito es en el sentido de que en segunda instancia y una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, se ordena al Secretario de Acuerdos, que cite a las partes para que se dicte la Sentencia respectiva, cosa que como observamos, dentro del procedimiento ordinario civil, no se encuentra regulada la orden de citación para Sentencia.

La audiencia de desahogo de pruebas en segunda instancia, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, si no asistiere ninguna de las partes, de todos modos se levantaría la diligencia.

Una vez que se ha estudiado lo relativo al Recurso Ordinario que tiene mayor trascendencia dentro del proceso, el cual va encaminado a impugnar autos, Sentencias Interlocutorias y a la Sentencia Definitiva

(107) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 368-4.

que no ha causado Ejecutoria, será procedente analizar el supuesto de la Ejecutorización de Sentencia o Cosa Juzgada, cuestión que se realizará en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I V

"COSA JUZGADA".

Dos palabras, una acepción, las cuales diciéndolas unidas tal vez no significan mucho, pero la realidad es que las mismas encierran una situación compleja e importante en la impartición de Justicia, llegando inclusive a declarar que lo que ha sido resuelto por un Tribunal, es el fin de una controversia en la cual las partes pudieron o no ha ber obtenido lo reclamado, por ello, ante tal situación es necesario iniciar el presente capítulo definiendo la figura de la Cosa Juzgada observando el criterio de diversos autores y lo que nuestros Códigos y la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación consideran al respecto.

1.- DEFINICION DE LA COSA JUZGADA.

En nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, tanto del Fuero Común, como del Fuero Federal, no se encuentra una definición acertada o completa de lo que la Cosa Juzgada significa, ya que el primer Código mencionado, inclusive no lo contempla y la Ley Adjetiva Federal, en su artículo 354 tiene una idea muy vaga de este concepto, ya que la considera como la "verdad legal". La razón de lo anterior se debe a que el Código Federal sigue una fórmula muy antigua, ya que no necesariamente una Sentencia con carácter de Ejecutoria o Cosa Juzgada, va a constituir una verdad legal, lo cual se ampliará explicativamente en puntos subsecuentes.

Diversos autores han tratado de definir y comprender lo que la Cosa

Juzgada constituye, entre éstos, se encuentra el maestro Eduardo J. Couture el cual considera al: "Concepto jurídico de cosa juzgada, como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".

(108)

Personalmente concuerdo con la concepción del citado tratadista, ya que efectivamente, cuando una Sentencia ha causado Ejecutoria y adquiere fuerza de Cosa Juzgada, de ningún modo hay o debiera haber algún medio de defensa para variar su sentido e inclusive para únicamente revisarla.

Para el maestro José Ovalle Fabela, la Cosa Juzgada surge al momento en que: "...la sentencia definitiva se convierte en firme, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada". (109)

Esta definición aunque breve e incompleta, en mi concepto resulta positiva ya que efectivamente la cosa juzgada va a ser el elemento que va a impedir que la sentencia sea impugnada nuevamente, o bien, no permitirán que existan resoluciones finales dictadas en contraposición una de otra y que además ambas sean derivadas de causas iguales, con identidad de objeto y de partes contendientes, poniendo de esta forma fin al juicio primario promovido y seguido por las partes.

El maestro Alfredo Rocco en su libro "La Sentencia Civil" considera que la Cosa Juzgada constituye lo que los alemanes conocen como la

(108) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 401.

(109) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 180.

'Formelle Rechtskraft', es decir, la fuerza legal y tal elemento constituye la eficacia obligatoria respecto al proceso en el que fue dictada la Sentencia, constituyendo la fuerza formal de la misma.

Por otra parte, también el autor citado contempla lo relativo a la 'Materielle Rechtskraft', la cual constituye la fuerza material de la resolución final y va a dar a la misma obligatoriedad, al haber sido dictada en juicios con identidad de la relación acreditada, debiendo estar integrada por los mismos sujetos, igual causa e identidad de objeto.

Resulta importante lo anterior, ya que como se ha analizado, la Sentencia en sí, constituye el elemento formal del proceso al poner fin al mismo, porque una vez que dicha resolución causa Ejecutoria, va a dar la posibilidad de que la misma sea ejecutable imponiéndose a cualquier otro procedimiento e impidiendo que se recurra por un número indefinido de medios de impugnación.

Por otro lado, existen definiciones jurídicas sobre dicho concepto que nos permiten efectuar un análisis comparativo, con objeto de adecuar con mayor profundidad una definición propia.

El maestro José Becerra Bautista considera que la Cosa Juzgada no constituye la propia Sentencia y realmente es: "...el hecho sentenciado, el cual producirá efectos sobre el futuro, consistente en la imposibilidad de un pleito posterior..." (110)

Este autor tiene razón en lo que manifiesta, ya que como se ha visto, el concepto jurídico que se estudia, tiene por objeto impedir que cuan

(110) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 216.

do un proceso ha sido debidamente sentenciado por la tutela estatal, se vuelva a intentar promover por la parte que se vió afectada por la resolución un tipo de juicio igual, e inclusive, la resolución final va a tener efectos sobre el segundo juicio al interponerla y hacerla valer como excepción dilatoria, evitando así que un juicio continúe ante una controversia debidamente resuelta.

Continuando respecto a la Cosa Juzgada, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera: "...que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. La definitividad de las situaciones jurídicas debe ser una aspiración aún en el caso de que esas situaciones jurídicas sean justas o injustas, equivocadas o acertadas, legales o ilegales, equitativas o inequitativas, las situaciones jurídicas definitivas deben siempre ser la aspiración de todo orden jurídico".

(111)

La concepción de este autor es acertada, porque efectivamente el derecho debe preveer la impartición correcta de justicia y no permitir que las situaciones surgidas dentro de la sociedad se hagan inagotables, por ello, la institución de la Cosa Juzgada va a ser el elemento que va a poner fin a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional impidiendo la promoción de un nuevo juicio no importando si la Sentencia con calidad de Ejecutoria haya sido justa o no.

El maestro José Ovalle Fabela opina que: "El instituto de la cosa juz

(111) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 133.

gada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado". (112)

Así, el citado tratadista nos da el objeto de la Cosa Juzgada, así como lo expresaba el maestro Cipriano Gómez Lara, el que la Cosa Juzgada busca precisamente la finalización total de una controversia planteada por las partes, las cuales tiene un interés común y que se hallan en conflicto.

El pueblo Romano, según el maestro José Becerra Bautista, tenía formas de evitar que un juicio fuera impugnado diversas veces o bien, que durara bastante tiempo y para evitarlo tenían la máxima siguiente: "Bis eadem re ne sit actio: no haya acción dos veces de la misma cosa. Y Gayo agregaba: nam quae de re semel actue rat, de ea postea ipso jure agi non poterat: porque la cosa que se había actuado una vez no se podría volver a tratar con el mismo derecho". (113)

Se observa que los Romanos siempre tuvieron excelentes visiones respecto a diferentes tópicos jurídicos, ya que es acertado lo que consideraban respecto de la institución de la Cosa Juzgada, porque no puede haber acciones intentadas por una parte dos veces y además no se deben dar tampoco dos juicios derivados de una misma causa, la cual ha sido deducida en un primer juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera en su tésis número 970 el siguiente criterio respecto al tema que se trata:

(112) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 181.

(113) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 215.

"COSA JUZGADA.- Hay cosa juzgada cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: identidad de la cosa demandada -eadem res-, identidad de la causa -eadem causa pretendi-, identidad de las personas -eadem conditio personarum-.

Amparo Directo 7952/1963. Rosa Escamilla de Piñon. Febrero 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas". (114)

Nuestro máximo Tribunal no sustenta en ninguna de sus Jurisprudencias algún concepto que defina expresamente lo que el término Cosa Juzgada es, ya que únicamente dispone lo relativo a los casos en que es o no aplicada. En el caso de la tesis transcrita, se desprenden de ella diversos elementos que requiere la Cosa Juzgada para que surta sus efectos, siendo éstos:

- Identidad de Objeto.
- Identidad de Causa.
- Identidad de Personas.

Elementos que se tratarán con posterioridad dentro de este capítulo, pero algo muy cierto es que la Cosa Juzgada operará frente a otro procedimiento cuando las partes (actor y demandado) sean los mismos y que hayan litigado una misma causa, derivada ésta de un mismo objeto.

Por último el maestro Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho" expone: "La cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio que en aquellos se pronuncien, ya en otro (114) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización I Civil, sustentados por la Tercera Sala. México 1985. pág. 978.

diverso". (115)

De las anteriores definiciones considero que la Cosa Juzgada constituye la Sentencia Ejecutoriada, ya que la resolución definitiva que ha adquirido Estado y se ha convertido en Ejecutoriada, constituye precisamente la Cosa Juzgada y la misma va a producir sus efectos ante las partes, ya sea en el juicio en el cual fue dictada, o bien en algún otro que la parte que se vió afectada con la resolución pretenda interponer, el autor antes citado, contempla lo relativo a la Autoridad de Cosa Juzgada, (lo cual se analizará en el siguiente punto del presente capítulo), dándole un carácter de inmutabilidad e irrevocabilidad, en lo que estoy en desacuerdo con el maestro Pallares, es en el sentido de que no hace alusión alguna a que la Cosa Juzgada o Ejecutoriedad dará pauta para la ejecución de lo resuelto en la Sentencia. Dando también tal supuesto el carácter coercitivo para cumplir con dicha resolución. Por otra parte, el citado tratadista emite en su definición expresar la característica de inimpugnabilidad que la Sentencia Ejecutoria (o pasada por Autoridad de Cosa Juzgada), le da a ella impidiendo así la interposición de un número ilimitado de medios de impugnación contra la misma.

Como mencioné, y una vez que se analizaron los diferentes autores, considero que la Cosa Juzgada es: El elemento por medio del cual queda firme una sentencia (Causa Ejecutoria), resuelta por un órgano jurisdiccional, produciendo de tal forma sus efectos a las partes, evitando que alguna de ellas pretenda iniciar un nuevo juicio derivado del objeto materia del primario, y en tal caso, la parte afectada por

(115) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 198.

el nuevo juicio opondrá al producir su contestación a la nueva demanda la excepción de Cosa Juzgada; así mismo, pondrá fin a los medios de impugnación en contra de la resolución de fondo, dando la pauta ante tal situación, a la Ejecución propia del fallo del Juez frente a los intereses de las partes.

Una vez que se ha definido lo que la Cosa Juzgada constituye, es necesario estudiar lo relativo a su consecuencia jurídica en relación a la conducta que las partes tuvieron durante la controversia, y como resultado de la impartición de Justicia a cargo del Estado, así como los efectos que la misma va a producir, ya que como se analizará, la autoridad de Cosa Juzgada surge cuando la Sentencia no puede ser recurrida por el recurso ordinario que regula el Código de Procedimientos Civiles, o bien, cuando los regulados por el ordenamiento legal mencionado hayan sido agotados o que por disposición de la Ley, la Sentencia no tenga tal posibilidad, o bien, una vez dictada, publicada y notificada a las partes la resolución final, no se interponga contra ella en tiempo el medio de impugnación correspondiente, con excepción de la apelación extraordinaria cuando se de alguno de los supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (SENTENCIA EJECUTORIADA).

Como mencioné en el punto anterior, la Cosa Juzgada y la Sentencia Ejecutoriada resultan ser acepciones sinónimas, por lo que al iniciar este punto es necesario plantear las siguientes interrogantes: ¿Qué sucedería si no hubiera algún medio capaz de declarar totalmente resuelto un conflicto? y ¿qué acontecería sin la existencia de la Sen

tencia Ejecutoriada? Respuestas que se resolverán a lo largo del presente apartado, debiendo observar lo que los diversos tratadistas consideran acerca de este tópicó.

Respecto a la Autoridad de la Cosa Juzgada o Sentencia Ejecutoriada, el maestro Eduardo J. Couture considera que la misma es una necesidad, la cual tiene una eficacia que va a impedir todo ataque o revisión contra la Sentencia y en caso de un nuevo juicio, esgrimiendo a la cosa juzgada como excepción, se pondrá fin al mismo siempre y cuando haya una identidad de causa, objeto y de personas.

El autor que he mencionado, tiene una idea clara y precisa sobre lo que la Sentencia Ejecutoriada constituye y nos da una de sus características primordiales: La Inimpugnabilidad, ya que la resolución definitiva con autoridad de Cosa Juzgada va a ser oponible a procedimientos posteriores que reúnan las identidades mencionadas, no admitiendo contra ella ningún tipo de recurso, a menos que se dé alguno de los supuestos del artículo 717 del Código Procesal, porque se puede pensar que la parte que resultó condenada en el juicio intentado en su contra, pudiera hacer uso de todos y cada uno de los medios de impugnación consignados en nuestras leyes para retrasar el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta.

Por otro lado, existe otro elemento derivado del hecho de que la Sentencia Ejecutoriada haya adquirido fuerza y Autoridad de Cosa Juzgada en el sentido de que dicha resolución adquiere el carácter coercitivo pudiendo cumplimentar lo ordenado por la misma a petición de parte, independientemente de que el condenado quiera cumplir voluntariamente, ya que en caso contrario, ésta se ejecutará sin el consenti-

miento del obligado. Lo anterior, porque la Sentencia Ejecutoriada da ra pauta a su propia ejecución.

Otro elemento de la autoridad de la Cosa Juzgada, consiste en la inmutabilidad de la misma, es decir, que lo que se ha sentenciado no se podrá variar y ésta permanecerá en la esfera jurídica de las personas que fueron parte en el juicio y sus causahabientes, a excepción de las sentencias que en puntos subsecuentes se estudiarán.

De lo anterior se desprende que las características que la Autoridad de Cosa Juzgada da a la Sentencia, son la Inimpugnabilidad, la Coercibilidad y la Inmutabilidad.

El maestro José Becerra Bautista considera respecto a la Autoridad de Cosa Juzgada que: "Su naturaleza intrínseca se desprende de la necesidad que ella crea. es decir, que la situación jurídica sea irrevocable, por tal motivo el legislador, aún cuando permita el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuestros recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.

Si el Estado, deseando una justicia perfecta, permitiese un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia". (116)

Con lo antes expuesto estoy totalmente de acuerdo, ya que explica más ampliamente el objeto y el deber ser de la Sentencia Ejecutoriada pasada por autoridad de Cosa Juzgada, la cual declarará que lo que ha sido debidamente juzgado por cualquier Tribunal deberá dar por terminada la

(116) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 215.

controversia planteada y agotados los recursos con los que se pudiera impugnar, (si tiene tal posibilidad la Sentencia), se declarará que la resolución de fondo ha adquirido fuerza de cosa juzgada, porque en caso contrario no habría certidumbre en las cuestiones que los juces día a día resuelven, y lejos de impartir Justicia, ésta no existiría y provocaría que los procesos fueran largos y torpes cronológicamente hablando.

A lo largo de lo analizado hemos visto diversos autores que hablan y mencionan la actuación del Estado en el sentido de que la Cosa Juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica no es de razón natural, sino de carácter práctico. Cuestión que personalmente considero equívoca y estimo que la Autoridad de la Cosa Juzgada es esencialmente jurídica, ya que ésta constituye la forma de no repetir procedimientos, o bien, de dictar resoluciones distintas en juicios diferentes donde litiguen las mismas partes haciendo valer acciones iguales derivadas de un objeto definido, también tiene su utilidad en forma de excepción, ya que al intentar una acción respecto de algo que ha sido previamente resuelto, oponiendo a la misma, impedirá que el último juicio cause algún perjuicio o efecto posterior desvirtuando lo que ha sido plenamente juzgado.

Respecto a lo anterior, el maestro José Becerra Bautista expresa:

"...la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas; que ésto se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el he-

cho, activo del juicio anterior. Pero, como en nuestro régimen legal la autoridad de la cosa juzgada sólo se atribuye a las sentencias firmes, es evidente que la firma de la sentencia es condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada". (117)

Con tales razonamientos estoy totalmente de acuerdo, ya que precisamente es el Estado, quien debe intervenir para que no existan juicios dobles, y no se impugnen más de lo debido, y al estar firme la sentencia, ya sea por una resolución de la autoridad superior, o porque la justicia de la unión no ampare o proteja al quejoso, o bien, porque por disposición de la ley la resolución sea inimpugnable, es cuando precisamente va a tener efectos dicha sentencia como autoridad de cosa juzgada y causará estado.

Considero que la autoridad de la cosa juzgada es la que precisamente va a dar a la Sentencia los elementos de Inimpugnabilidad, Coercibilidad, Definitividad, Inmutabilidad y Ejecutoriedad evitando una dualidad de acciones, o bien de sentencias opuestas por juicios en los que hayan intervenido las mismas personas derivando sus acciones de un mismo objeto.

Una vez que he definido lo que la autoridad de la cosa juzgada constituye, es ilustrativo e importante observar lo que menciona el maestro José Becerra Bautista en su libro "El Proceso Civil en México" en relación con el Digesto:

"La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, pero esa autoridad era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, como decía el Digesto: 'Res judicata pro veritate accipitur': La cosa juzgada

(117) Becerra Bautista José. Ibidem. pág. 221.

se tiene por la verdad". (118)

El concepto transcrito se encuentra fuera de tiempo y aplicación, ya que no necesariamente va a ser una verdad lo sentenciado, sino que va a constituir lo deducido, probado y alegado por las partes, en la que el órgano jurisdiccional de acuerdo a la valoración de las pruebas, a la lógica y experiencia jurídica resolverá lo que en derecho proceda, pudiendo ser en dado caso la verdad de una de las partes.

3.- RESOLUCIONES QUE NO ADQUIEREN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En este punto se observarán las excepciones existentes dentro de la Ley Procesal acerca de las Resoluciones que no causan Ejecutoria y por ende no adquieren autoridad de Cosa Juzgada, el artículo 94 del ordenamiento legal citado dispone:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la Sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que provengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". (119).

Del numeral citado se desprende en un primer término lo que fue analizado en el primer capítulo del presente estudio, en relación con los

(118) Becerra Bautista José. Ibidem. pág. 216.

(119) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. págs. 55-56.

autos provisionales, y que éstos podrían ser modificados por una Interlocutoria, una Definitiva o bien, por un auto definitivo.

Por otra parte, del citado apartado se observa que no adquieren autoridad de cosa juzgada las sentencias que son dictadas en materia familiar y también las resoluciones firmes, en lo que respecta a la obligación alimentaria, en asuntos que versen sobre la patria potestad de los menores, así como en asuntos referentes a estados de interdicción de las personas generalmente mayores. Lo anterior, en virtud de que de un modo u otro van a afectar las mencionadas resoluciones a terceros, como sería el caso de los hijos menores de edad en un Juicio de controversia lo familiar.

En el caso de la interdicción, afectaría en el sentido de que el juicio respectivo tiene por objeto buscar un tutor para el manejo de los bienes propios de una persona incapaz. Cuestión que considero práctica, porque se pueden dar diversos elementos que afectarían la resolución dictada, como sería el caso de que el deudor alimentario se volviera insolvente, o bien, que el incapaz saliera de la enfermedad por la cual se le otorgó esa personalidad jurídica.

También en la Jurisdicción Voluntaria, aunque ésta resulta una mera declaración unilateral de voluntad y la misma carece de controversia de partes, resulta importante que la resolución que pone fin a dichas diligencias sea mutable ante algún error u omisión que las mismas pudieran contener.

Una vez que se ha analizado lo relativo a las resoluciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada, se procederá a analizar los diver-

sos postulados de la misma.

4.- COSA JUZGADA Y JURISDICCION.

Al iniciar el presente punto, es necesario analizar lo que los diversos autores conceptúan acerca de la Jurisdicción, ya que si hemos llegado a definir lo que la Cosa Juzgada constituye, también se requiere definir el presente concepto, en virtud de la íntima relación que guardan cada uno de ellos.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción quiere decir declarar el derecho, inclusive los autores clásicos sostienen que el derecho se declara al sentenciar, de lo que se aprecia que el acto más jurisdiccional lo constituye la propia sentencia porque en ella se declara el derecho y la autoridad en este instante cumple plenamente con la función para la cual el Estado le ha dotado de plenos poderes.

Para el maestro Alfredo Rocco, la Jurisdicción es:

"La actividad mediante la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela.

Va a procurar el cumplimiento de tales intereses, asegurando el derecho del caso concreto e interviniendo con la fuerza de la soberanía del Estado para el cumplimiento del mismo, aun sin o contra la voluntad de aquél frente a quien se concede la tutela". (120)

El citado tratadista conceptúa la función Jurisdiccional como una actividad (120) Rocco Alfredo. Op. Cit. págs. 15-16.

tividad del Estado para la aplicación de la norma jurídica, definición con la que estoy de acuerdo, ya que no da un límite a la palabra Jurisdicción, y también contempla la satisfacción de los intereses tutelados por el Derecho, lo cual es totalmente aceptable, desprendiéndose una gran importancia para la Cosa Juzgada ya que cuando la misma se ha dado en una Sentencia Ejecutoria, ésta no podrá modificarse, quedando inmutable, inimpugnable y definitiva la actuación del órgano jurisdiccional, cumpliendo con la función encomendada al haber declarado el derecho controvertido de las partes.

Por otra parte, el maestro José Becerra Bautista considera respecto a la actuación del Estado para la aplicación de la función Jurisdiccional, que la facultad que tiene el mismo para administrar justicia es a la vez una obligación. Su actuación se encuentra determinada en la Ley, pues los órganos estatales sólo pueden ejecutar lo que las leyes estatuyen. Si esto es así, existe un momento en el cual se puede decir que el órgano jurisdiccional ha cumplido su función, dicho momento es precisamente cuando hay una Sentencia firme.

Si dictada la Sentencia se cumple con la obligación que la norma impone, es evidente que se agota la facultad de hacer efectiva la sanción establecida en dicha norma, impartiendo con ello Justicia en el negocio planteado, cumpliendo el principio Romano: "Justicia et constant et perpetua voluntas jus suum quique tribuendi" (la justicia es la voluntad perpetua y continua de dar a cada quien lo suyo).

De lo anterior se concluye que cuando es dictada una sentencia, la parte que fue condenada puede cumplir voluntariamente con la misma, en virtud de que el derecho ha sido declarado por el órgano jurisdic-

cional dependiente del Estado, terminando su actuación al ejecutar la resolución dictada; posibilidad que definitivamente da la autoridad de Cosa Juzgada ante la naturaleza propia del juicio de que se trate.

Por último, el maestro Eduardo J. Couture hace la siguiente consideración respecto a la Jurisdicción y la Cosa Juzgada:

"La cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción.

Ninguna otra actividad del orden jurídico tiene la virtud de reunir los caracteres mencionados: irrevisibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

Sin cosa juzgada no hay jurisdicción". (121)

Como se ha visto y se ha reforzado con la idea sustentada por el maestro Eduardo J. Couture, es cierto que la cosa juzgada da los atributos a la Sentencia y precisamente ésta con el carácter de Ejecutoria va a poner fin a la actividad Jurisdiccional del Estado, dando origen al cumplimiento forzoso de lo sentenciado; de ahí, que éste, de acuerdo en que la actividad jurisdiccional no necesariamente debe acabar al dictar la Sentencia, ya que si la parte condenada se siente afectada en sus intereses, la misma va a impugnar la resolución definitiva, dando origen a que se agoten todos los recursos contemplados en el código de procedimientos, (los cuales han sido debidamente analizados en el capítulo precedente), llegando al momento en que no quede ninguno y la Sentencia cause Ejecutoria con autoridad de cosa juzgada.

En lo personal, estimo que la Cosa Juzgada efectivamente es el resultado de la actividad gubernamental a través del ejercicio de la Juris

(121) Couture J. Eduardo. Op. Cit. págs. 411-412.

dicción, pero únicamente cuando existe la necesidad de obligar a la parte que perdió el juicio al cumplimiento de lo sentenciado, ya que como he expresado, si la misma cumple voluntariamente al dictarse la Sentencia, ahí es precisamente donde encuentra su final la actividad jurisdiccional, sólo en juicios en los cuales se reclaman prestaciones que sentenciados se deberán cumplir necesariamente.

5.- COSA JUZGADA FORMAL.

A continuación es necesario analizar la formalidad que implica el concepto Cosa Juzgada, y el alcance que la misma puede tener, así como los postulados y características que la misma encierra.

Iniciando con el maestro Eduardo J. Couture, él considera que la Cosa Juzgada Formal es aquella que:

"Por un lado se ofrece al estudioso la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse.

A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal". (122)

En lo personal comparto la opinión del citado autor, ya que efectivamente la cosa juzgada formal va a surtir sus efectos en el juicio en

(122) Couture J. Eduardo. Ibidem. pág. 416.

el que se dictó, pero que llegado el momento y por una serie de cambios en la controversia original, podrán ser modificadas, ya que este tipo de cosa juzgada va a surtir sus efectos en relaciones de carácter familiar. (Como las que se analizaron en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles). Ello, en virtud de que al tutelar derechos de terceros, la Sentencia Ejecutoriada se podrá modificar. Como ejemplo de dicha situación planteó el siguiente:

En un juicio controversia de lo familiar de Alimentos promovido por la esposa divorciada en representación de su hijo de cinco años de edad en contra del padre del menor, al ser éste condenado por Sentencia Ejecutoriada, se le obliga a pagar cierta cantidad a su hijo mensualmente.

Pasan dos años de que el esposo fue condenado y fallece dentro de ese mismo tiempo, y la madre del menor sufre un accidente que la deja incapacitada físicamente e imposibilitada de ministrar alimentos a su hijo. Ante tal virtud y aún existiendo una Sentencia dictada en una controversia familiar de Alimentos Ejecutoriada, vuelve a demandar en la misma vía y ejercitan la misma acción a las personas a las que se refieren los artículos 303 y 305 In Fine del Código Civil, lo cual será totalmente procedente, ya que las necesidades y situaciones han cambiado desde el momento en que fue dictada la Sentencia Ejecutoriada, al momento en que fallece el padre y la madre queda impedida.

Situación que impedirá que la Sentencia Ejecutoriada antes dictada, sea esgrimida como excepción. Así, la cosa juzgada formal, podrá ser en alguna etapa inmutable, pero por razones y situaciones post-proceso, se puede realizar un nuevo análisis de la misma.

El maestro Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" considera que la Cosa Juzgada Formal es aquella que: "...tiene una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso". (123)

La Cosa Juzgada de este tipo, va a dar formalidad al proceso en el que se dictó la Sentencia Ejecutoria, y será válida única y exclusivamente en el mismo, ya que ante la variación de situaciones post-proceso, la misma se podrá variar. Si este tipo de Cosa Juzgada no se pudiera modificar, la parte que resultó beneficiada con la Sentencia, no podría ampliar o cambiar sus exigencias de acuerdo a sus necesidades en un juicio posterior, tal y como se aludió en el ejemplo a que se hizo referencia con antelación.

El maestro José Becerra Bautista considera que este tipo de Cosa Juzgada funciona en base a la: "Inimpugnabilidad de una sentencia, que es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material". (124)

De la transcripción que antecede, se desprende que la Cosa Juzgada Formal va a ser inimpugnable, pero como se ha visto, ésta se podrá alterar y revisar cuando los orígenes que dieron vida a la Sentencia Ejecutoria cambien o se modifiquen, además de que las resoluciones en materia familiar, como lo es en los juicios de alimentos, estados de interdicción y controversias sobre la patria potestad, serán inimpugnables e inmutables en tanto no cambien los orígenes y situaciones de la acción intentada.

(123) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 199.

(124) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 216.

Considero que la Cosa Juzgada Formal es la autoridad de una Sentencia Ejecutoria, la cual surte sus efectos en el juicio en el que se dicta, pero también deja a salvo diversas situaciones tuteladas por la ley, las cuales pueden reclamarse posteriormente cuando surjan elementos materiales o personales diferentes a los hechos valer en el primer juicio, pero dentro de la misma vía y acción que la del juicio primario.

6. COSA JUZGADA MATERIAL.

Ya que se ha analizado lo que la Cosa Juzgada Formal constituye, es necesario analizar su naturaleza material y los efectos que ésta produce. El maestro Eduardo J. Couture considera que la Cosa Juzgada es material: "...cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior, en el cual haya identidad de partes, de objeto y de causa". (125)

De esta definición se desprende que la sentencia que haya adquirido fuerza de cosa juzgada material, no va a poder ser modificada, cambiada, revisada, o bien, ni se podrá intentar un nuevo juicio a efecto de no alterar lo resuelto con anterioridad.

Respecto a este tipo de Cosa Juzgada, el maestro José Becerra Bautista expone que: "...la indiscutibilidad de lo sentenciado es la cosa juzgada en sentido material". (126)

(125) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 418.

(126) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 226.

El citado autor, al respecto no menciona más que lo transcrito, pero lo que resulta cierto es que lo sentenciado será indiscutible e incluso oponible a algún juicio nuevo que alguna de las partes pretendiera intentar.

De aquí, surge la diferencia entre la cosa juzgada formal y la material, ya que la primera da la posibilidad de ser complementada por algún cambio de situaciones en las relaciones jurídicas sentenciadas, pero la última, bajo ningún título podrá ser modificada.

El maestro Eduardo Pallares en su "Diccionario Jurídico" considera que este tipo de cosa juzgada: "...va a tener eficacia y trascendencia a toda clase de juicios, porque además de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material". (127)

También comparto la opinión de este autor, ya que efectivamente una sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada material, va a ser oponible a otros juicios y también producirá sus efectos materiales, como sería el caso del juicio Reivindicatorio, ya que en virtud de una Sentencia Ejecutoriada, el que tenía la posesión y le fué retirada por el propietario del inmueble, no podrá reclamar en un nuevo juicio ningún tipo de prestación contra el dueño de la localidad reivindicada, porque la Sentencia Ejecutoriada ha pasado por autoridad de cosa juzgada material.

Por último el maestro Cipriano Gómez Lara considera que:

"La cosa juzgada en sentido material alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión de la controversia de in-
(127) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 199.

tereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce". (128)

El citado tratadista también tiene razón, ya que efectivamente, al tener una sentencia la autoridad de cosa juzgada material, va a tener el carácter de inmutable, es decir, no se podrá variar la misma y surtirá sus efectos frente a las partes al haber declarado el derecho de una u otra forma, tal y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia sustentada por la H. Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra expone:

"867 COSA JUZGADA.

Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio es necesario que se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

-Amparo Directo 2983/1947 - Rafael García. Unanimidad de 5 votos. Suplemento 1956 Pág. 172.

-Amparo Directo 1679/1958 - Adela Rodríguez de Arenas. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXVI Pág. 206.

-Amparo Directo 4874/1959 - Rodolfo Salcedo Moreno. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXXVI Pág. 206.

-Amparo Directo 4580/1960 - Juan Fernando Reyes. Unanimidad de 5 votos. Vol. LV Pág. 24.

(128) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 132.

-Amparo Directo 5912/1962 - Guadalupe Durán Suen. Unanimidad de 5 vo-
cos. Vol. XXXVI Pág. 24". (129)

Así, considero que la cosa juzgada materialmente hablando, es la Sen-
tencia Ejecutoria que adquirió la autoridad de ésta, la cual va a ser
oponible a otros juicios y además la misma no podrá ya ser modificada
por ningún tipo de medio de impugnación, o bien, por la promoción de
un nuevo juicio.

7. EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.

Para que tal institución exista, requiere de diversos elementos de va-
lidez, los cuales se analizarán a continuación, y también se encuen-
tran encuadrados en la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por
la H. Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, la cual dispone:

"874 COSA JUZGADA, CUANDO EXISTE.

Para que haya cosa juzgada es necesario que se haya hecho un pronuncia-
miento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones,
la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir iden-
tidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de
que se trate e identidad de la causa de pedir o hecho jurídico genera-
dor del derecho que se haga valer.

-Directo 6087/1963 Manuel Daniel Loón. Resuelto el 4 de junio de 1964
por unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Padilla Ascencio". (130)

(129) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965
y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Op. Cit. pág. 467.

(130) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965
y Tesis Sobresalientes 1955-1965. Ibidem. pág. 470.

De lo anterior se puede concluir que para la existencia de la cosa juzgada es necesaria una identidad de partes (actor, demandado y terceros), una identidad de acción y por último una misma causa, por lo que se procederá a estudiar cada uno de estos elementos básicos para la existencia y procedencia de la cosa juzgada.

7.1 IDENTIDAD DE PARTES.

La identidad de partes, no es otra cosa que el postulado necesario de que las personas a las cuales les surtió efectos una Sentencia Ejecutoriada, sean las mismas que contienden en un nuevo juicio. Al respecto, el maestro Eduardo Pallares en su libro "Derecho Procesal Civil" considera que la Identidad de Personas: "Consiste en que las partes que intervinieron en ambos juicios sean las mismas, pero ésto ha de entenderse de las partes en el sentido material y no de las partes en el sentido formal, del poderdante y no del apoderado que lo representa en juicio, del hijo y no del padre que interviene por él, de la sociedad y no del gerente, etc.". (131)

Considero que la opinión del tratadista consultado es apegada a la realidad ya que efectivamente, la Cosa Juzgada va a surtir sus efectos frente a las partes que litigaron en juicio, pero nunca, frente a cualquier tipo de mandatario judicial como los enunciados.

José Becerra Bautista manifiesta que: "La identidad en la calidad de los litigantes viene a determinar el modo en que debe entenderse la identidad de las personas, pues no se busca la identidad física, sino la identidad de la personalidad jurídica". (132)

(131) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 441.

(132) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 232.

Este comentario resulta atinado, ya que como se había expresado, lo que se pretende buscar para que una Sentencia con autoridad de Cosa Juzgada surta efectos a las partes, es precisamente la legitimación procesal de las mismas en juicio, es decir, que durante el mismo acrediten plenamente la calidad con la que litigan, ya que sin tal supuesto, la Sentencia Ejecutoria no tendrá efectos contra las personas que no hayan litigado en juicio.

Al respecto el maestro Eduardo J. Couture expresa: "La aplicación de la regla de que la cosa juzgada alcanza a quienes han sido partes en el juicio, impone la conclusión de que sus efectos se consideran indistintamente según que el actor del primer juicio actúe como demandado en el segundo y viceversa; el cambio de posición no altera el efecto de la cosa juzgada". (133)

El citado tratadista nos exhibe una de las características que pudiera revestir la cosa juzgada en relación a las partes, lo cual resulta natural, pero si las partes del juicio primario inician otro con personalidades distintas, es decir, el actor como demandado y viceversa, la Sentencia Ejecutoria les será aplicada y surtirá plenamente sus efectos.

En lo personal concluyo que las partes que acreditaron su interés y personalidad jurídica en el juicio en el que actuaron van a ser a las únicas a las que surtirá efectos la Sentencia Ejecutoriada, o bien a sus causahabientes frente a juicios posteriores que alguna de las partes llegara a promover.

(133) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 423.

7.2 IDENTIDAD DE OBJETO.

Respecto del punto que se analiza, el maestro Eduardo J. Couture considera: "Por objeto se entiende, normalmente, el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio: el corpus en las acciones que se refieren a bienes corporales; el estado civil, los atributos morales, y en general el bien que se ansía en las acciones que versan sobre derechos incorporales. De objeto se habla, pues, para referirse a la cosa corporal o incorporal, ya sea una especie, ya sea un género, ya sea un estado de hecho". (134)

Con la definición que antecede concuerdo, ya que efectivamente el objeto se va a referir a cosas corporales como un bien inmueble, o bien, incorporales como lo sería la declaración de un derecho, así, la sentencia ejecutoria al resolver la controversia, será oponible a las partes y les surtirá todos sus efectos a las mismas si existe identidad del objeto que dió origen al conflicto de interés.

El maestro José Becerra Bautista, siguiendo al tratadista Ulpiano, expresa que en tiempos Romanos, éste conceptuaba a la Identidad de Objeto como: "Et quidem ita definiri potest totiens ea dem rem agi, quitiens apud iudicem posteriorem id quaeritur quor apud priorem quaesitum est. (Aunque se trate de la misma cosa se puede definir diciendo que lo que se pida al juez posterior sea lo mismo que se pidió al primero)". (135)

El principio a que hace mención el maestro José Becerra aún y cuando

(134) Couture J. Eduardo. Ibidem. pág. 423.

(135) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 231.

ha operado en diversas etapas del derecho, es bastante exacto, ya que la identidad del objeto, al ser postulado de validez de la cosa juzgada, deberá contener un objeto (como los aludidos anteriormente), que haya sido reclamado en el juicio primario igual al que una de las partes pretenda hacer valer en el segundo juicio, el cual podrá tratarse de una cantidad, de un objeto ya sea corporal o incorporal, siendo éste un derecho.

Habiendo analizado lo que el objeto constituye, considero que: la Sentencia Ejecutoria surtirá sus efectos frente a otro juicio, cuando en este último alguna de las partes pretenda reclamar alguna prestación del objeto material o bien de la declaración de algún derecho resuelto con anterioridad.

7.3 IDENTIDAD DE CAUSA.

Respecto a este punto, el maestro José Becerra Bautista siguiendo el texto Neratio, considera: "Quum de hoc, an eadem res est, quaeritur, haec spectanda sunt: personae; idipsum de quo agitur; causa proxima actionis, nec jam interest, qua ratione quis eam causam actionis competere sibi existimasset. (Cuando se pregunta lo que significa qué sea la misma causa, debe examinarse lo siguiente: las personas; el mismo 'cuerpo' de que se trata; la causa próxima de la acción, sin que interese por qué razón compete la causa de la acción al que la considera como suya". (136)

De la definición se desprende que la causa va a ser personal de las partes que encuentran sus intereses en conflicto, ya sea por el des-

(136) Becerra Bautista José. Ibidem. pág. 232.

conocimiento de un derecho o por conocer el límite del mismo, por lo que al haber declarado una Sentencia Ejecutoria el derecho de las partes, la condenada, no podrá volver a intentar otro juicio derivado de la causa que dió origen al primer juicio.

El maestro Eduardo J. Couture considera que: "La causa de pedir aparece por primera vez en un fragmento del derecho justiciano, referida tan sólo a acciones reales, la doctrina posteriormente la fue extendiendo aún a las personales. Hoy se extiende a toda clase de relaciones jurídicas, aún a aquellas que no corresponden al derecho de las cosas o al de las personas.

La Jurisprudencia ha acogido reiteradamente la idea de la doctrina de que la causa pretendi es la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio". (137)

Lo expuesto por el citado tratadista, resulta muy claro y completo, ya que como acertadamente expone, la causa jurídica es la que va a dar origen a la pretensión de las partes cuando por virtud de una relación o un hecho jurídico, a un sujeto se le desconoce un derecho, o bien, le es violado el mismo; o resulta afectado en sus propiedades o posesiones, por lo que para lograr la restitución de alguno de los su puestos mencionados, promueve un juicio, en el cual, si sus pretensiones fueron acogidas por el Juez, éste declarará el derecho a su favor, ante tal situación, la parte que perdió no podrá volver a intentar un nuevo juicio derivado de la misma causa, ya que la Sentencia Ejecutoria le ha parado perjuicio y esgrimida la misma como excepción, pondrá fin al juicio que se pretenda promover.

(137) Couture J. Eduardo. Op. Cit. págs. 434-435.

El maestro Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" considera:

"Por causa jurídica, según se ha dicho en repetidas veces, ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción.

La causa no debe confundirse con las leyes o fundamentos de derechos que se invoquen, sea por el autor o por el demandado como base de la acción o la excepción. Dichos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos sino en el hecho jurídico generador de aquellas". (138)

La anterior definición resulta clara y completa, ya que el tratadista tiene la noción clara de lo que es la identidad de causa, tal y como expresa, ésta va a ser el hecho generador de la controversia entre las partes, el cual dará origen a la acción que alguna de ellas intenta ante el Organo Jurisdiccional, el cual al resolver declarará a cuál de los contendientes le asistió la razón y el derecho derivados de la causa para intentar su acción, o bien en la interposición de sus excepciones y defensas.

8. LIMITES DE LA COSA JUZGADA.

Respecto al tema que se analiza, éste se estudia bajo dos puntos de vista:

(138) Pallares Eduardo. Op. Cit. páp. 204.

- El límite Objetivo.

y

- El límite Subjetivo.

Es necesario analizar los dos puntos de vista que anteceden, los cuales constituyen la forma en que la Cosa Juzgada va a producir sus efectos.

8.1 LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Respecto a este tipo de límite, el maestro Cipriano Gómez Lara considera que por medio de ésta: "Se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos". (139)

Comparto la opinión del autor que antecede, ya que en forma concreta nos da el elemento principal del límite subjetivo de la cosa juzgada, el cual consiste en que la Sentencia Ejecutoria va a surtir efectos frente a las personas que litigaron en el juicio y la misma no surtirá efectos frente al gerente, el representante legal o mandatario judicial cualquiera, sino a las partes formalmente hablando, tal y como se analizó en el punto relativo a la identidad de personas.

El maestro José Ovalle Fabela considera que los: "Límites subjetivos de la cosa juzgada hacen referencia a la regla de que la autoridad de cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan participado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva". (140)

Como se mencionó, la cosa juzgada tiene como límite subjetivo única-

(139) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 134.

(140) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 186.

mente el sentido de que la misma será oponible a las partes que litigaron en el juicio en el cual fué dictada una Sentencia Definitiva y que posteriormente causó Ejecutoria. Para que una resolución de las mencionadas sea oponible a terceros, será necesario observar lo dispuesto por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

"La Sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio". (141)

El precepto citado, nos da la posibilidad de que la Sentencia Ejecutoria dictada en juicio surta sus efectos a un tercero, siempre y cuando éste haya sido llamado a juicio, conservándose de esta forma el límite subjetivo de la cosa juzgada, porque sí el tercero se presentó al Juicio respondiendo al llamado legal que ordena el Juez, el mismo tendrá el carácter de parte dentro del procedimiento y la sentencia que se dicte le parará perjuicio surtiendo plenamente sus efectos.

Por último el maestro Eduardo J. Couture considera que:

"El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada consiste en determinar los sujetos de derechos a quienes perjudica o beneficia. El punto de partida de esta materia es el de que, por principio, la cosa juzgada alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por la Sentencia Ejecutoriada". (142)

El autor citado al igual que el anterior, considera que la parte, ya sea actor, demandado o inclusive un tercero llamado a juicio, van a

(141) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 54-1.

(142) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 422.

ser los únicos entes de derecho a los cuales será oponible la Sentencia Ejecutoria.

Considero que el límite subjetivo de la Cosa Juzgada es: Aquel en que la Sentencia Ejecutoria va a producir y a surtir efectos plenos frente a las partes que litigaron en el juicio en el que se dicta y aún sobre los terceros que fueron debidamente llamados a juicio, es decir, se opondrá a todas y cada una de las personas que fueron oídas y vencidas en juicio conforme a los principios constitucionales que en capítulos anteriores se estudiaron.

8.2 LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Para iniciar el presente punto es necesario estudiar la opinión del maestro Cipriano Gómez Lara, el cual considera que:

"Cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y se definieron en la sentencia". (143)

De esta definición, la cual no resulta muy clara, se desprende que el tratadista al hablar del límite objetivo de la cosa juzgada considera como elementos de la misma al objeto materia de lo sentenciado, así como a la causa que dió origen a la controversia.

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares, en su libro "Derecho Procesal Civil" considera: "LIMITES OBJETIVOS.- La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae. La identidad de la materia del pleito es indispensable para

(143) Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. pág. 134.

que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquella eficacia jurídica". (144)

Como se observa en la definición transcrita, este autor al igual que el anterior, considera que el límite objetivo de la cosa juzgada radica en la igualdad del objeto materia de la definitiva, así como del elemento de que la controversia de partes haya surgido también de una misma causa en común.

José Ovalle Fabela, respecto al tema que se trata considera que:

"...la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica, en términos generales, por las partes, las pretensiones litigiosas (el petitum) y la causa de pedir..." (145)

El citado tratadista también considera que los límites objetivos de la cosa juzgada van a radicar en que la Sentencia Ejecutoria será oponible a las partes por virtud de que ha sido resuelta una controversia respecto de algún objeto y además porque la causa también fué idéntica. No concuerdo en el sentido de que únicamente hable el autor de pretensiones, porque deja de contemplar lo relativo a las excepciones que las partes pudieron llegar a oponer.

Por último el maestro Eduardo J. Couture considera al respecto: "Se habla de límites objetivos de la cosa juzgada para referirse al objeto mismo del litigio y de la decisión. El precepto clásico era el de que la cosa juzgada cubre todo cuanto se ha disputado.

Pero objeto de decisión puede hablarse también en un sentido substan-

(144) Pallares Eduardo. Op. Cit. pág. 443.

(145) Ovalle Fabela José. Op. Cit. pág. 185.

cial, para referirse a lo que ha sido verdaderamente materia del litigio, a la res in judicium deductae: el objeto y la causa". (146)

Este autor al igual que los anteriores considera que la cosa juzgada tendrá su límite objetivo en la identidad del objeto y de la causa, dándose estos dos supuestos, la Sentencia Ejecutoria afectará a las partes que hayan iniciado un juicio fundando su acción y excepciones en los elementos señalados.

Estimo que el límite objetivo de la cosa juzgada se da por la identidad del objeto y de la causa, los cuales al estar debidamente juzgados y sentenciados, ninguna persona, ya sea parte o no del juicio, o bien, un tercero llamado al mismo, no podrán intentar una nueva acción o instancia fundándola en la causa u objeto debidamente resueltos en una ejecutoria.

Con esto concluye lo relativo al Capítulo IV de la presente tésis en el cual se analizaron diversos tópicos relativos a la Cosa Juzgada o Ejecutorización, así como las formas en que ésta opera, los objetos que regula y las personas a las que se les puede oponer. En el siguiente Capítulo se analizará lo relativo a las reformas legales que el 14 de Enero de 1987 se dieron respecto del tema que se ventila en el presente trabajo y del cual se observará si dichas reformas cumplen o no con el cometido para el que fueron dadas.

(146) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 426.

C A P I T U L O V

"ANALISIS DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 426 FRACCION I Y 428 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Una vez que se han estudiado los orígenes de la Sentencia, su naturaleza jurídica, el medio de impugnación para combatirla, así como el postulado de Ejecutorización de Sentencia o Cosa Juzgada, se estudiarán a fondo las reformas que el Código de Procedimientos Civiles sufrió respecto de la forma en la cual una Sentencia se puede considerar firme y qué pasos se deben de seguir para lograr tal situación, es decir, cuando causa Ejecutoria, lo cual se realizará iniciando con el artículo 426 en su primera fracción y se concluirá con el numeral 428 del ordenamiento legal citado.

1. DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1966 EN RELACION CON EL ARTICULO 426 FRACCION I.

Hasta antes de la fecha señalada, el numeral 426 en su fracción I encerraba en su contexto una cuantía de mil pesos, es decir, contenía una cantidad líquida y cierta que determinaba que las Sentencias dictadas en un juicio con cuantía menor a la referida, causaban Ejecutoria por Ministerio de Ley, pero el Legislador, (al igual que en la reforma que se estudia), consideró que tal cantidad ya no se apegaba a la realidad social y económica de nuestro país, y en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de Diciembre de 1966, dispuso:

"Por la evolución monetaria a que ya se hizo alusión, cabe aumentar a cinco mil pesos el límite de los juicios cuyas sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, a cuyo efecto se modifica la fracción

I del artículo 426". (147)

De lo anterior se desprende que, el legislador, por efectos inflacionarios, elevó la cuantía la cual, como mencioné, se continuó contemplando en cantidad líquida (no como en la actual, que puede variar enormemente mediante cualquier alza a los salarios mínimos), pero no obstante ello, la cuantía de cinco mil pesos mencionada, rigió hasta antes de la reforma que se estudia en la presente tesis.

2. ARTICULO 426 FRACCION I VIGENTE. A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 1967.

Como se observó en la exposición de motivos, en el punto que antecede, la cuantía contenida en el numeral que se estudia fué modificada por incrementos inflacionarios que en la vida del país se dieron en aquella época, numeral que después de la citada reforma, quedó de la siguiente forma:

"ART. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos". (148)

Tal cuantía surtió sus efectos sobre los asuntos jurídicos ventilados en aquella época, pero al paso inminente del tiempo, dicha cuantía se volvió obsoleta e inaplicable, ya que gracias a la inflación, a los

(147) Bazarte Cerdan Willebaldo. Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de Enero de 1967. Ed. Botas. Primera ed. México 1968. pág. 32.

(148) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México 1986. Trigésima ed. pág. 102.

constantes cambios de paridad del peso frente al Dólar, la cancelación de la concesión bancaria a los particulares, así como diversos fenómenos sociales y económicos dieron como resultado, (sobre todo de 1988 a la fecha), que todos los juicios que se ventilaban en los Tribunales fueran apelables, ocasionando que las cinco salas existentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuvieran trabajo en exceso, motivando con ello que el legislador tomara en cuenta tales situaciones para llevar a cabo la reforma que se estudia.

3. GENERALIDAD DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ENERO DE 1987 EN RELACION CON LOS ARTICULOS 426 FRACCION I Y 428 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las reformas a las que se ha venido haciendo alusión, fueron el resultado de una conciencia jurídico-política por parte del legislador, ya que por la época de promulgación del Código Procesal (1932), algunas de sus normas se encontraban en total desuso, logrando con ello que el procedimiento se desahogara a un ritmo demasiado lento y totalmente fuera del contexto modernista y progresista de la época en que vivimos. Por ello, y también por la preocupación del legislador de que la impartición de Justicia siguiera el principio de prontitud y expeditud Constitucional, fueron razones primordiales para realizar las reformas que se estudian.

De esta forma, el legislador al realizar sus consideraciones preliminares de la reforma, procuró dotar al Organismo Jurisdiccional de los

implementos más modernos para hacerse valer de éstos en la impartición de Justicia, como fué el caso de implantar un horario mayor en la Oficialía de Partes Común, o bien, con la creación de las Oficinas Centrales de Notificadores y Ejecutores, así como la de Consignaciones, las cuales apoyadas en la computación llevan un control diario de las diligencias judiciales que se deben practicar, o bien, sobre las consignaciones que de toda índole realizan los particulares.

También el legislador al estudiar la iniciativa presidencial de reformar el Código de Procedimientos Civiles, tomó en cuenta la necesidad de reafirmar la carga procesal de las partes, es decir, obligar a las mismas y al Juez a que de un modo u otro, lleven con prontitud las etapas procesales en las cuales les corresponda alguna carga procesal, como sería para las partes las de citar y presentar a sus testigos a la audiencia de ley.

Haciendo un espacio, y en relación a la citación de testigos a que antes hice referencia, cabe hacer notar que los artículos 120 y 357 del ordenamiento legal citado, que también fueron reformados, se encuentran en contraposición, creando una laguna legal actual. Efectivamente, el primer apartado mencionado, impone a las partes la obligación de citar a sus testigos, pero el segundo da la posibilidad a que esas personas sean citadas por conducto del Juzgado, siempre y cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que está imposibilitado para presentarlos. Y se da el caso, en algunos juzgados, de que la parte demandada manifieste al Juez su imposibilidad de presentar a sus testigos, y sin embargo, el Juzgador al dictar el acuerdo admiso-

rio de pruebas, le impone a la parte oferente la obligación de citar a sus testigos poniendo a su disposición las cédulas de notificación respectivas, o bien los comprobantes de los telegramas.

De lo que se desprende que el Juez tiene dos opciones diferentes que le dan la posibilidad de aplicar su criterio, es decir, si lo funda en el artículo 120, resulta una obligación de las partes de presentar a sus testigos, aun y cuando hubieran manifestado bajo protesta de decir verdad que existía una situación por la cual no se pudiera presentar a esos testigos, con lo que el Juez viola el artículo 357 y de ahí deriva la laguna a la que antes hice referencia. Al no ser éste el tema de la presente tesis, continuaré, analizando a los artículos 426 Fracción I y 428 del Código Procesal.

De las cargas procesales que contuvo la exposición de motivos también se le impusieron varias al órgano jurisdiccional, como es la que no se retrasen las resoluciones judiciales que dicta, por ello, en la Ley de Enjuiciamiento Civil se eliminaron las llamadas excepciones Dilatorias, las cuales permitían una paralización temporal del proceso que se ventilaba, así como la posibilidad de declarar desiertos diversos medios probatorios por falta de interés jurídico.

Al respecto la multicitada expresión de motivos dispuso:

"Destacan todas las medidas que comprometen a las partes y a los jueces a lograr severidad procesal y que se les asignen a las partes las responsabilidades de comparecer a absolver posiciones, a presentar a sus testigos y peritos y a colaborar en todas las fases del proceso. En este orden de ideas, se modifican varias disposiciones para que pueda tramitarse el procedimiento sin paralizarse, pues es preferible que,

en caso de que alguna omisión sea fundada, se declare nulo todo lo actuado frente al juez incompetente o que debió haberse excusado de conocer de un juicio, a presentar múltiples juicios suspendidos por esos trámites, las más de las veces, que fueron dictados sin fundamento legal alguno". (149)

De lo anterior se desprende que el legislador pretendió dar un mayor formalismo y severidad al procedimiento Civil mediante la reforma, además de que se pretende evitar la paralización del procedimiento y por ello se impusieron a las partes una serie de cargas procesales, buscando que ellas mismas no retrasen el curso del juicio. De igual forma, a los jueces les dió la posibilidad de evitar tal situación, imponiendo a las partes las cargas procesales que durante la secuela procedimental les correspondan, valiéndose el órgano jurisdiccional para tal efecto, de apercibimientos más eficaces, como lo es el arresto y la declaración de deserción de algún medio probatorio, que en el primer caso no existe un criterio homogéneo sobre su aplicación y en el segundo caso se concretan a los apercibimientos de multa sobre multa, medios que se dieron con el afán de agilizar el procedimiento y se llegue con mayor rapidez a dictar la Sentencia Definitiva, que es a partir de ésta donde surgen las reformas que se analizarán.

Por ello, el legislador en la reforma al artículo 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, buscó un medio más apropiado para determinar aquéllas sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley. Por ello en la reforma de 1987, procuró llevar a la realidad

(149) Becerra Bautista José. Op. Cit. Addenda a la Décimo Segunda ed. pág. 2.

económica y social del país la cuantía consignada en dicho numeral, tal y como se observará en puntos subsecuentes.

Por lo que respecta al artículo 428 del ordenamiento legal citado, la reforma únicamente tuvo por objeto eliminar a la vía Incidental para que la Sentencia causara estado y se convirtiera en Ejecutoria, tal y como lo expresa el maestro José Becerra Bautista en su libro El Proceso Civil en México: "Parece que con esta reforma se pretende eludir el incidente de Sentencia Ejecutoria que preveía el artículo 428". (150)

La consideración del citado autor, en lo personal la estimo que es condicionante, ya que como se verá más adelante, la reforma no pretendió, sino que retiró totalmente la vía incidental para solicitar que una Sentencia se declarara Ejecutoriada.

Numerales ambos, que a continuación se analizarán con mayor amplitud y con los efectos positivos o negativos que han brindado a la práctica.

4. ARTICULO 426 FRACCION I REFORMADO.

Como se estudió con anterioridad, el numeral a analizar contemplaba en su texto una cantidad de cinco mil pesos para determinar que una sentencia dictada en un juicio de cuantía menor a la citada, causaba Ejecutoria por Ministerio de Ley, misma que empezó a surtir sus efectos a partir del 21 de Enero de 1967, ya que con anterioridad dicha cuantía era de únicamente mil pesos.

(150) Becerra Bautista José. Ibidem. pág. 8.

De tal suerte, que por el transcurso del tiempo, por diversas devaluaciones sufridas por nuestra moneda y por el fenómeno inflacionario, la cuantía de cinco mil pesos resultó ser totalmente obsoleta y dejó de ser funcional cargando de trabajo a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tales motivos el legislador decidió elevar la cuantía que consignaba el precepto en estudio, quedando dicho numeral de la siguiente forma:

"ART.- 426.- Hay cosa juzgada cuando la Sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación". (151)

Del numeral transcrito, se desprende la cuantía que a partir de Abril de 1987 empezó a regir los juicios que eran ventilados en los diferentes Juzgados de la rama Civil en el Distrito Federal, determinando con ello si contra las Sentencias dictadas en los mismos, se podrá o no interponer Recurso de Apelación.

También se desprenden diversas situaciones, como lo es que la cuantía se contempla en salarios mínimos y además que dicho numeral es innaplicable a las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados para la habitación, cuestiones que serán tratadas con posterioridad, pero resulta interesante analizar el término 'Ministerio de Ley'. Al respecto, el maestro Juan Palomar de Miguel considera que es:

(151) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 218.

"Por razón, acción o mandato de la ley, sin que se requiera una previa declaración". (152)

De la definición que el tratadista antes citado emite, se desprende que el término Ministerio de Ley no es más que el mandato que da la norma jurídica a una determinada situación procesal la cual se realizará sin que medie una declaración o petición previa de alguna de las partes contendientes para que una situación se lleve a cabo.

Por ello, las sentencias dictadas en juicios que tienen una cuantía menor de 182 veces el salario mínimo, causarán Ejecutoria por Ministerio de Ley, es decir, no se requerirá que la parte vencedora solicite al Juez que declare que la Sentencia ha causado Ejecutoria, ya que al ordenarlo la ley, tal declaración es innecesaria, y lo que podrá solicitar esa parte, es que el Juez dicte su auto de Ejecución de Sentencia, para que el demandado cumpla voluntariamente con lo que se le condenó, y en caso de no hacerlo así, mediante el auto que antes cité, se proceda a dar cumplimiento forzoso a esa Sentencia.

Para solicitar tal Ejecución, propongo que se realice de la siguiente forma:

GONZALEZ SOTO ELOISA.

V. S.

SANCHEZ MEJIA ESTEBAN.

ORDINARIO CIVIL.

EXP. 2524/90.

C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL.

(152) Palomar de Miguel Juan. Op. Cit. S/P.

ELOISA GONZALEZ SOTO, con la personería que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y visto que a la fecha la Sentencia Definitiva de fecha 14 de Mayo del año en curso ha causado Ejecutoria y adquirido fuerza de Cosa Juzgada en términos de lo dispuesto por el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 500, 501, 506 y demás relativos del ordenamiento legal citado, (numerales que prevén la ejecución de Sentencia), vengo a solicitar a su Señoría se sirva dictar auto de Ejecución en el presente juicio y se proceda a dar cumplimiento a lo fallado en el punto tercero resolutivo de la citada resolución.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ pido se sirva:

UNICO.- Proveer de conformidad lo solicitado.

A T E N T A M E N T E .

México, D. F. a 24 de Mayo de 1990.

Como se desprende del ocurso ejemplificado, ya no habrá necesidad de solicitar al Juez que haga una declaración previa de que la Sentencia ha causado Ejecutoria, sino que como dicha resolución ha adquirido tal calidad, la parte vencedora se limitará única y exclusivamente a solicitar la Ejecución de la citada resolución. Además también se observa que no habrá necesidad de esperar un período de tiempo pro-

longado para solicitar la citada ejecución.

5. CONSIDERACIONES PERSONALES DEL PORQUE EL LEGISLADOR DEJO PASAR 20 AÑOS PARA ELEVAR LA CUANTIA DEL ARTICULO EN ESTUDIO.

Estimo que la razón por la cual la cuantía no se modificara en casi 20 años, fué el olvido y el abandono que el Legislador tenía respecto del Código de Procedimientos Civiles, y porque el mismo le dió mayor importancia a una serie de problemas económicos y sociales que se dieron en nuestro país, por ello, la cuantía anterior de cinco mil pesos se volvió inútil en nuestra vida jurídica, quedando dicha cantidad en el pasado, fuera del contexto modernista por el cual nuestro país avanza tendiendo a lograr su desarrollo.

Una situación que surge interesante, es en el sentido de que el Congreso de la Unión, haya dejado olvidado por un lapso de tiempo enorme al Código de Procedimientos Civiles, con lo que dejaba de brindar a los particulares en general, una justicia pronta y expédita, como tam poco otorgaba ante tal omisión, el principio de seguridad jurídica a las partes, porque los juicios se podrían hacer eternos y tardar varios años en resolverse. Ante tal situación, el Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que el artículo 71 Fracción I de la Constitución le concede, determinó crear las reformas mencionadas para así se cumplieran los principios de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y de pronta y expédita impartición de Justicia, que todo particular debe gozar en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

6. MUTABILIDAD DE LA CUANTIA CONSIGNADA EN EL ARTICULO 426 FRACCION I DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Dentro de este punto cabe preguntar ¿hasta qué grado resulta aplicable a la realidad jurídica y social de nuestro país dicha cuantía? Como he mencionado, al no tener nuestra moneda un equilibrio y estabilidad plena, origina que no haya una cuantía estable, es decir, no hay una paridad legal e inmutable para determinar cuando es o no apelable una resolución final, y por ende, si causa o no Ejecutoria por Ministerio de Ley.

Tal hecho tiene como consecuencia que al no tenerse una base firme para regular la cuantía de los negocios, suele suceder que en ocasiones, un juicio inicia siendo de cuantía mayor de 182 veces de salario mínimo, pero por incrementos en esa remuneración, al paso del tiempo, el juicio que era de cantidad mayor, termina por ser menor a dicha cuantía. Es decir, que en un principio admitían recurso de apelación todas y cada una de las resoluciones que en la secuela procedimental se dictaran, pero por un incremento en los salarios, puede ser que posteriormente ya no sea apelable.

De lo que antes expuse, se desprende que la cuantía consignada en la fracción I del artículo 426 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es totalmente mutable, y esa mutabilidad se comprueba, porque desde que la reforma fué publicada en el Diario Oficial los salarios mínimos se han incrementado un total de 10 veces, lo que no da de ninguna forma una estabilidad a la cuantía que debe regir en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común.

Inestabilidad que se traduce a que en alguna etapa procesal, un juicio de cuantía mayor es apelable en las resoluciones judiciales que se dicten, pero por un incremento al salario mínimo, el juicio puede convertirse en innapelable.

Los aumentos al Salario que antes mencioné fueron:

a) Con fecha primero de Enero de 1987, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó que el Salario Mínimo Diario sería de Tres mil Cincuenta pesos, teniendo en consecuencia el artículo que se analiza una cuantía de Quinientos Cincuenta y Cinco mil cien pesos.

b) El primero de Abril del mismo año y en el citado Diario Oficial, se hizo el anuncio que el Salario Mínimo Diario sería de Tres mil Seiscientos Cincuenta pesos, entonces la cuantía se elevó en menos de cuatro meses a Seiscientos Sesenta y Seis mil Ciento Veinte pesos, teniendo una diferencia en relación con la anterior de Ciento Once mil Veinte pesos.

c) De igual forma el primero de Julio del citado año, el Salario Mínimo Diario se elevó a Cuatro mil Quinientos pesos, quedando la cuantía en Ochocientos Diecinueve mil pesos, lo que significó un incremento de Doscientos Sesenta y Tres mil Novecientos pesos.

d) Nuevamente el primero de Octubre de dicho año, a sólo tres meses del incremento anterior, el Salario Mínimo Diario vuelve a incrementarse para quedar en Cinco mil Seiscientos Veintiocho pesos y como consecuencia de ello, la cuantía quedó en Un millón Veintitres mil Setecientos Cincuenta pesos, y teniendo como diferencia de la cuantía original la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Ocho mil Seiscientos

Cincuenta pesos.

e) También, el 15 de Diciembre de 1987, el Salarario Mínimo Diario se estableció en Seis mil Cuatrocientos Setenta pesos, quedando la cuantía en Un millón Ciento Sesenta y Siete mil Quinientos Cuarenta pesos, teniendo una diferencia con la original de Seiscientos Veintidos mil Cuatrocientos Cuarenta pesos.

f) 1988 no fué la excepción en aumentos al Salario Mínimo Diario y el Primero de Enero, a 15 días del aumento anterior, y a casi un año de publicación de las reformas, el Salario se elevó a Siete mil Setecientos Sesenta y Cinco pesos diarios, quedando la cuantía del artículo 426 Fracción I en Un millón Cuatrocientos Trece mil Doscientos Treinta pesos, con una diferencia de Ochocientos Cincuenta y Ocho mil Ciento Treinta pesos respecto de la cuantía original.

g) A los tres meses del incremento anterior, propiamente el primero de Marzo del año en comento, el Salario Mínimo Diario quedó en Ocho mil pesos y la cuantía estudiada se ubicó en Un millón Cuatrocientos Cincuenta y Seis mil pesos.

h) Posteriormente, el Gobierno Federal mediante el Pacto de Solidaridad en el cual intervinieron representantes de éste, de los Trabajadores y del Capital, los incrementos al Salario Mínimo fueron frenados y hasta el primero de Enero de 1989, se incrementó dicho emolumento a Ocho mil Seiscientos Cuarenta pesos diarios, y a dos años de la reforma, la cuantía se estableció en Un Millón Quinientos Setenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta pesos.

i) Un nuevo aumento fué dado el primero de Julio del año citado en el

párrafo anterior, y el Salario Mínimo se ubicó en Nueve mil Ciento Sesenta pesos diarios, lo que dió origen a que la cuantía se ubicara en Un millón Seiscientos Sesenta y Siete mil Ciento Veinte pesos.

j) Por último en Diciembre de 1989 el Salario Mínimo se elevó a Diez mil Ochenta pesos diarios, y la cuantía se situó en Un millón Ocho-cientos Treinta y Cuatro mil Quinientos Sesenta pesos.

De lo que se desprende que hasta 1990, la cuantía inicial contenida en el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ha sufrido un incremento de Un millón Doscientos Setenta y Nueve mil Cuatrocientos Sesenta pesos en casi tres años de vigencia del numeral citado, que equivale al 235.5% a partir de Enero de 1987.

En lo personal estimo que la cuantía manejada en base a Salarios Mí-nimos resulta demasiado fluctuante y no garantiza a los particulares el principio de Seguridad Jurídica contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque aunque en nuestro país existe una mayor se-guridad económica, no menos cierto es que si se incrementa el salario mínimo de un día para otro, pueden violarse derechos procesales de las partes. Como Ejemplo señalo el siguiente:

Una persona que tiene en arrendamiento un local comercial, y paga por él una renta mensual de Ciento Cincuenta y Cinco mil pesos mensuales, y su contrato vence el día 30 de Mayo y habiendo renunciado en dicho instrumento a la prórroga contenida en el artículo 2485 del Código Ci vil, trata de negociar con su arrendador un nuevo contrato, él cual le manifiesta que sí le va a seguir rentando el local que ocupa.

- El arrendador, con fecha 3 de Junio, ante la Oficialía de Partes Co

mún del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal demanda a su inquilino la terminación del contrato de arrendamiento que tienen celebrado, oponiéndose desde luego a que opere la tácita reconducción de dicho instrumento, pero ese mismo día el Salario Mínimo se incrementa y la Cuantía prevista en el artículo 426 Fracción I, queda en Un millón Novecientos mil pesos.

- En consecuencia, al tener el Juicio una cuantía de Un millón Ocho-cientos Sesenta mil pesos, éste resultará ser innapelable perdiendo en consecuencia el demandado el beneficio de la Apelación Ordinaria ante cualquier defecto procesal que pudieran llegar a tener las resoluciones judiciales que se dicten, incluyendo a la Sentencia Definitiva.

- Por ello considero que la cuantía manejada en base a Salarios Mínimos no resulta ser del todo apropiada para la substanciación de los Juicios, ni para garantizar los derechos de las partes, porque como mencioné en el ejemplo anterior, (del cual se dan infinidad de supuestos en la práctica), no es posible que a una persona, por el simple incremento del salario mínimo, se le prive del Derecho de interponer un medio de impugnación tan importante, como lo es el de Apelación, y se deja solamente al recurso de revocación, que es resuelto por la misma autoridad que emitió el fallo que se impugna.

De lo anterior, propongo como una nueva reforma a la fracción I del artículo 426, y ante la estabilidad que nuestra moneda ha adquirido en últimas fechas, ya que como se desprende de los incrementos antes citados, en 1990 hubo un incremento para los Salarios Mínimos, en --

Noviembre y el legislador podría plasmar la cuantía en cantidad líquida, es decir, que la misma sea dada en pesos, como antes se contenía, la cual a partir de Octubre del año citado, podría ser de dos millones de pesos. Cantidad que podría regir durante un año, y al final de éste, el legislador podría nuevamente volverla a incrementar para el siguiente, de acuerdo a los informes que del índice inflacionario, le sean proporcionados por el Banco de México, es decir, si el incremento de inflación fué alto, incrementar la cuantía, pero si fué bajo, dejarla por un año más.

Tal situación la expongo, en virtud de que en algunos Juzgados (con mayor frecuencia en los del Arrendamiento Inmobiliario), emplean de una forma incorrecta la reforma que se analiza y se manejan diversos criterios para su aplicación, los cuales serán mencionados en el siguiente punto.

7. INEXACTA APLICACION DEL ARTICULO 426 FRACCION I DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LA PRACTICA.

En algunos Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, básicamente por lo que respecta a los Juicios Ordinarios Civiles, (tendientes a resolver conflictos arrenditicios sobre locales comerciales, ya que como se ha visto, la fracción estudiada es innaplicable a las controversias de arrendamiento de casas habitación), el artículo estudiado resulta ser interpretado en forma errónea y en ocasiones tan defectuosamente se le ha aplicado a diversos juicios, que el precepto ha violado garantías individuales, convirtiéndolo de esta forma en anticonstitucional, al dársele el mismo el carácter retroactivo y apli

carlo por lo general así a la parte demandada.

Cabe mencionar y recordar que en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, serán apelables los autos e interlocutorias que causen un gravamen irreparable, cuando lo fuere también la Sentencia Definitiva, y para tal efecto se debe tomar en cuenta la fracción I de dicho ordenamiento legal, es decir, cuando la cuantía es mayor de 182 veces del salario mínimo, entonces el juicio será apelable y con una cuantía menor, a dicho salario será innapelable.

Pero la realidad es que en la práctica, muchos Juicios que al iniciarse, por su cuantía eran apelables las resoluciones que se dictaban en el curso del procedimiento, y que por modificaciones al Salario Mínimo, durante la secuela procedimental, dicha cuantía puede resultar ser menor a la nueva por el simple paso del tiempo y por el incremento en el emolumento aludido, pero nunca por cuestiones jurídicas, es decir, se le priva a una parte de un recurso por causas paraprocesales. De tal suerte que todas las apelaciones interpuestas antes de dicha modificación, se deberán substanciar antes de dictarse la Sentencia Definitiva, ya que de lo contrario, si el Juez dicta Sentencia, aplicará en forma retroactiva a la fracción I del artículo 426 de la ley Procesal.

Para dar más claridad a este punto, expongo a este sínodo y a los estudiosos del derecho el siguiente ejemplo:

Se promueve un Juicio Ordinario Civil con fecha primero de Junio de 1990, cuyas resoluciones son apelables por rebasar la cuantía que marca el artículo 426 Fracción I del Código Procesal. El Juicio es segui

do en su secuela y el demandado ha interpuesto diversos recursos de apelación, uno contra el auto admisorio de demanda y otro contra un auto que fué dictado en la audiencia previa y de conciliación, relativa a la resolución que desechó la excepción de falta de personalidad planteada.

Con fecha 15 de Agosto del mismo año, el Salario Mínimo sufre un incremento y la cuantía del Juicio aludido queda por debajo de la cantidad legal incrementada, y con fecha 16 del mismo mes, la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto admisorio de pruebas, el cual le desechó la prueba pericial que ofreció. Al haber interpuesto dicho recurso, cuando el Juicio era apelable, el Juez la hubiera admitido, pero después del incremento en la citada cuantía, el C. Juez podrá dictar el siguiente auto desechando las apelaciones subsecuentes:

"No da lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación que se promueve, ya que con fundamento en los artículos 426 Fracción I y 691 del Código de Procedimientos Civiles, al no ser apelable la Sentencia Definitiva, tampoco lo es el auto en contra del cual se interpone el mismo. Notifíquese.- Lo Proveyó y Firma el C. Juez Cuarto del Arrendamiento inmobiliario. Doy Fé.

Tal cuestión, no resulta violatoria de derechos, siempre y cuando sean resueltos los recursos que antes habían sido interpuestos y admitidos, y antes de que el C. Juez dicte su Sentencia Definitiva, (toda vez que los recursos admitidos se encuentran sub-judice), porque en caso contrario, se estará violando flagrantemente el artículo 14 Constitucional al dársele retroactividad a la ley, propiamente a la

fracción I del artículo 426 del Código Procesal, porque la Sentencia, cuando sea dictada no será apelable por la variación de la cuantía, pero los autos en los que fué admitido dicho recurso, si lo fueron y deberán ser resueltos antes de dictarse la resolución de fondo, procurando depurar el procedimiento a fin de que pueda ser resuelto con mayor apego a derecho la controversia planteada.

La cuestión antes mencionada, suele darse en los Juicios Ordinarios Civiles (principalmente en materia de arrendamiento de locales comerciales), en donde mayormente el demandado inconforme con la Sentencia Definitiva interpone Juicio de Amparo en su contra, porque antes de que fuera dictada esa resolución, quedaron diversas apelaciones pendientes de resolver y la Sentencia Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito deberá conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, como se transcribe a continuación:

"CUARTO.- Este Tribunal Colegiado en uso de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, advierte una violación manifiesta de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cometida en perjuicio del hoy quejoso por parte del juez responsable como se pasa a demostrar".

La facultad empleada y agotada por el Tribunal Colegiado, fué la de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, es decir, que aún y cuando dicha parte no hizo valer su demanda de garantías enfocándola a la violación de la garantía procesal de que fué objeto, el Tribunal Colegiado, con plenas facul-

tades legales, pudo entrar al estudio de una violación de garantías realizada en perjuicio del quejoso, y en consecuencia la autoridad federal podrá hacer la declaración que al respecto estime pertinente, tal y como lo dispone el siguiente numeral:

"ART 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". (153)

De lo que se desprende que si el Tribunal respectivo se percató de una violación procesal, podrá con plenitud de jurisdicción declarar que se ha dejado de observar una garantía propia del individuo, o bien, que se dejó de aplicar en su perjuicio cierta norma jurídica, determinando en la resolución que se dicte si existió o no la referida violación, aunque la misma no haya sido hecha valer en el juicio de amparo.

Continuando con la referida Sentencia de Amparo, ésta se concretó a transcribir el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles y expuso:

"La fracción transcrita fué reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Enero de 1987 y entró en

(153) Ley de Amparo. Ed. Ediciones Andrade S. A. Séptima ed. México 1984. pág. 52.

vigor noventa días después de su publicación (14 de Abril del año citado) conforme al artículo primero transitorio y de acuerdo al segundo también transitorio, los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en dicho decreto, continuaron conforme a las normas del mismo".

Cuestión que resulta atinada, porque efectivamente el artículo segundo transitorio de las reformas que en la presente tesis se analizan dispuso:

"LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO, CONTINUARAN SU TRAMITACION CONFORME A LAS NORMAS DEL MISMO". (154)

A efecto de ilustrar la posibilidad que tienen las leyes procesales de empezar a surtir sus efectos cuando son modificadas, aún pudiéndose considerar como retroactivas, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el siguiente criterio:

"2268 RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA.- Es bien sabido que tratándose de procedimientos, por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un sólo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por ésto, las leyes de procedimientos no pueden producir efectos retroactivos.

Amparo en revisión 3628/1971. Radiodifusoras Modernas S. A. y Coags,
(154) Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Tomo C. D. 9. México Distrito Federal a Miércoles 14 de Enero de 1987. pág. 11.

(Acums.), Noviembre 21 de 1973. Unanimidad de 17 votos, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 59, Primera Parte, Pág. 60". (155)

De lo anterior se desprende que las leyes procesales que el legislador dicte, serán aplicables a los juicios que están siendo ventilados en la época de promulgación de las mismas, aún y cuando la tramitación del juicio haya sido anterior a la vigencia de las reformas de que se trate, por lo que en la aplicación práctica, éstas podrán regir retroactivamente, siempre y cuando no se hayan dado violaciones como la que se estudia en la Sentencia que se analiza, la cual continuó disponiendo en su cuarto considerando:

"Luego si las violaciones al procedimiento que se hacen valer fueron dictadas en proveídos de fechas Dos de Octubre y Quince de Diciembre de 1986 en contra de los cuales se interpuso, el recurso de apelación respectivo, que fueron admitidos a trámite por el juez natural y dichos recursos que eran procedentes en su momento (toda vez que no se había reformado la fracción I del artículo 426 antes transcrito); se debieron de haber substanciado ante la autoridad superior; sin embargo el juez natural citó a las partes para oír sentencia en acuerdo dictado en audiencia celebrada el Treinta y uno de Marzo de 1987, fecha en que no entraba en vigor la fracción que se comenta, y se pronunció sentencia el veintiuno de Abril del año antes mencionado, cuando ya había entrado en vigor la reforma citada, resultando con ello que dicha Sentencia no era apelable por la modificación salarial alu-

(155) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917 a 1965 y Tesis sobresalientes 1955-1965. pág. 1154.

dida.

Posteriormente, el Juez natural al emitir la Sentencia reclamada sin que previamente se hubieran fallado las apelaciones aludidas, deja en completo estado de indefensión al quejoso, lo cual es violatorio del artículo 14 Constitucional.

En las relatadas condiciones, se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal que tiene solicitada el quejoso para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y ordene la tramitación de las apelaciones pendientes y una vez resueltas con plenitud de jurisdicción, decida lo que legalmente proceda".

De lo que se desprende que en sí no es violatoria de garantías la reforma que se estudia, y únicamente puede serlo, cuando se aplica en forma errónea, o bien, que omitan de resolverse recursos de apelación que hayan sido interpuestos cuando el juicio era apelable, y que por medio de un incremento salarial, éste haya dejado de ser recurrible, inclusive en contra de la misma Sentencia Definitiva.

La situación que he aludido, se ha dado porque los jueces aplican el precepto en forma errónea sin antes depurar el procedimiento ordenando que las apelaciones sean tramitadas antes de dictar Sentencia Definitiva, debiendo remitir en forma oportuna e inmediata los testimonios de las apelaciones interpuestas y admitidas a la autoridad superior. Además en este caso, la fluctuación de los Salarios Mínimos fué la que dió causa a que el Organó Jurisdiccional aplicara retroactivamente la reforma del numeral estudiado, por lo que técnicamente esto es lo que sucede:

Cuando la cuantía daba la posibilidad de impugnar cualquier auto dictado en el procedimiento, el Juez, siguiendo al artículo 693 del Código Procesal (numeral que ha sido plenamente estudiado) admitía la apelación sin realizar substanciación alguna, únicamente tenía por señaladas las constancias solicitadas para formar el testimonio de apelación (cuando el recurrente no optaba por lo previsto en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles) y emplazaba a las partes a acudir ante la Superioridad a hacer valer sus derechos. Pero el Juzgado, al no enviar a la Sala respectiva para su substanciación el testimonio de apelación respectivo, quedaba detenida su tramitación.

Ahora bien, sufriendo un aumento la cuantía y quedando la del juicio menor a 182 veces de Salario Mínimo, la Sentencia que se llegue a dictar, será inapelable, pero el A quo, al omitir remitir las apelaciones interpuestas para su substanciación ante la Sala, da pauta para que al dictar su definitiva, éste aplicando el artículo 426 Fracción I del Código Procesal en forma retroactiva, violando así el artículo 14 Constitucional, porque todos y cada uno de los recursos planteados debieron de haberse tramitado con toda oportunidad conforme a lo ordenado por el artículo 697 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para no dejar al demandado o a la parte recurrente en estado de indefensión.

Para lograr lo anterior, considero que la Sala debe interponer a los Jueces de Primera Instancia medidas económicas o administrativas como sanciones cada vez que ocurriera una situación como la que antes he expresado, sanciones que pudieran ir desde la multa hasta la suspensión de sus labores durante determinado tiempo a efecto de que remitan las apelaciones a la mayor brevedad posible a su superior.

También propongo que si la cuantía se elevó y quedaron pendientes algunos recursos de resolverse y se han desahogado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Juez, al concluir la Audiencia de Ley, deberá analizar brevemente el expediente y revisar si hay o no recursos pendientes de solución, y en caso de que existieran medios de impugnación sin tramitar, el A quo podría reservarse el dictar la Sentencia Definitiva hasta en tanto no sean resueltos los recursos existentes, obligando y apercibiendo a las partes, sobre todo a la recurrente, a que gestionen dichos recursos.

Para los apercibimientos en este sentido, considero que se pudiera tomar en cuenta desde la multa hasta el arresto, no únicamente para las partes, sino también para los abogados patronos de éstas, máxime si se observa que tienen afán de retardar el procedimiento.

Una vez que el Ad quem remita al C. Juez de Primera Instancia las copias certificadas de las resoluciones de los recursos planteados, entonces, podrá este último proceder a dictar su Sentencia Definitiva poniendo fin a la controversia planteada con apego a Derecho y observando los principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Personalmente estimo que la reforma en estudio no es violatoria de garantías y derechos, pero se puede dar tal supuesto cuando la cuantía varía y las apelaciones interpuestas antes de esa variación no sean substanciadas conforme al Derecho, lo que propicia que una Sentencia dictada con plena jurisdicción se deje sin efecto por omitir la tramitación de esos recursos.

8.- PROTECCIONISMO DEL LEGISLADOR ANTE LA INNAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 426 FRACCION I A LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DESTINADO PARA CASA HABITACION.

En la fracción del numeral que es estudiado, y que ha sido debidamente transcrito, el legislador en su parte final dispuso que éste no sería aplicable a las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para la habitación, lo cual en lo personal considero que encierra una situación política y de ninguna manera jurídica, bajo tal supuesto, la reforma fué totalmente social y tuvo un fondo jurídico muy limitado.

Lo anterior obedeció a que en nuestra ciudad, diversos fenómenos sociológicos se han venido sucediendo, como es el caso de la migración de los campesinos a esta urbe, la falta de conciencia y un programa natal adecuado, así como la falta de creación de vivienda barata o con oportunidades para las clases populares, las cuales las podrían adquirir a precios de interés social.

Anteriormente mencioné que en lo personal estimo que la reforma realizada al artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles la consideraba como política, tal afirmación la hago valer en el sentido de que debemos recordar que una de las características de la norma jurídica es la generalidad que ésta tiene, pero sin embargo en la reforma aludida, se protegió a la casa habitación siendo en consecuencia ese precepto proteccionista frente a esos inmuebles.

Respecto a la norma jurídica, el maestro Eduardo Pallares siguiendo al tratadista Carnelutti establece lo que es una norma jurídica, a la

cual la consideran como: "...un mandato de orden general abstracto, mediante el cual se componen directa o indirectamente los conflictos de intereses sociales e individuales". (156)

De la definición transcrita se puede analizar que las normas jurídicas son de carácter general y como tal deben de observarse, pero el legislador al hacer la excepción a que me he referido, ajusta la norma contenida en la fracción I del artículo 426, no en forma general, sino en forma particular, ante los problemas que tiene el gobierno y a los cuales he aludido anteriormente. Por tal razón, cuando un juicio de terminación o rescisión de contrato de arrendamiento de un inmueble destinado para casa habitación, y no obstante que la cuantía sea menor de 182 veces de Salario Mínimo, todas y cada una de las resoluciones que se dicten a lo largo de la secuela procedimental, serán impugnables mediante el recurso de apelación en atención a la excepción que el legislador creó en la reforma.

A efecto de dejar en claro el porque considero a esta reforma como política, transcribo el siguiente informe proporcionado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal:

"Cerca de 23 millones de mexicanos en todo el país sufren por la escasez de vivienda, de los cuales, 7 millones 200 mil pertenecen al Distrito Federal, y el resto de los capitalinos habitan en inmuebles con deficiencias de servicios y la mayor parte de éstos no son propietarios de los mismos.

Así lo dió a conocer la comisión de Vivienda y Uso del Suelo de la

Asamblea de Representantes, presidida por Alfonso Godínez López, tras manifestar que las secuelas del elevado índice demográfico han impactado de manera definitiva a los planteamientos por ordenar el crecimiento urbano ocasionado por rezagos en los esfuerzos institucionales para ofrecer una vivienda digna a las familias ciudadanas". (157)

Por ello, el Gobierno Federal a través del Poder Legislativo procuró poner una solución (la cual no la es) a tal situación. En lo personal estimo que no fué adecuada esa reforma y lo que únicamente está haciendo, es crear un círculo vicioso; en primer lugar porque el arrendatario tiene su derecho de apelación y lo único que va a conseguir con éste, es dilatar el procedimiento, haciendo que la impartición de Justicia sea lenta y sólo retrasa algo que será inevitable, es decir, al final y una vez perdido el recurso de apelación y el Juicio de Amparo (si se interpone), el inquilino será lanzado irremediamente de la localidad que ocupa, no resolviéndose en nada, con retrasar el procedimiento, el gran problema de nuestra ciudad.

En segundo lugar, la fracción estudiada no elimina problemas sociales, porque lo único que logra es que una vez que el inquilino ha perdido el juicio en la Sentencia Definitiva, se mantendrá unos 4 ó 6 meses en dicha localidad, pero finalmente será lanzado de la misma y pasará a ser estadística en la nota periodística antes transcrita.

Por lo antes comentado, considero que el legislador debería conside-

(157) Periódico Ovociones. Director General González Parra Fernando. Segunda ed. Número 8656. México, D. F. a 14 de Agosto de 1990. pág. 7.

rar a la Fracción I del artículo 426 en forma general a todos los juicios y no excepcionar del contexto de dicha fracción a la casa habitación, porque con la aplicación del precepto no se resuelve el problema del inquilino, sino que se demuestra totalmente el problema que el Gobierno Federal tiene para dotar de viviendas dignas y propias a sus gobernados, (situación que se agravó más por los sismos del 19 y 20 de Septiembre de 1985). También se debe tomar en cuenta que cuando un juicio de arrendamiento es resuelto, la Sentencia se encuentra dictada con apego a derecho muy difícilmente prospera una apelación en contra de la misma, y como mencioné, el resultado será que meses más o meses menos el inquilino sea lanzado de la localidad que ocupa, al no ser éste el dueño de esa localidad.

9.- DESPROTECCION PLENA DEL LOCAL COMERCIAL EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 426 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Como se mencionó en el punto que antecede, el legislador denotó cierto elitismo político al dejar de aplicar el numeral citado a las controversias de arrendamiento de inmuebles destinados para la habitación. Pero dejó de tutelar al local comercial aún y cuando los contratos de arrendamiento tienen la misma naturaleza jurídica, ya sean para regular relaciones sobre locales comerciales o bien para el uso y disfrute de una casa habitación.

De lo anterior se deriva precisamente mi consideración de que la tutela de la casa habitación en el artículo aludido, fué realizado por medidas más políticas que jurídicas, ya que si para proponer dicha reforma se hubiera tomado en cuenta la naturaleza jurídica del con-

trato de arrendamiento para llevar a cabo esa tutelación, también se hubiera protegido al local comercial, porque ya sea este último, o bien una habitación, el inquilino obtiene la posesión y el uso y goce de la misma mediante la celebración de un contrato arrenditicio, el cual tiene similar forma y naturaleza para los dos tipos de espacios alquilados a los que me he referido e inclusive, la celebración de este instrumento está sujeto a lo dispuesto en su generalidad por los artículos 2398, 2399, 2400 y demás relativos del Código Civil, a excepción de la casa habitación, que además de fundar su celebración en esos numerales, también se tutela por el artículo 2448 del ordenamiento legal citado. Numeral que en lo personal considero que no ha sido el medio de solución de los conflictos entre arrendatario y arrendador.

Aún y cuando un local comercial es importante en nuestra vida productiva, y además la estabilidad en el mismo, evita en gran parte el comercio ambulante, considero que este tipo de localidad arrendada, tampoco se debería regular en la fracción del artículo estudiado, porque como mencioné antes, si dicho apartado diera algún tipo de solución a los problemas del gobierno, entonces si sería aplicable, pero como únicamente crearía el mismo círculo vicioso de la casa habitación, considero que el legislador fué prudente al no haber contemplado esos locales en su reforma.

El legislador, lejos de dictar reformas que crean mayores problemas en nuestra ciudad, debería reordenar al Código Civil, y al respecto propongo la siguiente modificación:

1.- LA ADECUACION DEL CODIGO CIVIL en materia de Arrendamiento que en

forma realista se adapte a la situación que guarda nuestra ciudad, la cual deberá fijar en forma más clara y equitativa los derechos y obligaciones del inquilino y el arrendador. Es decir, que prevea los términos que pueden regir en dichas relaciones, frenando en cierta medida los incrementos despiadados de rentas que impone el arrendador, no por los incrementos del Salario Mínimo, sino que tal situación se ocasiona por los aumentos desmedidos de los impuestos. (Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Predial y Agua entre otros).

2.- CREAR PROGRAMAS REALISTAS Y NO UTOPICOS, que ayuden a la población a obtener una vivienda digna dentro de la ciudad o en su área metropolitana, impidiendo definitivamente el indiscriminado abandono del campo. Cuestión que deberá ser ofrecida también a los comerciantes, con lo cual se tendrían más empleos y habría una vigilancia fiscal plena dentro de los negocios o empresas. Para lograr lo anterior, pudieran entrar programas como FONAPO, CASA PROPIA, etc. que propicie en dichos casos la expropiación de viviendas en estado ruinoso, y previa indemnización al propietario, y con base en su dictamen técnico del Departamento del Distrito Federal y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en donde con base a estudios socio-económicos se promovería la remodelación y venta del inmueble a los propios inquilinos bajo la modalidad de condominio con un financiamiento a mediano plazo y con tasas de interés social o sobre el índice inflacionario fijado por el Banco de México.

Por lo antes narrado, recalco que fué prudente el legislador al no incluir al local comercial en el beneficio que le otorgó a la casa habitación, dentro del artículo 426 Fracción I del Código de Procedi-

mientos Civiles, porque independientemente de que a dicho numeral se le quita la generalidad que toda norma jurídica debe contener, tal situación se hubiera reafirmado con ello y entonces esa fracción pudiera no llegar a ser considerada como norma jurídica, tal y como lo expresé en el punto que antecede.

A continuación procederé a estudiar la forma en la cual una Sentencia dictada en un juicio de cuantía mayor a la consignada en el artículo 426 Fracción I causa Ejecutoria y adquiere fuerza de Cosa Juzgada, cuestión que se logrará por Declaración Judicial en términos de lo dispuesto por el numeral 428 del Código de Procedimientos Civiles, numeral que también fué objeto de una importante reforma.

10.- ARTICULO 428 EN RELACION CON EL 427 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El numeral mencionado en primer término, al igual que el que ha sido plenamente analizado, contiene la forma mediante la cual una Sentencia dictada en un Juicio de cuantía mayor a 182 veces de Salario Mínimo va a causar Ejecutoria; pero ambos numerales (428 y 426 Fracción I), tienen entre ellos diferencias importantes como son:

- El artículo 428, regula a las Sentencias que tienen cuantía mayor y su contexto se aplica como una norma jurídica, es decir, es general y no contiene supuesto de excepción en su normatividad.

- El artículo citado, a diferencia del 426 Fracción I, tiene íntima relación con el 427 del Código Procesal, cuestión que el 426 es aplicable en forma autónoma.

Así, los artículos 427 (que no sufrió reforma alguna) y el 428 de la Ley Adjetiva, en su contexto determinan que mediante declaración expresa del Organó Jurisdiccional y a petición de parte, será la forma en la cual causarán Ejecutoria las Sentencias dictadas en juicios con cuantía superior a las 182 veces de Salario Mínimo aludidas, tal y como se observó al analizar el artículo 426 Fracción I, en el cual no se requiere que el Juez haga declaración alguna al causar la Sentencia Ejecutoria por Ministerio de Ley, y sin tal supuesto se podrá ejecutar la misma, es decir, no hay necesidad de que se realice declaración expresa en tal sentido.

Explicado lo anterior se procede a transcribir el artículo 427 en su Fracción II, la cual es interesante para el presente trabajo y tiene mayor relación con el artículo 428, dicha fracción dispone:

"ART. 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- ...

II.- Las sentencias en las que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la Ley, y..." (158)

El numeral que antecede sólo fué transcrito en su generalidad y en lo dispuesto por la fracción II, porque dicho apartado es el punto medular y guarda mayor relación con el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la reforma de este último, ya que el numeral 427 de dicho ordenamiento legal da el supuesto jurídico de la declaración de que una Sentencia ha causado Ejecutoria y el que se analiza, indica la forma en la que dicha declaración se debe realizar (158) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 224.

zar.

Procediendo al análisis de la fracción II del artículo transcrito, se observa que dispone que van a causar Ejecutoria las Sentencias que han sido debidamente notificadas a las partes, (ya sea en forma personal conforme al artículo 114 Fracción VI o por Boletín Judicial conforme al numeral 123, ambos del Código de Procedimientos Civiles), y que éstas no interponen el recurso correspondiente para impugnar dicha resolución.

De ahí surgen dos situaciones que son:

1.- Por una parte, cabe mencionar que las resoluciones judiciales se pueden notificar a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo III del Código de Procedimientos Civiles que contempla:

"Las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por correo y por telégrafo, de acuerdo a lo que disponen los artículos siguientes". (159)

Del numeral transcrito se observa que las notificaciones de las diversas resoluciones judiciales se podrán practicar a las partes mediante diversos instrumentos, sólo mencionaré la forma en la cual dichos medios son útiles para notificar la sentencia definitiva.

PERSONALMENTE POR CEDULA.- En esta forma no se deberían notificar las Sentencias dictadas en los Juicios Ordinarios Civiles, sin embargo tal circunstancia es potestativa del órgano jurisdiccional, pero el

(159) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 63.

artículo 114 del Código Procesal Civil da una excepción por lo que respecta a la Controversia de Fincas Urbanas destinadas para habitación, estableciendo dicho numeral:

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- ...

VI.- La Sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, ..." (160)

Dicha notificación fué producto de una reforma al Código de Procedimientos Civiles publicada el 14 de Enero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, y con la cual no concuerdo porque el legislador continuó siendo elitista frente a los arrendatarios de fincas urbanas destinadas a la habitación y lo único que produce esta orden de notificar personalmente al demandado una Sentencia de desocupación, es que el procedimiento se retrase más, ya que en la práctica, aunque los abogados de la parte demandada observen en el Boletín Judicial su asunto publicado con Sentencia Definitiva, éstos nunca se dan por notificados en la misma, sino que prefieren esperar hasta que el C. Notificador se constituye en el domicilio señalado para notificar tal resolución, y en forma inmediata apelarla.

Ahora bien, aunado a lo anterior, si el Notificador pertenece a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, estamos hablando de que probablemente se tarde el funcionario judicial citado en practicar la diligencia, o bien, que ésta no se practique por una u otra ra

(160) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ibidem. pág. 65.

zón, (como de que carezca el instructivo de Código Postal, Delegación, que no sea ruta de notificación del turnado y por ello no la realice, etc.).

Por ello en lo personal estimo que dicho precepto podría suprimirse para contemplar que tal notificación se realice únicamente cuando se decrete la Ejecución de la Sentencia, porque realmente la responsabilidad del Abogado Patrono de la parte demandada es estar al pendiente del momento en que se dicte la Sentencia Definitiva para en su caso inconformarse contra la misma, y tal precepto legal desobliga al abogado, porque apelará a la resolución citada cuando ésta le sea notificada por medio de Cédula. Retrasando en esta forma el procedimiento, porque además dejará que se agoten totalmente los 5 días que tiene para apelar a esa resolución, y es casi seguro que su recurso se presentará hasta el último día del término, y mientras tanto, el procedimiento está paralizado, por ello he considerado que únicamente se notifique personalmente la Ejecución de la Sentencia, a efecto de prevenir a la parte demandada del cumplimiento forzoso de una Sentencia dictada en su contra.

BOLETIN JUDICIAL.- Precisamente ésta es la forma en la cual se deberá de notificar a las partes las Sentencias dictadas en Juicios Ordinarios Cíviles, por ello, cuando los abogados de las partes observen en dicho instrumento que su asunto ha sido publicado con Sentencia Definitiva, en términos del artículo 125 del Código Procesal, dicha notificación les surtirá efectos a partir del día siguiente de dicha publicación, tal y como lo dispone el artículo 123 del multicitado ordenamiento legal, y de tal forma podrán computar el término que tie-

nen para interponer su recurso de apelación, siempre y cuando el juicio admita tal recurso y que además la resolución final les haya causado algún perjuicio.

EDICTOS.- Sólo se notifica la Sentencia Definitiva por este medio cuando el demandado haya sido emplazado a Juicio en dicha forma, y así lo ordene el Juez en los términos del artículo III del Código Procesal, en cuyo caso la parte afectada para inconformarse contra la misma podrá interponer el recurso de Apelación Extraordinaria observando lo dispuesto por los artículos 717 al 722 del ordenamiento legal citado.

Por lo que respecta a la notificación por CORREO O TELEGRAFO, tal hecho en la práctica es poco usual.

2. Por otra parte, el artículo 427 de la Ley Adjetiva también dispone que causan Ejecutoria por declaración Judicial las Sentencias que no fueron impugnadas por las partes dentro del término legal con el que para ello cuentan, (5 días hábiles conforme a los artículos 137 y 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso que se menciona en el apartado citado, no es otro que el de Apelación Ordinaria (en caso de que el Juicio por razón de la cuantía lo sea, con la excepción de la controversia de casa habitación que se ha analizado), que fué previamente estudiado en el capítulo III del presente trabajo, estimando que el apartado 427 citado podría adicionarse mencionando el recurso al que se refiere la propia ley.

Hechas las consideraciones y aclaraciones que anteceden, se procederá a analizar la reforma realizada al numeral 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y también lo que disponía el mismo antes de la reforma.

ma que se analiza.

11.- ARTICULO 428 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES DE LA REFORMA DEL 14 DE ENERO DE 1987.

El numeral que se analiza, antes del 14 de Enero de 1987, establecía en su segundo párrafo:

"En el caso de la fracción II (del artículo 427), la declaración se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso". (161)

De tal forma que anteriormente para que causara Ejecutoria una Sentencia, tenía que promoverse en la Vía Incidental y a petición de parte, y se requerían para tal efecto más de 9 días hábiles para que se resolviera, retrasándose con ello el procedimiento. Por dicho motivo, el legislador al realizar la reforma aludida procuró que el proceso ya no se retrasara y eliminó la Vía Incidental para que dicha resolución se declarara que había causado Ejecutoria, haciéndose tal declaración previa la certificación de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado, de que no se interpuso recurso alguno en contra de la Sentencia, tal y como se observará más adelante.

El curso que debería promoverse conforme a dicho numeral para que causara Ejecutoria la Sentencia, se llevaba a cabo tal y como lo expresa el maestro Carlos Arellano García:

(161) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 103.

"Que en atención a que la sentencia de quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve fué notificada legalmente a la demandada el día dieciseis del mismo mes y año, y dado que no se interpuso recurso alguno contra ella, con fundamento en los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a iniciar incidente de Ejecutorización de Sentencia, a efecto de que se declare que la sentencia dictada en este juicio ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar.

Solicito que con la copia simple que acompaño a este escrito se dé vista al demandado, por el término de tres días, para que exponga lo que a su derecho convenga respecto a este incidente que promuevo".

(162)

De dicha transcripción se desprende que aún y cuando la parte que perdió la Sentencia, no hubiera interpuesto su recurso de apelación en contra de ella, de todos modos, la parte vencedora, tendría que solicitar en la vía incidental la declaración de Ejecutoria de dicha resolución, debiéndose dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera y desahogada o no tal vista, se deberían pasar los autos a la vista del Juez para que dictara un auto en el cual se declarara que la Sentencia había causado estado.

Por tal situación, además de que dicho incidente retrasaba el procedimiento por más de 9 días, el legislador decidió eliminarlo, plasmando una fórmula más rápida para lograr que la Sentencia cause Ejecutoria, tal y como se observará a continuación.

(162) Arellano García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Ed. Porrúa S. A. Cuarta ed. México 1984, pág. 354.

12.- ARTICULO 428 A PARTIR DE LA REFORMA REALIZADA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL 14 DE ENERO DE 1987.

A partir del decreto aludido, el segundo párrafo de dicho numeral se estableció de la siguiente forma:

"En el caso de la fracción II (del artículo 427) la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el Tribunal o el Juez, en su caso".

(163)

Con la reforma que antecede, se apoya la pronta y expedita impartición de Justicia, e inclusive brindó un elemento en el cual los jueces pueden apoyarse para declarar Ejecutoriada la Sentencia Definitiva con una fórmula sencilla:

La certificación de la Secretaría de Acuerdos en el sentido de que en el término que se confiere para la interposición del recurso de apelación (5 días), la Definitiva no hubiere sido impugnada, es decir, que contra ella, no se hubiere interpuesto recurso alguno. Cuestión que resultó más práctica, ya que a la fecha para solicitar que el Órgano Jurisdiccional declare que su Sentencia ha causado Ejecutoria, se puede plantear de la siguiente forma:

SOTO MEJIA LINDA.

V. S.

GIOVANNI ARMADA T.

ORDINARIO CIVIL.

EXP. 1214/89.

C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL.

LINDA SOTO MEJIA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio citado al rubro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 Fracción II y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar a su Señoría que previa la certificación que realice la Secretaría de Acuerdos de su H. Juzgado de que a la fecha no fue recurrida la Sentencia Definitiva dictada el 14 de Mayo del año en curso, se declare que la misma ha causado Ejecutoria y adquirido fuerza de Cosa Juzgada para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, pido se sirva:

UNICO.- Proveer de conformidad lo solicitado.

A T E N T A M E N T E .

México, D. F. a 22 de Mayo de 1990.

De lo anterior se desprende que la reforma que se analiza fue excelente al retirar la vía incidental para que se declarara que una Sentencia habfa causado Ejecutoria.

Cabe hacer mención, que en los juicios de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario de localidades destinadas para la habitación, se deberá solicitar que se declare que tal resolución ha causado Ejecutoria en términos de la promoción antes ejemplificada, cuando hayan transeu

rrido los 5 días que tiene el recurrente para interponer su medio de impugnación en contra de la Sentencia Definitiva, término que se computará al día siguiente al cual le haya sido notificada la sentencia, porque como se observó con antelación, los juicios de esa materia si permiten la interposición del recurso de apelación, y además el artículo 114 Fracción VI del Código Procesal, ordena que la resolución de fondo sea notificada personalmente a las partes.

Para declarar Ejecutoriada a una Sentencia, el Organó Jurisdiccional procederá en los siguientes términos:

LA SECRETARIA CERTIFICA: Que a la fecha no existe promoción pendiente de ninguna de las partes tendientes a impugnar la Sentencia Definitiva dictada en autos. Conste.

México, D. F. a 12 de Agosto de 1990.

Con lo que el órgano jurisdiccional cumple una parte de lo que se le solicita en la promoción respectiva, es decir, debe realizar una certificación de que la sentencia no fue recurrida, conforme al ejemplo transcrito y entonces así, el Juez podrá dictar el siguiente auto:

México, D. F. a 12 de Agosto de 1990.

Vista la certificación que antecede, y en virtud de que la Sentencia dictada por el suscrito el día 7 de Agosto de los corrientes no fue recurrida por las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 Fracción II y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se declara que la misma ha causado Ejecutoria y adquirido fuerza de Cosa Juzgada para los efectos legales procedentes. Notifíquese. Lo Proveyo y Firma la C. Juez Vigésimo de lo Civil. Doy Fé.

Proveído que como he dicho a lo largo del presente punto, resulta ser sumamente importante, porque va a impedir que la Sentencia se pretenda volver a impugnar, o bien, que alguna de las partes pretenda intentar un nuevo juicio contra su contraria que devenga de la misma causa. Y además de que al haber suprimido a la Vía Incidental para lograr lo anterior, se dió un paso firme y seguro a la impartición pronta y expédita de la Justicia.

13.- APLICACION PRACTICA DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 428 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el presente punto se estudiará si en la práctica ha sido aplicado en forma debida por los Jueces el artículo en estudio, y en el desarrollo del mismo se harán diversas consideraciones práctico-personales respecto al mismo.

El artículo citado, constituye una gran adición al Código de Procedimientos Civiles por parte del legislador, porque como mencioné en puntos anteriores, suprimió la práctica viciada del Incidente de Ejecutorización de Sentencia, mediante el cual se declaraba que la misma habia causado Ejecutoria, lo cual ocasionaba a la parte vencedora del Juicio que el procedimiento se retrasara en su perjuicio, obligándolo a aguardar un poco más de tiempo para obtener físicamente las prestaciones que reclamó el actor.

Pero por otra parte, el numeral estudiado no ha sido aplicado en su contexto por el órgano jurisdiccional, ya que como se ha visto, el mismo dispone que la declaración de Ejecutorización se puede realizar de oficio o a petición de parte, pero siempre el Juez espera la petición

de parte, (en términos de la promoción ejemplificada), para hacer su declaración y nunca la realiza de oficio.

El recurso que se promueve para que se declare que una Sentencia ha causado Ejecutoria, en lo personal lo estimo como la preclusión de un derecho procesal y el estado de contemancia para la parte que no ejerció su derecho en tiempo, es decir, debe existir un acuse previo para que la Definitiva se declare Ejecutoriada, cuestión que podría eliminarse si el Tribunal hiciera la declaración aludida de oficio, tal y como lo marca la ley.

A efecto de entender lo que el término preclusión constituye, será necesario consultar al maestro Eduardo J. Couture, el cual dispone que:

"...la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, al no apelar dentro del término opera la extinción de esa facultad procesal". (164)

Con el autor que antecede concuerdo, porque aunque su concepto resulta ser breve, dentro de esa brevedad y en forma clara expresa lo que la preclusión constituye, y además ejemplifica con la preclusión del derecho de apelación, que en este punto se analiza, lo que necesariamente traerá como consecuencia que al operar la preclusión de ese derecho, se declarará finalmente que la resolución ha causado Ejecutoria, no de oficio, pero sí se hará a petición de parte.

Cuestión que se contempla en el numeral estudiado, porque la Secretaría de Acuerdos del Juzgado, al certificar que la Sentencia no fue recurrida, propiamente está confirmándole al Juez que a las partes

(164) Couture J. Eduardo. Op. Cit. pág. 197.

les precluyó el derecho de interponer su recurso, es decir, que por haber dejado pasar los 5 días que les concede el artículo 691 del Código Procesal, han perdido esa facultad procedimental, no pudiendo por ende, tramitarla posteriormente y se da paso a que el órgano jurisdiccional declare que la resolución de fondo ha causado Ejecutoria.

En relación con lo anterior, el tratadista José Becerra Bautista considera:

"...que es condición indispensable para que se dé la autoridad de cosa juzgada, que exista una sentencia firme, lo que es consecuencia de la preclusión de recursos, ambas instituciones; cosa juzgada y preclusión, se encuentran íntimamente ligadas, aún cuando son diferentes".
(165)

De lo que se desprende el contenido propio del artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que al haber operado la preclusión del término para la promoción del recurso de apelación contra una Sentencia (cuando ésta sea impugnabile), es precisamente cuando se declarará que al operar dicha figura jurídica, la resolución se declarará Ejecutoriada, dando origen a su Ejecución.

Explicado lo anterior, y como al principio mencioné, estimo que la reforma al artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue atinada, pero sigo considerando que el órgano jurisdiccional no ha aplicado en forma correcta dicha reforma, por lo que a continuación paso a exponer:

(165) Becerra Bautista José. Op. Cit. pág. 226.

La reforma que se estudia da la posibilidad al Juez para que de oficio declare que las Sentencias contra las cuales no se interpuso recurso alguno, han causado Ejecutoria. Pero en la práctica tal situación no se dá y por lo general las partes deben promover (en términos de la promoción ejemplificada) solicitando al Juez que declare la Ejecutorización de la Sentencia por la preclusión del derecho que pudo haber ejercitado generalmente la parte condenada por una resolución de fondo.

En lo personal, nunca he visto que un Juez declare de oficio que una Sentencia ha causado Ejecutoria, y para que pudiera aplicar dicho precepto, tomando en consideración la forma en la que en los Juzgados se manejan los expedientes en los cuales se ha dictado la Sentencia, propongo lo siguiente:

Cuando el Órgano jurisdiccional ha agotado la secuela procedimental normal del juicio, e incorrectamente cita a las partes para oír Sentencia Definitiva en la conclusión de la Audiencia de Ley, (porque no existe artículo expreso dentro del Código de Procedimientos Civiles que así lo ordene), el Juez estudiará los autos y emitirá su fallo.

Dictada la resolución, aún y cuando ésta ordene notificarla personalmente a las partes, se publicará en el Boletín Judicial y el expediente por lo general se guarda con la secretaria del Juez, porque ella tiene la copia respectiva del fallo.

Lo que propongo para que la declaración de Ejecutorización se realice de Oficio, es que los expedientes, a partir de que se publicó la Sentencia, queden en poder del Secretario de Acuerdos, auxiliado por

la secretaria mencionada, la cual deberá llevar un orden cronológico de los mismos, además separándolos en el sentido de cuáles son o no notificables de manera personal, cuestión que anotará en la carátula del expediente, y en su caso, podrá proceder a elaborar la Cédula de notificación de la misma y mediante una relación, remitirlas a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutorías del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que respecta a las notificaciones de las Sentencias que surten sus efectos mediante la publicación del asunto en el Boletín Judicial, a partir de que pasen los 5 días que tienen las partes para apelar la Sentencia, la secretaria del Juez deberá preguntar en el archivo y la oficialía de partes del Juzgado si hay o no promoción pendiente del asunto al cual le precluyeron los 5 días que se tienen para la interposición del recurso. En caso de que no hubiera promoción de apelación, deberá pasar el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Juzgado para que se certifique la no existencia de promociones tendientes a inconformarse contra la definitiva y de esa forma, tal declaración se haría de oficio sin que mediara petición alguna de las partes, como señala la ley en el artículo 428 del Código Procesal.

En caso de que la Definitiva se hubiera impugnado, también se tendría un control pleno sobre el expediente, porque se haría más rápida la remisión del mismo a la Sala, superior a la que corresponda el Juzgado.

Respecto a los Juicios en los que se ordenó que la Sentencia Definitiva se notificará personalmente, de igual forma, la Secretaria del Juez llevaría un control sobre los expedientes y la realización del

cómputo para apelar, la haría en la carátula de los mismos cuando recibiera la notificación respectiva, y con ello se realizaría la operación citada, es decir, si no se apela, se pasarían los autos a la Secretaría de Acuerdos para que se declarara Ejecutoriada de oficio a la Sentencia. Si se interpuso el recurso, entonces la remisión del expediente sería más rápida.

Lo anterior es tendiente a que el proceso y la impartición de Justicia se realice en forma pronta y expédita, además de que siguiendo tal conducto, no sólo el Juzgado del conocimiento del asunto podría aplicar en su letra al artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles declarando de Oficio que la Sentencia ha causado Ejecutoria, y en caso de no realizarse tal situación por la interposición de algún recurso, entonces se podría tener un mayor control sobre los expedientes y remitirlos en forma casi inmediata al Ad quem para la substanciación del recurso interpuesto.

Con lo anterior concluye el presente trabajo, el cual fué el fruto de diversas investigaciones, y en muchos casos, como se puede apreciar, de la inquietud de que en la práctica se aplique una Justicia pronta, expédita y honrada, para poder pensar sinceramente en el Derecho como el medio de dirimir los conflictos que surjan en el seno de la sociedad, por ello las consideraciones que realicé a lo largo de este trabajo, van encaminadas en una forma sana a lograr tal situación en los conceptos que humildemente he plasmado.

Paso a realizar las conclusiones a las que llegué por la elaboración de la presente tesis.

"CONCLUSIONES".

1.- En el Derecho Romano la Sentencia Definitiva causó estado y adquirió fuerza de cosa juzgada en los períodos histórico-jurídicos conocidos como La Monarquía y la República, en donde no existió ningún tipo de recurso ordinario o extraordinario que tendiera a revisarla. Posteriormente en la época del Imperio, fueron creados el proceso Extraordinario y la figura del Príncipe, ante el cual la Sentencia pudo ser impugnada como superior jerárquico del Juez, constituyendo así los primeros medios de defensa en contra de una resolución de fondo.

2.- El Derecho Canónico fue muy avanzado para su época, ya que el proceso tenía una secuela muy parecida a la que actualmente seguimos ante los Juzgados Civiles del Fuero Común, cuyo proceso también contempló al Recurso de Apelación, el cual era interpuesto a efecto de que el Superior revisara si el Juez había o no dictado su Sentencia conforme al Derecho.

3.- En el Derecho Italiano se pudo observar que la Sentencia Definitiva que era dictada, podía ser impugnada por la parte que había sido condenada, por ende, dicha resolución no causaba estado y adquiría Fuerza de Cosa Juzgada hasta que era resuelto el recurso intentado, o bien, cuando la parte afectada no hacía uso del mismo.

4.- En nuestro país, el pueblo Azteca estableció un ordenamiento legal muy adelantado para su época, ya que se tenían diversos ámbitos jurídicos, colocados en diferentes estratos, ya fuera para un territorio como el caso del Cihuacoatl, o bien en el Calpulli con el Centectlapí que, por lo que estimo que ante la buena organización judicial con la

que contaba el Imperio Azteca, tal vez y sin ninguna intervención extranjera, nuestro país hubiera tenido una Justicia propia forjada desde nuestros antepasados hasta la actualidad.

5.- Respecto a la naturaleza jurídica de las Sentencias observando lo preceptuado por nuestra Carta Magna y a la luz de los principios de Legalidad y Audiencia, Estricto Derecho, Equidad, Prontitud y Expeditez en la Impartición de Justicia, puedo concluir que nuestro orden jurídico no se debe apartar de ella, porque sólo así se le otorgarán al individuo las garantías individuales y colectivas a las cuales tiene derecho por la sencilla razón de existir, no importando ni su estado físico, ni su religión o su posición social, porque la Justicia debe alcanzar a todos y así viviremos una paz social.

6.- Se analizó brevemente el Juicio de Amparo, el cual tienen Derecho de interponerlo todos los ciudadanos cuando observen que la autoridad gubernamental trata de pasar por alto sus derechos ante cualquier acto que se les quisiese imponer. Pero considero que la utilización de esa figura jurídica debería limitarse en los casos en que el acto de autoridad no esté fundado en derecho, porque en muchas de las ocasiones, el Juicio citado es interpuesto con el único afán de retrasar el procedimiento (como en el caso de los Juicios de Arrendamiento Inmobiliario), logrando con ello ganar un poco más de tiempo en lo que se resuelve.

7.- El Juicio de Amparo tiene relación con la reforma al artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que una

Sentencia dictada en un Juicio de menor cuantía a la del precepto citado, será inimpugnable por medio de los recursos que contempla ese ordenamiento legal y tendrá contra ella la posibilidad de interponer el Juicio de Garantías, sin agotar el principio de Definitividad de esa materia, es decir, una vez conocida la resolución podrá el quejoso interponer su demanda solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

8.- La Sentencia sigue siendo el fin último de todo proceso, en la cual se decidirá a qué parte le asistió la razón y el derecho para obtener las prestaciones que reclamó y es importante, porque dictada la misma, se podrá declarar ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por la preclusión de los recursos que se pudieron haber hecho valer, creando de esta forma una certeza en los derechos de las partes.

9.- Los Jueces en la práctica han restado importancia a las Sentencias Interlocutorias en virtud de que muchas resoluciones que se deberían fallar por medio de ésta, (como la excepción de falta de personalidad o los recursos de revocación o revisión) son fallados mediante un simple auto y no se resuelven mediante una Interlocutoria. Considero que la resolución mencionada, ante la actitud de los jueces frente a la misma, va a provocar que poco a poco quede en un desuso total.

10.- Para que los Jueces, (sobretudo los del Arrendamiento Inmobiliario) puedan dictar dentro del término que les confiere el artículo 87 del Código Procesal sus Sentencias, podrían permitir a los Abogados Patronos de las partes que pusieran a su consideración los proyectos

de Sentencia que cada uno de ellos estimará procedente respecto a la controversia planteada. Así, el Juez, con toda la lógica y la experiencia jurídica que posee, podría tomar en cuenta el que más se apegara a lo actuado para así resolver la controversia. O bien, si eso no fuera posible, entonces se podría reformar a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y crear tres Secretarías de Acuerdos en cada Juzgado (tal y como se lleva a cabo en el Estado de México) y con ello se podría obligar al Segundo y Tercero Secretarios de Acuerdos a resolver y proyectar las resoluciones de los diferentes asuntos que ventilen a su cargo, pudiendo con ello aligerar la carga de los Juzgados.

11.- El Código de Procedimientos Civiles tiene en su contenido una lguna legal que en la práctica es muy observada por los Jueces, ésta se da en el sentido de que no existe numeral alguno que ordene al Juez citar a las partes para oír Sentencia cuando han sido desahogados todos los medios probatorios, sin embargo, erróneamente los Juzgados utilizan la siguiente fórmula: "...se cita a las partes para oír Sentencia, la cual será dictada en cuanto las labores del Juzgado lo permitan". Por lo que considero que debería haber una reforma a dicho ordenamiento legal y que éste contemple la citación para Sentencia, aun y cuando la costumbre no sea fuente de ley.

12.- La admisión del Recurso de Apelación denominada "Ambos Efectos" podría volverse a designar como Efecto Suspensivo, ya que como se anlizó, ese efecto va a provocar que la resolución impugnada no se ejecute, al perder Jurisdicción el A quo sobre el expediente en virtud

de la remisión de los autos al superior. Pero cabe destacar que al no ejecutarse la Sentencia, si el Ad quem acoge los agravios hechos valer y modifica o revoca la resolución, no habrá necesidad de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictado el fallo, por la simple razón de que éste no ha sido ejecutado y por ello no se deberá restituir nada más que la resolución impugnada cuando así lo estime la Sala, por ello el Código debería designar los efectos de la apelación como Devolutivo y Suspensivo, desechando el término ambos efectos.

13.- La Sala superior debería ser más estricta en el sentido de que los Jueces remitan oportunamente los expedientes en los que se haya interpuesto Recurso de Apelación a la Sala, ya que como ha quedado ex puesto, los Juzgados de Primera Instancia nunca respetan el término que les impone el numeral 701 de la Ley Adjetiva y se tardan de ocho a quince días en remitir un expediente a su superior. Estimo que los Magistrados de las Salas deberían imponer sanciones más severas a los Jueces que no observen el citado artículo, porque si lo siguieran a la letra, implicaría una pronta y expédita administración de Justicia.

14.- La figura jurídica de la "Cosa Juzgada" tiene una gran importancia dentro de nuestro orden jurídico, en virtud de que va a dar a las relaciones jurídico-humanas la calidad de inmutables (cosa juzgada ma terial), inimpugnables y estables, logrando así dar una certeza a los derechos que tienen los Gobernados integrantes de una sociedad, logran do con ello mantener un estado de derecho, que brinde seguridad a esas personas, ante los problemas, situaciones o relaciones que las mismas

realicen o sean parte dentro del núcleo social, y al haber sujetado sus controversias a la Jurisdicción propia de los Tribunales.

15.- La cuantía que contenía el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, era dada y determinada en cantidad líquida, la cual por el paso del tiempo resultó ser mínima y fuera del contexto inflacionario por el cual atravesó nuestro país. En la actualidad y con el incremento en los salarios mínimos, las partes contendientes en Juicio, por ese simple hecho, pueden perder su derecho a interponer el Recurso de Apelación, por lo que considero que con la cuantía manejada en base a Salarios Mínimos, no da una seguridad plena a las partes.

16.- La cuantía consignada en base a Salarios Mínimos es mutable, mutabilidad que se desprende de que en la fecha de promulgación de la reforma hasta nuestros días, dicha cantidad se ha incrementado un total de 11 veces (tomando en cuenta el incremento salarial del 16 de Noviembre de 1990), lo cual ha significado que la cuantía actual rebase a la original en un 240%.

17.- En la exposición de motivos de las reformas estudiadas, el legislador planteó y reafirmó las cargas procesales a las partes contendientes para que el procedimiento se desahogara en el menor tiempo posible obligando con medidas de apremio más eficaces a que esas partes prepararan oportunamente sus pruebas, desechando de la ley adjetiva las excepciones dilatorias, las cuales paralizaban el procedimiento hasta en tanto no fueran resueltas.

18.- Estimo que en los Juzgados se ha dado una inexacta aplicación del Artículo 426 Fracción I en la práctica, ya que como en su momento lo expuse, tal numeral por sí sólo no es retroactivo y se puede aplicar (al ser una ley procesal) a los juicios que en el momento de su promulgación se estén ventilando. Pero puede convertirse en retroactivo, cuando en un juicio existen ya diversos recursos de apelación admitidos, pero que por virtud de un incremento en el Salario Mínimo, el asunto se convierte en innapelable, lo que se da si el Juez del conocimiento no manda a tramitar las apelaciones admitidas en su momento y dicta su Sentencia, por ende, al quedar subjudices esos recursos, se estará dando efectos retroactivos al citado numeral.

19.- El legislador fue demasiado proteccionista al no aplicar el artículo 426 Fracción I de la Ley Adjetiva a las Controversias del Arrendamiento Inmobiliario destinadas para casa habitación, con lo cual le quitó a dicho precepto la generalidad que toda norma jurídica debe contener, siendo la reforma en este punto más política que jurídica.

20.- La reforma realizada al artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, fue totalmente sana y procedente, ya que eliminó en forma rotunda el incidente de Ejecutorización de Sentencia para lograr que se declarara que esa resolución había causado Estado y adquirido fuerza de cosa juzgada, lo cual tardaba cerca de 15 días hábiles. Pero actualmente basta una sola promoción para que la Secretaría de Acuerdos certifique si se impugnó o no la Sentencia y en este último caso, declarar que ésta ha causado Ejecutoria.

21.- Por último, estimo que aún y cuando la reforma al artículo 428 fue procedente para lograr una pronta y expédita administración de Justicia, la mayoría de los Jueces de Primera Instancia no lo aplican en su letra, ya que nunca se realiza la declaración de Ejecutorización de Oficio, sino que lo hacen hasta que la parte interesada pone en conocimiento que a su contraparte le ha precluído su derecho de interponer recurso de apelación contra ella.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS ESPECIALIZADAS:

- 1.- Arellano García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Ed. Porrúa S. A. Cuarta ed. México 1984. (pág. 209).
- 2.- Bazarte Cerdan Willebaldo. Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Enero de 1967. Ed. Botas. Primera ed. México 1968. (pág. 171).
- 3.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. Duodécima ed. México 1986. (págs. 11, 13, 21, 22, 24, 44, 45, 47, 53, 71, 85, 102, 110, 113, 136, 138, 143, 145, 146, 153, 154, 158, 160, 161, 175, 176 y 215).
- 4.- Cadena y Eleta José. PBRO. Tratado del Procedimiento Eclesiástico. Tomo Segundo. Ed. Librería de Don Gregorio del Amo. Segunda ed. Madrid 1894. (págs. 15 y 16).

- 5.- Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional. Tercera ed. Reimpresión México 1981. (págs. 43, 45, 46, 53, 85, 135, 150, 151, 154, 159, 160, 162, 165, 168 y 214).
- 6.- Fix Zamora Héctor y Ovalle Fabela José. Introducción al Derecho Mexicano. Ed. UNAM. Primera ed. México 1981. (pág. 141).
- 7.- Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge. Décima ed. México 1981. (págs. 7, 8, 10 y 13).
- 8.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. Tercera ed. México 1987. (págs. 52, 65, 89, 137, 156 y 166).
- 9.- Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. Segunda ed. México 1985. (págs. 48, 67, 69, 100, 105, 110, 135, 138 y 167).
- 10.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Décima Primera ed. México 1985. (págs. 107 y 165).
- 11.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Sexta ed. México 1976. (págs. 58, 59, 60, 61, 112, 129, 140, 153, 155, 158, 163, 167 y 197).

- 12.- Palomares de Miguel Juan. Diccionario de Juristas. Ed. Mayo Ediciones S. de R. L. Primera ed. México 1981. (págs. 129 y 178).
- 13.- Pina Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Segunda ed. México 1970. (págs. 43, 44, 50, 57, 59, 66 y 87).
- 14.- Rocco Alfredo. La Sentencia Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Traducción de Mariano Ovejero. México 1986. (págs. 64, 67 y 148).
- 15.- Rodríguez Palma Rafael. Güfa de Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda ed. México 1988. (págs. 61, 62 y 68).

LEGISLACION:

- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. Octagésima Séptima ed. México 1989. (págs. 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 40).
- 17.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1917-1965 y Tésais Sobresalientes 1955-1965. Actualización I Civil. Sustentados por la Tercera Sala. México 1985. (págs. 139, 157 y 192).

- 18.- Ley de Amparo. Ed. Porrúa. Quincuagésima ed. México 1989. (pág. 39).
- 19.- Ley de Amparo. Ed. Ediciones Andrade S. A. Séptima ed. México 1984. (pág. 190).
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. Trigésima ed. México 1986. (págs. 171 y 208).
- 21.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Ediciones Andrade S. A. Duodécima ed. México 1977. (págs. 56, 72, 74, 75, 77, 78, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 94, 97, 105, 107, 109, 111, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 129, 130, 131, 146, 165, 177, 203, 204, 205 y 210).
- 22.- Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. Tomo C. D. 9. México D. F. a Miércoles 14 de Enero de 1987. (pág. 191).

OBRAS COMPLEMENTARIAS:

- 23.- Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa. Quinta ed. México 1974. (pág. 51).
- 24.- Periódico Ovaciones. Director General: González Parra Fernando. Segunda ed. Número 8656. México D. F. a 14 de Agosto de 1990. (pág. 198).